



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN A
PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR –
TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 01202-2015-67-0201-JR-
PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUSTICIA DE
ANCASH – 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

HUAMAN HUINCHA, JUAN WILMER

ORCID: 0000-0001-9019-5881

ASESOR

Dr. VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2022

TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE
RESISTIR – TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUSTICIA DE ANCASH – 2022.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Huaman Huincha, Juan Wilmer

ORCID: 0000-0001-9019-5881

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado, Huaraz – Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesùs

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote – Perú.

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Miembro

.....
Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
Miembro

.....
Ramos Herrera, Walter
Presidente

.....
Villanueva Caverro, Domingo Jesùs
Asesor

AGRADECIMIENTO

A nuestra casa de estudios,

ULADECH, por cobijarme en sus aulas durante estos años de formación y por brindarme las facilidades con su modalidad académica ya que nuestra lejanía habitacional y laboral nos limitava la asistencia permanente; nuestro acogimiento a su modalidad permitida ha hecho que logremos terminar nuestra carrera. Gracias querida Universidad.

A nuestros docentes,

De cada especialidad y materia, quienes han dedicado tiempo y compromiso en nuestra formación durante estos años junto a nosotros.

Juan Wilmer, Huaman Huincha

DEDICATORIA

A mi hija y esposa,

Dedico este trabajo a mi Hija Andrea por llegar a nuestra vida familiar y haberle robado el tiempo que debí dedicarle a ella, de igual modo a mi esposa Karem por su apoyo incondicional atención y compañía.

A mis padres y hermana,

A mis padres por su apoyo y motivación en los primeros pasos de mi carrera profesional, de igual modo a mi hermana por su apoyo en momentos que lo necesitaba.

Juan Wilmer, Huaman Huincha

RESUMEN

La presente investigación tuvo como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, expediente N° 01202-2015-67-0201-jr-pe-01, del Distrito Judicial de justicia de Ancash?, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?; se planteo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente en mención, teniendo como objeto de estudio la primera y segunda sentencia. Se aplicó una metodología de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso sumario concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad. Concluyendose, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, incapacidad de resistir, motivación, sentencia, violación sexual.

ABSTRACT

The present investigation had as statement of the problem: What is the quality of the sentences, of first and second instance, on the crime of rape of a person incapable of resisting - attempt, file N ° 01202-2015-67-0201-jr- pe-01, of the Ancash Judicial District of Justice ?, taking into account the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters ?; It was proposed as a general objective: To determine the quality of the first and second instance sentences of the aforementioned file, having the first and second sentence as an object of study. A qualitative methodology was applied, descriptive exploratory level; For data collection, a judicial file with a concluded summary process was selected, applying the non-probabilistic sampling called the convenience technique; Observation and content analysis techniques were used and checklists prepared and applied according to the structure of the sentence, validated by expert judgment, were applied. Obtaining the following results from the exposition, consideration and resolution part; of the judgment of first instance they were located in the range of: very high, very high and very high quality, respectively; and of the second instance sentence they were located in the range of: very high, very high and very high quality. In conclusion, the quality of first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, inability to resist, motivation, sentence, rape.

CONTENIDO

	Pág.
TITULO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. Antecedentes.....	07
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	07
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	09
2.1.3. Antecedentes Regionales y locales.....	11
2.2. Bases Teóricas.....	15
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. Principios Constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal.....	15
2.2.1.1.1. Principio de legalidad.....	15
2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia.....	15

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.....	16
2.2.1.1.4. Principio de motivación.....	16
2.2.1.1.5. Principio de pluralidad de instancia.....	16
2.2.1.1.6. Principio del derecho de defensa.....	17
2.2.1.2. La competencia.....	17
2.2.1.2.1. Conceptos.....	17
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	17
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	18
2.2.1.3. Instituciones jurídicas relacionados con la función fiscal.....	18
2.2.1.3.1. El derecho de acción.....	18
2.2.1.3.1.1. Conceptos.....	18
2.2.1.3.1.2. Características del derecho de acción.....	19
2.2.1.4. El Proceso Penal.....	19
2.2.1.4.1. Conceptos.....	19
2.2.1.4.2. Clases de proceso penal.....	20
2.2.1.4.2.1. El proceso penal común.....	20
2.2.1.4.2.1.1. La etapa de investigación preparatoria.....	20
2.2.1.4.2.1.2. La etapa intermedia.....	20
2.2.1.4.2.1.3. La etapa de juzgamiento.....	21
2.2.1.4.2.2. El proceso especial.....	21
2.2.1.4.2.2.1. Clases de proceso especial.....	21
2.2.1.4.3. Principios aplicables al proceso penal.....	23
2.2.1.4.3.1. El principio de legalidad.....	23
2.2.1.4.3.2. Principio de lesividad.....	23

2.2.1.4.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	24
2.2.1.4.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	24
2.2.1.4.3.5. Principio acusatorio.....	24
2.2.1.4.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	24
2.2.1.4.3.7. Principio de valoración probatoria.....	25
2.2.1.4.3.8. Principio de unidad de la prueba.....	25
2.2.1.4.3.9. Principio de legitimidad de la prueba.....	25
2.2.1.4.4. Finalidad del proceso penal.....	25
2.2.1.5. Los sujetos procesales.....	26
2.2.1.5.1. El Ministerio Publico.....	26
2.2.1.5.1.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.1.2. Atribuciones del Ministerio Publico.....	26
2.2.1.5.2. El Juez penal.....	27
2.2.1.5.2.1. Concepto.....	27
2.2.1.5.3. El imputado.....	27
2.2.1.5.3.1. Concepto.....	27
2.2.1.5.3.2. Derechos del imputado.....	27
2.2.1.5.4. El abogado defensor.....	28
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.5.4.2. El defensor de oficio.....	29
2.2.1.5.5. El agraviado.....	29
2.2.1.5.5.1. Concepto.....	29
2.2.1.5.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	29
2.2.1.5.6. Constitución en actor civil.....	29

2.2.1.6. Policía Nacional del Perú.....	30
2.2.1.6.1. Conceptos.....	30
2.2.1.6.2. Funciones.....	30
2.2.1.6.3. Atestado policial.....	30
2.2.1.7. El Ministerio Público.....	31
2.2.1.7.1. Conceptos.....	31
2.2.1.7.2. Funciones del Ministerio Público.....	31
2.2.1.7.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción.....	31
2.2.1.7.4. El Ministerio Público: la formalización de la denuncia y la acusación fiscal.....	31
2.2.1.7.4.1. La denuncia fiscal.....	31
2.2.1.7.4.1.1. Conceptos.....	32
2.2.1.8. Los medios probatorios.....	32
2.2.1.8.1. La prueba.....	32
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba.....	32
2.2.1.8.3. La valoración de la prueba.....	33
2.2.1.8.4. Principios de la valoración probatoria.....	33
2.2.1.8.4.1. Principio de la unidad de la prueba.....	33
2.2.1.8.4.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	33
2.2.1.8.4.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	33
2.2.1.8.4.4. Principio de la carga de la prueba.....	34
2.2.1.8.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	34
2.2.1.8.5.1. Valoración individual de la prueba.....	34
2.2.1.8.5.2. Valoración conjunta de las pruebas.....	34

2.2.1.8.5.3. Clasificación de los medios de prueba.....	34
2.2.1.9. Los medios de prueba actuados en el caso concreto de estudio.....	35
2.2.1.9.1. Declaración del imputado.....	35
2.2.1.9.2. Declaración del agraviado.....	35
2.2.1.9.3. La prueba testimonial.....	35
2.2.1.9.4. La inspección judicial.....	36
2.2.1.9.5. La prueba pericial.....	36
2.2.1.10. Resoluciones Judiciales.....	36
2.2.1.10.1. Conceptos.....	36
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones.....	36
2.2.1.11. La sentencia.....	37
2.2.1.11.1. Conceptos.....	37
2.2.1.11.2. Estructura o partes de la sentencia.....	37
2.2.1.11.3. La motivación de la sentencia.....	38
2.2.1.11.3.1. Concepto de motivación	38
2.2.1.11.3.2. Fines de la motivación.....	39
2.2.1.11.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	39
2.2.1.11.4.1. De la parte expositiva.....	39
2.2.1.11.4.2. De la parte considerativa.....	40
2.2.1.11.4.3. De la parte resolutive.....	40
2.2.1.11.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	41
2.2.1.11.5.1. De la parte expositiva.....	41
2.2.1.11.5.2. De la parte considerativa.....	41
2.2.1.11.5.3. De la parte resolutive.....	42

2.2.1.12. La pena y la reparación civil.....	43
2.2.1.12.1. La pena.....	43
2.2.1.12.1.1. Conceptos.....	43
2.2.1.12.1.2. La determinación de la pena.....	43
2.2.1.12.1.3. Las penas en el código penal.....	43
2.2.1.12.1.4. La legalidad de la pena.....	44
2.2.1.12.2. La reparación civil.....	44
2.2.1.12.2.1. Determinación de la reparación civil.....	44
2.2.1.12.2.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	44
2.2.1.12.2.3. La proporcionalidad con la situación del sentenciado.....	45
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	45
2.2.1.13.1. Conceptos.....	45
2.2.1.13.2. Finalidad de los medios impugnatorios.....	45
2.2.1.13.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano.....	46
2.2.1.13.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos Penales.....	46
2.2.1.13.3.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal.	46
2.2.1.13.3.2.1. El recurso de reposición.....	46
2.2.1.13.3.2.2. El recurso de apelación.....	46
2.2.1.13.3.2.3. El recurso de casación.....	47
2.2.1.13.3.2.4. El recurso de queja.....	47
2.2.1.13.3.3. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio..	47
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	48

2.2.2.1. La teoría del delito.....	48
2.2.2.1.1. El delito.....	48
2.2.2.1.1.1. Clases de delito.....	48
2.2.2.1.1.2. Elementos del delito.....	49
2.2.2.1.2. La teoría de la tipicidad.....	50
2.2.2.1.3. Grados de la comisión del delito.....	50
2.2.2.2. Del delito investigado en las sentencias en estudio.....	51
2.2.2.2.1. Violación Sexual de personas en incapacidad de resistir.....	51
2.2.2.2.1.1. Regulación.....	51
2.2.2.2.2. Tipicidad.....	52
2.2.2.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	52
2.2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	54
2.2.2.2.3. Antijuricidad.....	54
2.2.2.2.4. Culpabilidad.....	55
2.2.2.2.5. Jurisprudencia del delito de violación sexual.....	55
2.3. Marco conceptual.....	57
III. HIPOTESIS.....	60
3.1. Hipótesis general.....	60
3.2. Hipótesis específicas.....	60
IV. METODOLOGÍA.....	61
4.1. Diseño de investigación.....	61
4.1.1. El tipo de investigación.....	61
4.1.2. Nivel de investigación.....	61
4.1.3. Diseño de investigación.....	62

4.2. Población y muestra (unidad de análisis).....	63
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	63
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	64
4.5. Plan de análisis.....	65
4.5.1. De la recolección de datos.....	65
4.5.2. Del plan de análisis de datos.....	65
4.6. Matriz de consistencia.....	67
4.7. Principios éticos.....	68
V. RESULTADOS.....	70
5.1. Cuadro de resultados.....	70
5.2. Análisis de resultados.....	148
VI. CONCLUSIONES.....	153
Referencias Bibliográficas	
Anexos	
Anexo N° 1. Sentencia de primera y segunda instancia.....	162
Anexo N° 2. Cuadro de operacionalización de variables.....	197
Anexo N° 3. Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....	203
Anexo N° 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	210
Anexo N° 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	219
Anexo N° 6. Cronograma de actividades.....	220
Anexo N° 7. Presupuesto.....	221

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	70
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva.....	70
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa.....	74
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutive.....	99
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	102
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva.....	102
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa.....	106
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutive.....	141
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	144
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	144
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	146

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene el objetivo de concientizar a los administradores del sistema de justicia de nuestra región y el país, en aras de que los operadores de justicia tengan un correcto funcionamiento, que en los últimos años ha sido duramente golpeado por la corrupción y los malos manejos por quienes están al frente en la administración de justicia, teniendo como consecuencia dilaciones en los procesos, la falta de motivación en la emisión de las sentencias, que en su mayoría de veces ocurre por una mala interpretación de nuestro ordenamiento legal, hechos que han generado desconfianza y descontento en los litigantes, quienes no confían en su propio sistema judicial, estos hechos nos motivan a realizar el estudio y análisis sobre la calidad de las sentencias.

La justicia y su administración en los diferentes países del mundo ha venido evolucionando, dando celeridad y satisfacción a los operadores de justiciar; sin embargo, esto no ha sido así en nuestro país, por lo que en los justiciables ha generado desconfianza y rechazo hacia los operadores de justiciar. En este contexto para ser comprendida requiere ser contextualizada, ya que la problemática por la que atraviesa conviene ser referida según el lugar de ocurrencia.

En el ámbito Internacional:

Jimenez, (2019) manifestó que el estudio del modo en que se administra justicia es especial para que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades, es decir, que las minorías puedan integrarse al resto de la comunidad, sin resignar derechos garantizados legislativamente. (p.2)

Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las

actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial. (p. 3)

En ámbito latinoamericano:

En México, no existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, lo cual causa un gran desaliento en la población que se manifiesta en el hecho de que cada día acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extrajudiciales”. (Soberanes, s.f.)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el Perú de los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Pasara, 2010)

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que el sistema de administración de justicia tiene una mejor cara ya que según Cotrina (2010) en la última audiencia realizada por la Corte de Justicia de la Libertad, ha dado resultados positivos en el desarrollo de la administración de justicia. Aunque aún hace falta mejorar muchos aspectos del sistema de administración de justicia.

A su turno, Sánchez (2004) expone: la administración de justicia, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal.

Estos precedentes, motivaron que, al instituirse políticas vinculadas a la investigación científica, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, una de las líneas de investigación comprenda la temática de la administración de justicia.

De esta forma, en la carrera profesional de derecho, la Línea de Investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuyo propósito es hacer investigación tomando como objeto de estudio a sentencias emitidas en procesos reales.

Dentro de este marco normativo académico, cada estudiante participa de las actividades de investigación, tomando como base documental un proceso judicial real, con el propósito de determinar la calidad de éstas, lo cual es un reto; porque el contenido a investigar es, por naturaleza compleja, asunto que destaca Pasara (2003); quien expone: pero que, aun así, es preciso hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

Lo cual, deja entrever el descontento y la desconfianza que tienen los usuarios de la administración de justicia en este Poder del Estado; motivo por el cual, en base a este proceso penal judicial contenido en el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01 de la Corte Superior de Justicia de Ancash - 2021; el cual culmina con sentencia de primera instancia, CONDENANDO a A., AUTOR del Delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de B., tipificado en el artículo 172° del Código Penal, a la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. .

Sin embargo, tras la interposición de recurso impugnatorio por parte del sentenciado y el ministerio Publico, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Ancash, declaro: CONFIRMAR la sentencia apelada y REFORMANDOLA, IMPUSIERON al citado sentenciado la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ AÑOS y confirmaron con lo demás que contiene.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre delito de delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01, ¿del distrito judicial de justicia de Ancash?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de justicia de Ancash.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados.

Asimismo, la investigación es importante por ser un estudio sistemático teniendo como objeto de estudio las sentencias como producto de todo un poder del Estado que brida el servicio de administración de justicia en nuestro país; lo que nos llevará a obtener resultados sobre los estándares de calidad aplicados por este servicio de justicia en el Perú, contribuyendo a que el investigador aplique el método científico para inquirir mediante resultados las características de un proceso judicial en base al ordenamiento jurídico vigente, revisando antecedentes teóricos, normativos y jurisprudenciales dados hasta el momento, contribuyendo además, a la consolidación en la información .

El investigador se formará en la investigación científica utilizando los métodos apropiados para mostrar los resultados, sus conclusiones y posibles sugerencias o recomendaciones que mejorarán su status de su profesión, incentivándolo a, l camino de la investigación como medio fundamental para resolver problemas atientes a su carrera, sociedad y la actividad del Estado.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la laicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.”. Se trató de un estudio basado en el análisis de casos, mixto, no experimental, retrospectivo y transversal que, empleando las técnicas de la observación y análisis de contenido, se recogió sistemáticamente los datos del objeto

de estudio dando como resultados estándares de calidad alta y muy alta en las sentencias, así como la corroboración parcial de la hipótesis en las conclusiones.

Finalmente, los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad. Concluyendose que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación “La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT de Medellín, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

Naranjo (2016) en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes

públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución.

Por otro lado, Alcalde (2007), investigo “Apreciación De Las Características psicosociales De Los Violadores De Menores”, y sus conclusiones son: 1) De la familia del agresor: Se cumple lo del sufrimiento del agresor en la etapa infantil-adolescente (76.31%), ya sea por ausencia de uno de los padres, o por tener que ganarse la vida desde temprana edad, bajo rendimiento escolar. Aunado a esto se observa el tema de la familia numerosa y promiscua de bajos recursos económicos. Sin embargo, debemos precisar que en ninguno de los casos de la muestra se ha podido demostrar que el sujeto agresor haya pertenecido a una familia que se dedique al mercado sexual infantil, la trata de menores, o cualquier negociado que implique comercio sexual infantil; 2) De la educación del agresor: La mayoría de los condenados se encuentran en la situación de primaria o secundaria incompleta. Lo cual sumando los porcentajes respectivos nos arroja 52.62%, es decir tienen un nivel

educativo incompleto. Si bien es cierto no han concluido la totalidad de su formación, si pueden comprender el carácter delictuoso y reprochable de su hecho. También se observa un bajo índice de analfabetismo en la muestra, apenas uno de los condenados, lo que representa el 2,63%; 3) Del parentesco del agresor con la víctima: Con relación a la víctima podemos afirmar que la mayoría de ellas vivió antes de la agresión con el condenado, ya que tenían algún tipo de parentesco tal como lo demuestran las estadísticas en un porcentaje de 71.05% del total de la muestra analizada. Y la relación que más predomina entre ellos es la de Padrastro-hijastra. Se concluye que las familias no están cumpliendo con su rol protector, puesto que en su propio seno es donde estos niños, niñas y adolescentes se ven expuestos a condiciones de violencia, abuso sexual y abandono. Las familias con patrones de relación disfuncional, y que delegan la crianza materna y paterna a otros miembros de la familia, sobre todo en el caso de los padrastros, aunado a una esfera de violencia familiar, son un factor de vulnerabilidad para las víctimas frente a sus agresores.; 4) De los rasgos de personalidad del agresor: Una conclusión certera en este rubro, es que el Violador Sexual de menor no es un Psicópata propiamente dicho, no sufre esa alteración tan profunda, pero si tiene una personalidad con rasgos psicopáticos y en ciertos casos propenso a tener alteraciones paranoicas, histriónicas o de inmadurez. De la presente investigación, también se concluye que este tipo de agresores no sólo están movidos por un instinto sexual desmedido o sobresaltado, sino que también están movidos por un instinto de maldad, de causar daño y dolor a sus víctimas.; 5) De la enfermedad mental del agresor: Ninguno de los condenados analizados en la muestra presenta la enfermedad de psicosis, ni ninguna otra enfermedad mental, por lo que no tienen un trastorno mental severo, es así que quedaría descartada de plano la hipótesis.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Hernandez y Sarmiento (2011), en Perú, investigó: “Violencia sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales”, teniendo como conclusiones las siguientes: a) La violencia sexual cometida contra mujeres mayores de 18 años en la presente investigación se caracteriza por ser perpetrada en su mayoría por varones del entorno cercano e incluso parejas o ex parejas de la víctima. En la mayoría de los casos se

trata de personas de 18 a 40 años de edad, con instrucción y que, al momento de los hechos, refirieron estar desarrollando algún oficio o prestando algún servicio. b) Si bien la cuarta parte de los 8 denunciados está integrada por desconocidos para la agraviada (25,0%), es importante destacar que el número mayor de delitos (72.9) se imputó a una persona conocida e incluso a personas con quien tuvieron una relación de pareja formal o, de hecho. c) En el 43.8% de los delitos contra la libertad sexual estudiados, estos se cometieron en casa de la víctima, del agresor o de ambos. Este dato es consustancial a la pertenencia del procesado al entorno cercano de la víctima en la mayoría de los casos, quien comete el delito aprovechando, por lo general, la confianza que la víctima le ha depositado, por lo que la inseguridad ciudadana para las agraviadas no se puede cifrar únicamente en el espacio público. Esta información cuestiona la creencia según la cual el lugar de mayor riesgo para las mujeres es la calle. d) La mayor parte de los actos de vulneración de la libertad sexual se produjo con el empleo de la fuerza física (64,6%). En segundo lugar, se cometió el delito aprovechando del retardo mental de la agraviada (20,8%) y, en tercer lugar, mediante el empleo de fármacos o drogas (14,6%). e) El nuevo modelo procesal penal coloca bajo la dirección y conducción del Ministerio Público la investigación preparatoria (incluyendo a la investigación preliminar), lo que exige de los fiscales desarrollar habilidades en técnicas investigativas especiales asociadas a los delitos contra la libertad sexual desde el enfoque de derechos humanos y, en particular, del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia. f) Entre las reformas relevantes del Código Procesal Penal se encuentran los derechos de la parte agraviada de los delitos. Sin embargo, esta posición 114 necesita ser revisada en el escenario según el cual las víctimas de los delitos no solo participan en el proceso para requerir reparación civil, sino incluso su derecho a la justicia y eventualmente a la verdad.

Hidalgo (2016) Investigó sobre: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 195 - 2011-3-1603-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2016, teniendo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 195 -

2011-3-1603-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Sullana 2016. La metodología empleada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana respectivamente (Pg. s/n).

El trabajo de Carrión (2018) titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00105-2012-0-1504-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.1.3. Antecedentes Regionales y locales

Barrenechea (2019) en su trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad, violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en el expediente N° 00069-2016-79- 0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2019, cuyas conclusiones fueron las siguientes: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad en su modalidad de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 00069-2016-79-

0201-JR-PE01, del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8) 1. Tenemos la primera parte de la sentencia que es la expositiva, donde al relacionar nuestra fuente de estudio con los parámetros establecidos, se nota la presencia de un trabajo introductorio bien desarrollado, tal es así que permite identificar el problema, los sujetos procesales y la identificación de la sentencia, por ello que esta parte nos introduce o nos da las pautas para saber de qué se trata dicho caso, por ello que se cotejo para saber su calidad y arrojó que su rango es de muy alta. 2. En esta parte de la sentencia existen cuatro partes bien definidas las cuales son la motivación de los hechos imputados, la calificación jurídica, donde el Ministerio Público acusa al sentenciado como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir previsto por el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, se evidencian las pretensiones punitivas, es decir que se le imponga al hoy sentenciado la pena privativa de libertad de veinte años, también se puede evidenciar la pretensión de la defensa técnica del Actor Civil, en el cual solicita la suma de 50,000.00 soles por concepto de daño moral ocasionada a la menor agraviada, se evidencia la pretensión de la defensa técnica, donde señala que los hechos impugnados serán desvirtuados, dado que no existió el delito de violación sexual, así mismo se le informa al acusado sus derechos, se hace mención de los elementos típicos de la configuración del delito, es decir la tipicidad subjetiva y objetiva, se recepciona examen de los testigos, peritos, se hace una valoración de la prueba, se evidencia la individualización de la pena y por último se fija la reparación civil de manera genérica, por lo que se ubicó en el rango de alta calidad. 3. En esta parte resolutive de la sentencia en estudio, donde se nota un buen análisis de los hechos expuestos por las partes en conflicto, donde al ser valoradas las pruebas, los testimonios, las pericias y los documentos, en que se basó el fiscal para hacer la acusación dándole pena privativa de libertad, debidamente fundamentada y arreglada a derecho, sin ir a los excesos. En suma, la sentencia fue bien motivada es por ello en base a todo el antecedente se resolvió condenar al hoy sentenciado y establecer la suma de reparación civil que el sentenciado debe pagar a favor de la agraviada. Por ende, se ubicó en muy alta calidad. Respecto a la sentencia de segunda instancia se

determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8) 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, tenemos que esta parte introductoria, cuenta el encabezado, se evidencia la metería de impugnación, la imputación fiscal, la identificación de los sujetos procesales, mas no se evidencia nombre de los Magistrados. Y en cuanto a la postura de las partes se evidencia los cuatro parámetros establecidos, mas no existe claridad. Por lo que se ubicó en el rango de alta calidad. 5. En la parte considerativa de la sentencia en estudio, se evidencia los hechos impugnables, fundamenta y tipifica la pena a imponerse y a la vez establece por concepto de reparación civil la suma de 10,000.00 soles, que debe ser cancelada por el sentenciado, esto se resolvió de acuerdo a las posibilidades económicas del sentenciado, se evidencia que la fundamentación en la parte considerativa está elaborada de una manera clara y concisa. Y se ubicó en el rango de mediana calidad, puesto que no se evidencio la individualización de la pena según lo establece el artículo 45 y 46 del código Penal y tampoco se vio la declaración del acusado. 6. Finalmente, en esta parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se dio en base a la fundamentación de la parte considerativa, por ello es que tenemos un fallo acorde a la motivación de la resolución, además se nota la presencia de un lenguaje claro con términos sencillos e entendibles, es por ello que tenemos una sentencia muy motivada y arreglada a derecho lo que permitió establecer que fue de muy alta calidad.

Tolentino (2019) en su tesis: calidad de sentencias de procesos judiciales concluidos en el distrito judicial de ancash – huaraz, sobre violacion sexual en menor de edad, en el expediente N° 01025-2012-19-0201-JR-PE-01, Huaraz 2019, La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en

conclusión, se determinó que las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo, Santos (2019) en Huaraz, realizó el siguiente trabajo de investigación: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019, llegando a la conclusión siguiente: Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. 1. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se concluyó que fue de rango de muy alta calidad; y lo que se deriva de la calidad de la: “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de: “muy alta” y “alta” calidad respectivamente. 2. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se determinó que, se ubicó en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de: “alta” “alta” “alta” y “alta” calidad. 3. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se determinó que se ubicó el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, son de alta y alta calidad para ambos, respectivamente. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de alta y muy alta calidad, respectivamente. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena” que se ubicaron en el rango de: alta, muy alta, alta y alta calidad. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de

“la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta y alta calidad para ambos conforme los resultados.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Principios Constitucionales relacionados con la función Jurisdiccional en materia penal

2.2.1.1.1. Principio de legalidad

ETO CRUZ, (2019) señala que la legalidad penal es un principio y un derecho personal constitucional consagrada en el artículo 2º, inciso 24º, literal d, de la constitución en los términos siguientes: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (p. 1364).

Por su parte, en el Tribunal Constitucional en la (STC N° 0010-2002- AI/TC), sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. En concreto, su contenido normativo prohíbe lo siguiente: (i) la aplicación retroactiva de la ley penal (lex praevia); (ii) la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta); (iii) la aplicación de analogía (lex stricta); y las cláusulas legales indeterminadas (lex certa).

2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia

La presunción e inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente, de este modo, un juez no puede condenar cuando la

culpabilidad no ha sido verificada mas allá de toda duda razonable; esto es, cuando los órganos de persecucion penal no han pododo destruir la situación de inocencia, construida de antemano po la ley. (San Martin, 2016. Pag. 96)

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, natural o humano, que tiemne toda persona que le faculta a exigir de Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no solo esta obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercita los derechos de acción y contradiccion) sino a proveerla bajo determinadas garantías minimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a un sistema judicial imparcial. (Bernales, E. 2018. Pag. 556)

2.2.1.1.4. Principio de motivación

Según San Martin (2015) el derecho a la debida motivacion de las resoluciones judiciales se repeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivacion por remisión. La motivacion de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables. (p.322)

2.2.1.1.5. Principio de pluralidad de instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida de la Constitución anterior; asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte. Antes de la dación de la Carta de 1979 no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del poder Judicial, un texto positivo que asegurase el derecho a la instancia plural; lo que había era un reconocimiento de ella como principio general del Derecho Procesal.

2.2.1.1.6. Principio del derecho de defensa

La Constitución en artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (Cubas, 2014, sp).

2.2.1.2. La competencia

La competencia es la de que constituye un límite de la jurisdicción. Generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. Pero siendo la jurisdicción única, tampoco significa que la limitante excluya por completo a la jurisdicción, pues en realidad la jurisdicción es única; lo que acontece con la competencia es que permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea.

2.2.1.2.1. Conceptos

Casado, J. (2014) La competencia con frecuencia es erróneamente confundida y equiparada al término de jurisdicción, esta última se trata de la potestad con la que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo, mientras que la competencia trata de la facultad que tienen los jueces para conocer de los procesos dentro de la jurisdicción conforme lo establezca la ley. (p. 270)

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Al respecto San Martín C. (2015) los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

a. Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

b. Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

c. Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia”.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La competencia es la signación de la función jurisdiccional en materia penal a los órganos jurisdiccionales para que de manera preferente conozcan las pretensiones de causas penales que ingresan a sus despachos.

Según el código penal:

a) Según la materia. - El caso de estudio es el delito de violación sexual a menor de edad, y según la materia es proceso penal.

b) Según el territorio. - Este caso se desarrolló en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, y luego es derivado a la Sala penal de la de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

c) Según la Cuantía. - Fue de mil quinientos soles.

d) Según el grado. - Este delito fue procesado en primera instancia por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz y en segunda instancia en la Sala penal de la de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

2.2.1.3. Instituciones jurídicas relacionados con la función fiscal

2.2.1.3.1. El derecho de acción

2.2.1.3.1.1. Conceptos

La acción penal es una función a cargo del acusador, quien reclama la intervención del órgano jurisdiccional, para que resuelva la afectación de bien jurídico con arreglo a derecho. Esa petición es el motor o base de un proceso penal. El primer documento que emana de la autoridad jurisdiccional es la investigación preliminar. (Binder, A 2012)

2.2.1.3.1.2. Características del derecho de acción

Sánchez Velarde (2012) señala las siguientes características:

Las características del derecho de acción son:

De ser un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo. Se dice que el derecho público, en tanto el sujeto pasivo del derecho de acción, es el Estado. Subjetivo porque se encuentra presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo. Abstracto porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente. Autónomo porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio.

2.2.1.4. El proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

Rosas, (2015) Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina processus que a su vez deriva de pro, para adelante, y cederé, caer, caminar. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho. (p. 103)

(San Martín, 2015) El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (p. s/n)

2.2.1.4.2. Clases de proceso penal

2.2.1.4.2.1. El proceso penal común

Rosas, (2015) el proceso penal común, establecido en el Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: investigación preparatoria, que incluye las diligencias preliminares – investigación preparatoria, la etapa intermedia y juicio oral. El proceso representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener la creación de una norma individual. El procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender. (p. s/n)

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo, otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución. (Serrano, 2017 p. 29-30)

2.2.1.4.2.1.1. La etapa de investigación preparatoria

Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y escargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del

autor, participes y de la víctima y la existencia del dano causado. (Reyna, 2015. pag.66)

2.2.1.4.2.1.2. La etapa intermedia

San Martín, (2015) Ante el Juez de control se realiza la depuración de los hechos materia del juicio, se ofrecen los medios probatorios, se celebran los acuerdos probatorios y se admiten los medios de prueba que serán llevados a juicio. Dicha etapa se divide en dos fases, escrita y oral, la primera inicia con la presentación del escrito de acusación que formula el Ministerio público y concluye con la cita a la audiencia intermedia, y la segunda con el inicio de la audiencia antes citada y finalizada con el auto de apertura a juicio. (p. 34)

2.2.1.4.2.1.3. La etapa de juzgamiento

Para Sánchez, (Citado por JIMENEZ, 2019) La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 22).

2.2.1.4.2.2. El proceso penal especial

De la Jara & otros, (Citado por Castillo, 2019, p. 21) Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (p. 49)

2.2.1.4.2.2.1. Clases de proceso especial

1. El proceso inmediato

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p.21) Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p. 364).

2. El proceso por razón de la función pública

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 21) “Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso” (p.369).

2. El proceso de seguridad

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 22) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p. 378).

3. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 22) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p. 381).

4. El proceso de terminación anticipada

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 22) Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p. 385).

5. El proceso por colaborador eficaz

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 22) Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p. 395).

6. El proceso por faltas

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 22) La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p. 401)

2.2.1.4.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.4.3.1. El Principio de legalidad

Según Bacigalupo (2010) la ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible

ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (p.103)

2.2.1.4.3.2. El Principio de lesividad

Para el autor Villa, (Citado por JIMENEZ 2019) expone: El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria. (p. 24)

2.2.1.4.3.3. El Principio de culpabilidad penal

Villa, (Citado por JIMENEZ, 2014) refiere que:

La garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p. 24)

2.2.1.4.3.4. El principio de la proporcionalidad de la pena

Villa Stein (2011) señala que la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud del daño. (p. 123)

2.2.1.4.3.5. El principio acusatorio

San Martín, (2016) indica que Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. (p. 34).

2.2.1.4.3.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia

Al respecto Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación. (p. 56).

2.2.1.4.3.7. Principios de la valoración probatoria

Por su parte San Martín, (2015) Este principio de valoración de la prueba que: No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. (p. 267)

2.2.1.4.3.8. Principio de la unidad de la prueba

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea

de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (Ramírez, 2014, P. 1031).

2.2.1.4.3.9. Principio de legitimidad de la prueba

Por su parte Vicuña (2012) el principio de legitimidad de la prueba ha sido recogido por el artículo VIII. 1 del Título preliminar del código procesal penal, el mismo que establece que todo medio de prueba solo podrá ser vallrado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constituconal legitimo. (p. 13).

2.2.1.4.4. Finalidad del proceso penal

Ávalos (2014) en la jurisprudencia penal de la corte suprema menciona, el derecho penal encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que, en toda norma jurídica penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, para de ese modo lograr la paz en la comunidad. (p.59)

2.2.1.5. Los sujetos procesales

2.2.1.5.1. El Ministerio Publico

2.2.1.5.1.1. Concepto

Rosas, (citado por Benavides, 2016) nos dice: El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo, El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. (p. 51)

2.2.1.5.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Sánchez, (Citado por Hidalgo, 2016):

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (p. 60).

2.2.1.5.2. El juez penal

2.2.1.5.2.1. Concepto

Cubas, (2015) el Juez penal, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a 06 seis años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, es competente el Juez unipersona. (p. s/n)

Finalmente, el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional.

2.2.1.5.3. El imputado

2.2.1.5.3.1. Concepto

Cubas, (Citado por Castillo, 2019, p. 26) señala:

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

2.2.1.5.3.2. Derechos del imputado

De acuerdo a lo señalado por Sánchez, (Citado por Hidalgo, 2016), considera lo siguiente:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a: a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia: e) Que

no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare.

4) Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales. (p. 62-63)

2.2.1.5.4. El Abogado defensor

2.2.1.5.4.1. Concepto

Cubas, (2015) El abogado defensor constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, ya sea abogado de libre elección o uno de oficio. “Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. 98)

2.2.1.5.4.2. El defensor de oficio

Cubas, (2015) La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia

que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador. (p. 87)

2.2.1.5.5. El agraviado

2.2.1.5.5.1. Concepto

Rosas, (2015). Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito. (p. s/n)

2.2.1.5.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (citado por Benavides, 2016) la sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia, en efecto la parte civil puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito, es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo. Ello evidentemente es un recorte al derecho de la propia víctima a conocer el resultado de la investigación, puesto que tiene carácter de reservada. (p. 56).

2.2.1.5.6. Constitución en actor civil

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019) La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. .28-29).

2.2.1.6. Policía Nacional del Perú

2.2.1.6.1. Conceptos

La Policía Nacional del Perú (PNP) (s.f) dice que ésta es: una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. (p. 92)

2.2.1.6.2. Funciones

Según Peña Cabrera (2014), sostiene la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. (p. 43)

2.2.1.6.3. Atestado policial

Según la Ley orgánica de la Policía Nacional del Perú (1998) Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62 del Código de Procedimiento Penales - modificado por el Decreto Legislativo N° 126 – al establecer que la intervención policial realizada con intervención del Ministerio Público le concede valor a su contenido y ya no es dable acusar de falsas a las manifestaciones en él contenidas.

2.2.1.7. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Conceptos

Según el art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la

legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes.

2.2.1.7.2. Funciones del Ministerio Público

Según San Martín (2015) El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; así como dirige la investigación del delito con la finalidad de lograr la prueba pertinente, conservar las mismas, etc. (p. 172)

2.2.1.7.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción

Según Ortiz de Zavallos (2011) El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. (p.21)

2.2.1.7.4. El Ministerio Público: la formalización de la denuncia y la acusación fiscal

2.2.1.7.4.1. La denuncia fiscal

Al respecto Devis (2014) sostiene que la acción penal insta únicamente la iniciación del proceso penal y su tramitación hasta la sentencia; la pretensión penal busca el sometimiento de alguno a la pena, como explica Carnelutti, de la misma manera como la pretensión civil persigue el sometimiento de alguien a la declaración judicial solicitada en la demanda. (p. 67)

2.2.1.7.4.1.1. Conceptos

(...) acto procesal donde el Ministerio Público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la impugnación en base a los cuales va a tener que realizar su defensa. (...) acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública – artículo 159°, 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 92° del decreto 136egislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011, P. 1).

2.2.1.8. Los medios de prueba

2.2.1.8.1. La prueba

Peña Cabrera (2014) es la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba. (p. 65)

2.2.1.8.2. El objeto de la prueba

Según Hinostroza, A (2013) El objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. (p. 82).

2.2.1.8.3. La valoración probatoria

En un sentido más general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse con mayor frecuencia de que es prueba judicial todo medio que sirva par a

conocer cualquier cosa o hecho, con la cual se incluyen los hechos y los objetos y también actividades como la inspección judicial, dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión. (Taramona, J. 2010, p. 32)

2.2.1.8.4. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.8.4.1. Principio de unidad de la prueba

Según Ramírez (2014) las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error. (p. 67)

2.2.1.8.4.2. Principio de la comunidad de la prueba

Al respecto Talavera (2012) opina: Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. (P. 84).

2.2.1.8.4.3. Principio de la autonomía de la prueba

Por su parte la autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas (Muerza, 2011, p. 193-194).

2.2.1.8.4.4. Principio de la carga de la prueba

Por su parte Escobar (2010) a través de este principio las partes podrán probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencia. Es la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ello se deduce lo que pide. (p. 71)

2.2.1.8.5. Etapas de la valoración de la prueba

La fase probatoria se da porque hasta esta etapa el juzgador sólo tiene conocimiento parcial y subjetivo de las pretensiones de las partes; por esto es indispensable proveer al Juez de una visión objetiva sobre la controversia de intereses.

2.2.1.8.5.1. Valoración individual de la prueba

Según Linares, (2013) Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, la motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos. (p. 94)

2.2.1.8.5.2. Valoración conjunta de las pruebas

Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrojados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitiva.

2.2.1.8.5.3. Clasificación de los medios de prueba

Las pruebas pueden ser clasificadas del siguiente modo:

Pruebas directas y Pruebas indirectas o por vía de razonamiento.

Las directas son aquellas en que el hecho a probar es directamente establecido y son:

- a. La prueba testimonial.
- b. La confesión.
- d. El peritaje.
- e. La prueba por escrito.
- f. El descenso a los lugares o la inspección de ellos
- g. etc.

2.2.1.9. Los medios de prueba actuados en el caso concreto en estudio

2.2.1.9.1. Declaración del imputado

Según Hinostroza, A. (2013) la declaración del imputado tiene una doble vertiente: i) Es un acto de investigación que tiende a esclarecer los hechos. ii) es un ejercicio del derecho de defensa del imputado, quien tiene la facultad de dar su versión de los hechos, para revertir la imputación. (p. 249)

2.2.1.9.2. Declaración del agraviado

Las declaraciones uniformes y persistentes de la víctima, quien no tenía motivos para formular cargos infundados contra el imputado, en confluencia con los medios de prueba de naturaleza pericial y personal, son suficientes para concluir que la responsabilidad penal del acusado en los delitos contra la libertad sexual está debidamente acreditada. (R.N. 1875-2018, Junín)

2.2.1.9.3. La prueba testimonial

Sánchez Velarde (2012) la prueba testimonial en el proceso penal peruano, se realiza a través del testigo. Este es la persona que comparece ante el Tribunal para informar

sobre determinados hechos que conoce, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia en el proceso penal. (p. 682)

2.2.1.9.4. La inspección judicial.

Al respecto Burgos (2002) Sabido es al nivel de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios. (p. 306)

2.2.1.9.5. La prueba pericial

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 2009, P. 338).

2.2.1.10. Resoluciones judiciales

2.2.1.10.1. Concepto

Según Ortega (2010) Es el acto procesal proveniente de un tribunal mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio). (p. 90)

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones

A. El decreto

Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

B. El auto

Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo.

C. La sentencia

Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto. La sentencia es la resolución que pone fin al proceso judicial.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Conceptos

Según Cubas (2014) Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional. (p. 473)

2.2.1.11.2. Estructura o partes de la sentencia

A. Encabezamiento.

Según Glover (2004) La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. (p.53).

B. Parte expositiva.

Según Glover (2004) significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración”. (p.53).

C. Parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2014, P. 537)

D. Parte resolutive.

Al respecto Glover (2010) refiere: en el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. (p.53).

E. Cierre.

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. (Glover, 2010, P.54).

2.2.1.11.3. La motivación de la sentencia

2.2.1.11.3.1. Concepto de motivación

Es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico a los que se derivan del caso. (Sanchez, 2014, p. 623)

2.2.1.11.3.2. Fines de la motivación

Sánchez (2014) refiere que: La motivación de la sentencia permite al sujeto procesal no favorecido con la misma, interponer y sustentar el respectivo recurso impugnatorio y, naturalmente, a la instancia jurisdiccional superior, conocer de la misma sentencia en ejercicio propio de control de la jurisdicción aplicada al caso concreto. (p. 625)

2.2.1.11.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.1.11.4.1. De la parte expositiva

La parte expositiva tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Esta parte primera, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2015, p. 24)

a) Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c)

Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia (San Martín, 2015, p. 24).

b) Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (San Martín, 2015, p. 28).

c) Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2015, p. 28).

2.2.1.11.4.2. De la parte considerativa

Esta segunda parte de la sentencia, contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la ssntencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. El objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resuciones, comprendido en el artículo 139 inciso 5 de la constitución de 1993. (AMAG, 2015).

El contenido de la parte considerativa es el siguiente:

1. Una puntual fijación e los puntos controvertidos, el listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial.
2. Respecto de cada una de las situacones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes.

3. Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado.

2.2.1.11.4.3. De la parte resolutive

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. En esta parte el juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes; tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal vigente y proporcionar a las partes procesales el conocimiento del fallo definitivo. Permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. (AMAG, 2017)

2.2.1.11.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales”. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.1.11.5.1. De la parte expositiva

a) Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 2005).

2.2.1.11.5.2. De la parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.5.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación” (Vescovi, 2005, p. 34).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión

impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante. (San Martín, 2015, p. 27).

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia. El poder de decisión del juez es emitir un fallo con la finalidad de solucionar una situación concreta, buscando que estas sean eficaces, y que las profiere está obligado a acatar su propia decisión.

2.2.1.12. La pena y la reparación civil.

2.2.1.12.1. La pena.

2.2.1.12.1.1. Conceptos

La pena es una manifestación de la impositividad del derecho. Es un derecho subjetivo del Estado que surge de la relación jurídica entre el Estado y el que infringe la ley penal (imputado) en virtud de la cual uno tiene derecho a imponer una pena o medida y aquel a sufrirla. Es un mal que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito, es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del principio de legalidad, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. (Vargas, 2014, pag. 76)

2.2.1.12.1.2. La determinación de la pena.

Al respecto Villa Stein, (2012) la pena se determina dentro de los límites fijados por ley; por tanto, es claro que la pena debe individualizarse dentro de un marco legal. En ese orden, el límite máximo es legal y el límite mínimo también es legal. La ley, y no los jueces, fija los límites legales. No existe problema cuando el mismo dispositivo normativo regula el máximo y el mínimo del marco legal, tampoco es problema cuando la pena conminada no regula el mínimo o máximo legal, pues opera

directamente los límites legales generales establecidos en el artículo 29 del Código Penal. (pag. 501)

2.2.1.12.1.3. Las penas en el código penal

Según el actual Código Procesal Penal (2015): La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad.

2.2.1.12.1.4. La legalidad de la pena.

Sobre la legalidad de la pena encontramos: *Nullum poena sine scripta, certa, stricta et praevia lege* (no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal). Es el principio de legalidad de las penas (Const. Art. 2 inc.24 literal d) que está en la Constitución y en el Código Penal (T.P. Art: II) El principio de legalidad de las penas es la garantía individual en virtud del cual no se puede penar, si la pena no ha sido previamente establecida a su perpetración por una ley escrita y cierta. (Arévalo Vela, 2014, p. 26).

2.2.1.12.2. La reparación civil.

La reparación civil en el proceso penal no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ambas deben tener el mismo fin: reparar integralmente el daño. La víctima, si bien no ostenta la titularidad del derecho de penar, si tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito; sin embargo, la acción civil que es dable ejercitar en el proceso penal deriva de unos actos u omisiones ilícitos que hayan provocado la indebida pérdida de la posesión de una cosa u ocasionado daños y perjuicios. (García, 2015, pag. 92)

2.2.1.12.2.1. Determinación de la reparación civil

Ore Chávez (2007) afirma que nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo, consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal. (p. 41)

2.2.1.12.2.2. La proporcionalidad con el daño causado

Según García Cavero (2015) lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a entender que se puede indemnizar cualquier daño o efecto vinculado de alguna manera al hecho delictivo. (p. 96).

2.2.1.12.2.3. La proporcionalidad con la situación del sentenciado.

Por su parte Núñez (2012) Así, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (p. 87).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Sánchez Velarde (2014) a través de un medio impugnativo la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para

provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable. (pag. 865)

2.2.1.13.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Al respecto Neyra (2009) manifiesta que: consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución. (p. 6).

2.2.1.13.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.13.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal, se establecen en el Artículo 413° de la presente Ley.

Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

- a. Recurso de reposición.
- b. Recurso de apelación.
- c. Recurso de casacion.
- d. Recurso de queja.

2.2.1.13.3.1.1. El recurso de reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso

de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

En otras palabras, se trata del medio impugnatorio cuya pretensión es que el juez vuelva a examinar los motivos de su resolución y expida nuevo pronunciamiento como efecto de la nueva consideración que ese le ha solicitado.

2.2.1.13.3.1.2. El recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

Resoluciones apelables y exigencia forma:

➤ El recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable

2.2.1.13.3.1.3. El recurso de casación

(Artículo 427 del NCPP), menciona: “El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción,

conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores. El recurso de casación en un proceso penal es un tipo de recurso extraordinario que se debe presentar ante el Tribunal Supremo para solicitar la impugnación.

2.2.1.13.3.1.4. El recurso de queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibles el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso”. (Artículo 437 del NCPP)

2.2.1.13.3.3. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio

En el presente caso materia de estudio, el sentenciado en primera instancia, interpone recurso de apelación en todos los extremos, a la sentencia sobre delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

La teoría del delito es un conjunto ordenado y lógico, que funciona como sistema de filtros, que establece de manera abstracta las características pertenecientes a los delitos en todas sus manifestaciones, que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. (Peña, 2014, pag. 391)

La teoría del delito dice que aquel que cometa un hecho ilícito tendrá que enfrentarse a una serie de consecuencias que hacen referencia a la pena en sentido estricto,

medidas de seguridad, a las consecuencias accesorias (penas de comiso, beneficios) y la reparación del daño.

2.2.2.1.1. El delito

Muñoz (2012) dice que: el delito es una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por ley. En consecuencia, el delito es el ingrediente fundamental del derecho penal. (pag. 67)

2.2.2.1.1.1. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: Bacigalupo, (1996) Se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (p. 82).

b. Delito culposo: este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido, con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente, pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto. ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un

objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes). (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley. (p. 237)

2.2.2.1.1.2. Elementos del delito

Reátegui, (Citado por Serrano, 2017) Doctrinalmente se ha establecido que los elementos esenciales para la configuración del delito son tres: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En tal sentido, si la conducta realizada por un sujeto es típica, antijurídica y culpable, entonces nos encontraríamos frente a un delito. (pag. 98)

2.2.2.1.2. La teoría de la tipicidad

Villavicencio, (Citado por Serrano, 2017)

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo, esto no basta, pues necesario analizar si se

dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva). (p. 142).

Reátegui, (Citado por Serrano, 2017)

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. (p. 143)

2.2.2.1.3. Grados de comisión del delito

Podemos mencionar los siguientes:

A. El iter criminis.

Sobre el iter criminis Salas (2014) expresa, el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como Iter Criminis, el cual tiene dos fases:

- i. Fase Interna:** El Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona.
- ii. Fase Externa:** En esta fase se exterioriza la fase interna, o sea, los actos planeados por la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito.

B. La tentativa

i. Definiciones:

Sobre la tentativa podemos decir que Viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable. (Salinas, 2015, P. 366).

2.2.2.2. Del delito investigado en las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Violacion sexual de personas en incapacidad de resistir

Según nieves (2018) también llamada violacion no resistida o impropia porque, en realidad en este delito no existiría no existira violencia física o amenaza en contra del sujeto pasivo. Esta ultima denominación la consideramos objetable. Desde nuestro punto de vista, la violencia que despliega el agente implicito en la manera subrepticia en que introduce drogas al organismo de la victima para conseguir su propósito delictivo. (p. 17)

Por su parte Reategui (2018) manifiesta, en los atentados contra las personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalia psíquica, grave alteración de la conciencia o retraso mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual si no la llamada intangibilidad o indemnidad sexual. Se sanciona la actividad sexual en si misma, aunque exista tolerancia de la victima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. (p. 25)

2.2.2.2.1.1. Regulación

Esta regulado en el articulo 172 de Código Penal Peruano, el mismo que refiriéndose a la violación sexual de persona en incapacidad de resistir a la letra dice: El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, (...) conociendo que sufre anomalia psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Como se puede apreciar, hay una sobre criminalización y no existe la proporcionalidad en esta represión; sin embargo, tratándose de casos concretos, no existe uniformidad de criterios y aun cuando todavía es temprano para tener una idea de la fundamentación jurídica que usarán los jueces para imponer las penas, porque la legislación es reciente.

2.2.2.2.2. Tipicidad

2.2.2.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Este delito protege la libertad sexual cuando un sujeto posee la libertad de autodeterminación; en cambio se protege la indemnidad sexual cuando se es menor de edad y no se posee la capacidad de determinarse individualmente (Salinas, 2015).

ARBULÚ MARTÍNEZ, (2019) señala que la doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, el derecho que se esté posee a no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad es conocida como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. (p. 23).

B. Sujeto activo.

En el delito de violación sexual, puede ser cometido por cualquier persona, por ser un delito común. Siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual, cualquier sujeto que imponga la unión carnal o acceso carnal sexual, lesionando con dicho accionar la libertad sexual del sujeto pasivo, se reputará como autor del ilícito líneas arriba mencionado (Salinas, 2015, p. 245).

C. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo no debe tener ninguna otra condición que la de ser persona natural con vida, sin importar su edad, raza, credo religioso, clase social, etc. (Salinas, 2015, p. 192).

D. Resultado típico.

La consumación del delito de violación sexual, se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en las partes supra mencionadas de la víctima, sin importar que se produzcan necesariamente ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo (Salinas, 2015).

E. Acción típica.

El delito de acceso carnal sexual, se perfecciona con acciones sexuales. Y ello implica que el agente involucrará a otra persona en un contexto sexual determinado, es decir que el autor de la conducta cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano de atracción. Esto es importante, pues si el agente con su actuar no persigue satisfacer cualquiera de sus apetencias sexuales, y solo busca lesionar la vagina de la mujer se descartará la comisión del delito de violación sexual (Salinas, 2015, p. 190).

F. El nexo de causalidad.

a. Determinación del nexo causal. Al momento de subsumir un hecho a un tipo penal, estipulado en la parte especial de una normativa penal, se debe observar de imputar el hecho delictivo al verdadero sujeto, y no a otros sujetos como los testigos de hecho, que solo fueron los observadores de tal evento (San Martín, 2015, p. 187).

b. Imputación objetiva del resultado. El punto de partida es que los delitos, tratándose de conducta, están regidas por la causalidad física y suponen indispensablemente modificaciones del mundo exterior, esto es, resultado (Villa, 2014)

2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Tipicidad subjetiva

Con respecto al delito de violación sexual, de acuerdo a lo estipulado en el tipo penal se desprende con claridad que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres vertientes es decir dolo directo, indirecto y eventual (Salinas, 2015, p. 156).

Para SALINAS SICCHA, (2016) el delito de violación sexual es un delito de comisión dolosa, se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y, sin embargo, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal, bucal introduciendo objetos o partes del cuerpo, con la finalidad de satisfacer su apetencia sexual”. Cambio, “el dolo eventual se presentará cuando el sujeto activo, en el caso concreto, pese a representarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de 14 años, no duda ni se abstiene, por el contrario, sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual. (p. 213).

2.2.2.2.3. Antijuricidad

Luego de verificar que en la conducta concurren los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, al juez, le queda verificar si a dicha conducta concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito de violación sexual, se considera que es difícil verificar en la 89 realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohibido donde se verifique de modo positivo una causa de justificación (Salinas, 2015, p. 165).

2.2.2.2.4. Culpabilidad

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa de obligar a una persona a tener acceso carnal con violencia o grave amenaza, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo

por alguna de las dos primeras vías, goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el código. (Salinas, 2015, p. 162)

2.2.2.2.5. Jurisprudencia del Delito de Violación Sexual a personas en incapacidad de resistir

- CASACIÓN N° 413-2015, CUSCO SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA. La Sala Penal Transitoria a efectos de fundamentar las causas que motivaron su decisión, se apoya en las pruebas periciales, que explican que el encausado, si bien carecía de capacidad eréctil, el grado de certeza arribado no es absoluto. A su vez, un punto relevante es el hecho de que el médico deslizó la posibilidad de que la parte psicológica del encausado haya influido durante el examen. Se agrega también que por los avances de la ciencia una persona operada de la próstata no se ve afectada en su capacidad eréctil. “ (...) A efectos de resolver la controversia corresponde remitirnos al audio de audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, correspondiente al examen que se efectuó al perito en cuestión Jorge Luis Cabezas Limaco, el mismo que luego de ratificarse en su dictamen de folios 277, efectivamente indicó que al momento de practicar el examen el encausado advirtió ausencia de capacidad eréctil; sin embargo, también refirió que el grado de certeza arribado no es absoluto, pues el examen realizado solo demuestra la impotencia a un 80%, puesto que se requiere de la opinión necesaria del especialista en urología; asimismo, tampoco pudo precisar el tiempo que este vendría aquejando dicho mal, considerando la fecha en que se llevó a cabo el examen con la de los hechos. Otro punto relevante es el hecho que el médico deslizó la posibilidad que la parte psicológica del encausado haya influido durante el examen, esto motivado por diversos factores, como el estado de ánimo, el ambiente que lo rodea, o la persona que realiza la prueba. Finalmente, agregó que por los avances de la ciencia una persona operada de la próstata no se ve afectada en su capacidad eréctil. Motivos por los que si bien en la sentencia el Colegiado Superior no explicitó en detalle lo referido por el perito, que preliminarmente nos impresionó como falta de logicidad, la evidencia del audio respalda la inferencia de la Sala Penal de Apelaciones; por lo

que, la omisión de explicitar acabadamente el origen de esta inferencia no puede constituir afectación a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se advierte que el razonamiento cuestionado deriva del examen que se realizó al médico perito y que en audio quedó registrado. Por lo demás, la responsabilidad del encausado estuvo asentado en la prueba antes glosada. Por lo tanto, se advierte que la Sala revisora cumplió con fundamentar y motivar la resolución materia de cuestionamiento, no existiendo algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso ni la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, no habiéndose acreditado en el presente caso la violación a los derechos constitucionales invocados en la demanda esta deberá ser desestimada”. (Fundamento. 7.5).

- CASACIÓN 335-2015, DEL SANTA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA “La inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución, para ello debe realizarse el test de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudir al artículo 29° del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrán en cuenta, entre otros factores: i) Ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal; ii) Proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad; iii) Afectación psicológica mínima del sujeto pasivo; y iv) Diferencia etárea entre la víctima y el sujeto activo del delito.” (Fundamento Cuadragésimo Quinto)

2.3. Marco conceptual

Acusado: persona a quien se imputa la comisión de un delito. (Cabanellas, 2006).

Acto jurídico procesal: es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. (Poder Judicial, 2013).

Bien jurídico: concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.” (Cabanellas, 1998).

Calidad: es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (real academia de la lengua española. (2001).

Carga de la prueba: obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. (Poder judicial, 2013).

Doctrina: conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 2006).

Evidenciar: hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (real academia de la lengua española, 2001).

Individualizar: Acción de individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor. (real academia de la lengua española, 2001).

Introducción: Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (real academia de la lengua española, 2001).

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. (real academia de la lengua española” 2001).

Justiciable: Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (poder judicial, 2013).

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (lex jurídica, 2012).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (real academia de la lengua española, 2001).

Primera instancia: Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (lex jurídica, 2012).

Postura: Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (real academia de la lengua española, 2001).

Rango: “Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados” (diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. (Cabanellas, 2006, p.893).

Sana crítica: Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la pena y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (poder judicial, 2013).

Segunda instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (lex jurídica, 2012).

Sentencia: Del latín sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la opera del proceso poniendo fin a la instancia. (Poder judicial, 2013).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, expediente N° 01202-2015-67-0201-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Justicia de Ancash, es muy alta en el primer caso y muy alta en el segundo.

3.2. Hipótesis específicas

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil es muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es muy alta.
- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil es muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. El tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

a) Cuantitativa.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

b) Cualitativa.

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

Por lo tanto, es mixto, de modo que, se detalla con la no presentación constante de la recolección y el análisis; sino, de manera conjunta y que por ende las bases teóricas fueron desarrolladas: conforme al tipo penal; referentes, que permitieron señalar lo investigado y su pretensión; para analizar las sentencias e inspeccionar a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

a) Exploratoria.

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho

menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2015).

b) Descriptiva.

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2015). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto características que definen su perfil (Mejía, 2014).

4.1.3. Diseño de investigación

a) No experimental

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015)

b) Retrospectiva.

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2015) En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

c) Transversal.

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2014; Hernández, Fernández & Batista,

2015). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. Poblacion y muestra (unidad de analisis)

Población: El Universo Poblacional de la línea de investigación estará constituido por el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01, concluidos con sentencias en dos instancias generados en el distrito judicial de Ancash.

Muestra: La población muestral de la línea de investigación es el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01, sobre delitos contra la libertad sexual – violación sexual de persona en incapacidad de resistir, seleccionado según la línea de investigación, el mismo que será revisado y aprobado por el docente tutor. Según los criterios de inclusión y exclusión.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En este proceso metodológico consistirá en descomponer de las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico de las parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el proceso de investigación se empleará la revisión de documentos contenidos en el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01, porque el análisis de los documentos permite identificar los criterios considerados con anterioridad en la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia para llegar a construir premisas teóricas.

Fuentes:

- Fuentes primarias: fue obtenida mediante la recopilación de la información, esto al momento de aplicar el análisis documental a la sentencia.
- Fuentes secundarias: fue obtenida de los libros, textos virtuales, antecedentes de investigaciones, todo trabajo que se encuentre relacionado con la variable de estudio.

Técnica:

- La técnica de análisis documental, la que fue aplicada a la sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial concluido sobre delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, expediente N° 01202-2015-67-0201-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Justicia de Ancash.

Instrumento:

- Lista de cotejo, el mismo que es facilitado por la ULADECH.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un

determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada Momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

TÍTULO DE LA INVESTIGACION

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, expediente N° 01202-2015-67-0201-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Justicia de Ancash.

	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir-tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01, ¿del distrito judicial de Ancash?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, expediente N° 01202-2015-67-0201-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Justicia de Ancash.
ESPECIFICAS	<p>1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?</p> <p>3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la</p>	<p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la</p>	<p>1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es muy alta.</p> <p>2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil es muy alta.</p> <p>3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es muy alta.</p>

	<p>aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p> <p>4. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>5. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil?</p> <p>6. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la sentencia?</p>	<p>aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.</p> <p>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es muy alta.</p> <p>5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil es muy alta.</p> <p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es muy alta.</p>
--	---	--	--

4.7. Principios éticos.

La realización del presente trabajo de investigación tiene como línea de investigación del Derecho público, cuyo objetivo es desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y se conducirá en base a los principios éticos que establecen la investigación en la ULADECH Católica, los cuales fueron aprobados por acuerdo del consejo Universitario con Resolución Nro. 0916-2020-CU-ULADECH Católica, siendo los siguientes principios:

- Protección a la persona:
- Libre participación y derecho a estar informado:

- Beneficiencia y no mefificencia:
- Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad.
- Justicia.
- Finalmente, integridad científica.

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro de resultados

Cuadro N° 1: “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes en el expediente 01202-2015-67-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash”

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
Introducción	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE:01202-2015-67-0201-JR-PE-01 JUECES: (*) J1/J2/J3 ESPECIALISTA: E. MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPPORATIVA DE HUARAZ, REPRESENTANTE: R. IMPUTADO: A. DELITO: VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. AGRAVIADO: B. SOLICITANTE: S. RESOLUCIÓN N°17 Huaraz, veintiocho de Agosto Año dos mil diecisiete	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/jueces, la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputa? ¿Cuál es el problema sobre la cual se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: evidencia sus datos personales: nombre, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p>					X						10

	<p>VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública:</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1.1 Identificación del proceso: Se trata del Juicio oral en la causa signada con el Expediente N° 01202-2015-67- 0201-JR-PE-01, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces J1, J2 y J3 (director de Debates), contra A., como autor del delito Contra la Libertad Sexual - Violación sexual en agravio de la persona de iniciales B.</p> <p>1.2 Identificación de las partes: Representante del Ministerio Público: Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569- Huaraz, con teléfono 984365503. AGRAVIADA: B., representada legalmente por su señora madre R. ACUSADO: A., identificado con DNI N° 31889018, con grado de instrucción secundaria, de ocupación vendedor de helados, con una ganancia mensual de S/.600.00 Soles, de estado civil casado, con 4 hijos, natural de Yanama-Conchucos, nacido en el Centro Poblado de Cunya distrito de Yanama y provincia de Yungay, fecha de nacimiento el 08/09/1974, hijo de don Tomas y doña Irene, menciona no tener antecedentes.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar/ en los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1.3. Iter procesal:</p> <p>1.3.1. Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público: Sostiene el día 09 de agosto del 2015, siendo a las dieciséis horas aproximadamente cuando la agraviada B. (quien es una persona especial sorda y muda), se encontraba sola en su domicilio ubicado en el centro poblado de Huamarin (porque su madre como de costumbre se encontraba pasteando sus vacas) el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>imputado A., que se encontraba transitando por el mismo lugar, se percató de la agraviada y de su discapacidad e ingresa a su domicilio aprovechando que la puerta no se encontraba asegurada; se acerca a la agraviada y le baja una pierna del pantalón lado izquierdo, así como también su trusa, para luego bajarse él mismo su pantalón y ropa interior y colocándose encima de la agraviada con la intención de ultrajarla sexualmente, momentos en que fue sorprendido por el hermano de la agraviada de nombre T., quien empuja al imputado diciéndole “que es lo que haces?”, ante ello el imputado sin decir palabra alguna se puso a llorar; por lo que el referido Mejía Oncoy llama a sus familiares y al personal policial de la comisaría de Tacllan, quienes procedieron a la intervención del acusado hallándose en su poder tres preservativos de la marca Latex condón. Tales hechos fueron tipificándose como delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en grado de tentativa, tipificado en el artículo 172° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, solicitando también se le imponga la pena privativa de libertad de TRECE años y 4 meses con carácter de efectiva; asimismo, solicita el pago por la suma de S/700.00 Soles por los daños y perjuicios ocasionados; ofreciendo la actuación de los medios probatorios admitidas en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>1.3.2. Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado: Sostiene que en el juicio oral se demostrará que los hechos narrados sucedieron de manera distinta y que no se podrá acreditar la responsabilidad penal por insuficiencia probatoria y existe de parte del Ministerio Público un apasionamiento por hallar a un responsable e incriminar al acusado, ya que inicialmente se le imputó el delito de Violación sexual consumado y ante la falta de pruebas pretende responsabilizarlo por el</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito de violación sexual en grado de tentativa; así la presunción de inocencia se mantiene incólume y no será trastocada ni desbaratada, por lo que desde ya solicita su absolución.</p> <p>Posición del acusado: Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y sobre la reparación civil; manifiesta que es inocente de todos los cargos que se le imputa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro N° 2: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la penal y la motivación de la reparación civil en el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash”.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1.5 Nuevos medios de prueba y reexamen: En juicio no se presentó ningún medio de prueba nuevo.</p> <p>1.6 Actuación de Pruebas:</p> <p>a) Examen del acusado: NO prestó su declaración por haberse acogido a su derecho de mantenerse en silencio.</p> <p>b) Examen de la testigo T., Refiere que es madre de la agraviada quien tiene dificultad para escuchar, hablar y caminar; y se comunica sólo mediante señas; en cuanto a los hechos refiere que ha acudido al juicio por el motivo de violación de su hija Ana; el día de los hechos la declarante se encontraba con su carga de leña se encontró por una zanja con su nieto, quien le aviso que Ana había sido violada por un heladero, entonces dejando su carga de leña se fue rápido y cuando llego a su casa vio al acusado (violador) a quien sus hijas le habían retenido. También indica que su casa es de portón de calima y es de fácil acceso, su cerco es de calamina también.</p> <p>c) Examen de la testigo agraviada T. Teniendo en cuenta que la agraviada se encuentra privado del habla y de la escucha; se citó a un traductor de lenguaje gestual; sin embargo, el examen no pudo realizarse POR NO UTILIZAR UN LENGUAJE GESTUAL CONVENCIONAL por presentar retardo mental moderado.</p> <p>d) Examen de la testigo T3., Sobre los hechos refiere que aquel día participó en la diligencia de intervención del acusado, brindando apoyo en la diligencia realizada, el registro personal lo hizo un oficial masculino, hallándose en su poder un celular, moneda y unos preservativos.</p> <p>e) Examen del testigo T4. Manifiesta que conoce a l acusado desde el día de los hechos; sobre los hechos refiere que ese día subía a su casa a las 4:30 pm aproximadamente, cuando vio en la cocina al acusado Fabián encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo y preguntó ¿qué pasa? y luego el acusado se levantó y se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible) expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, (se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos de validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									<p>X</p> <p style="text-align: right;">40</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>puso a llorar; su hermana en ese momento vestía pantalón azul chicle y otro pantalón más que estaban rotos, en esos momentos al recriminar al acusado se puso a llorar, de allí el declarante procedió a llamar a sus vecinos y familiares. Describe que su domicilio es una casa rustica, donde hay una cocina que solo tiene una entrada (pasaje) cuya puerta no tiene seguro; reitera que cuando encontró al imputado en ese estado no le golpeó nada, sólo le limitó a sacarle de ahí y él se puso sólo a llorar; posterior a los hechos los familiares acudieron a su persona para llegar a algún arreglo.</p> <p>f) Examen del perito P1. Al examen dijo ser autor del certificado médico legal N°005447-EIS practicado a la agraviada B. sobre integridad sexual, concluyéndose en el examen genital: no se evidencia signos de desfloración himeneal, se evidencia TUMEFACCIÓN Y ERITEMA A II HORARIOS DE MEMBRANA HIMENEAL Y EROSION DE 0,5 CM X 0,3 CM a ii horarios de labio mayor izquierdo de región vulbar .NO se evidencia lesiones traumáticas en introído vaginal; en el examen extragenital: excoriación de 0,3 cm x 0,3 cm región codo izquierdo; equimosis rojo violáceo de 3cm x 2cm en región cuadrante superior interno de seno derecho; examen sistema locomotor, se evidencia limitación funcional para extensión y disminución de la fuerza muscular y trofismo de miembros inferiores a predominio del lado izquierdo, miembros superiores distales contraídos con limitación para extensión bilateral; no se evidencian signos de acto contra natura. Ante las preguntas formuladas dijo: la tumefacción y eritema, son lesiones contusas y el agente causante hace referencia objetos contusos de borde romo sin filo existiendo, siendo una probabilidad que el miembro viril haya sido el agente causante; precisa que el tiempo de todas las lesiones traumáticas extragenitales están dentro de las 24 horas y que son compatibles con el motivo del examen.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>g) Examen del perito P2. Al examen dijo ser autora del Certificado de discapacidad de fecha 20 de noviembre del 2015 practicado a la agraviada, cuya conclusión señala que la examinada presenta un retraso mental moderado significa que el área cognitiva no tiene razonamiento para el aprendizaje; también presenta afasia (dificultad para expresarse) y una cuadriplejía no especificada, es decir que no es una parálisis completa sino que existe ciertos movimientos corporales, debido a un síndrome cerebral orgánico; siendo su grado de discapacidad 4, es decir que requiere la asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo.</p> <p>h) Examen del testigo T4. Al examen dijo ser autora del informe pericial N° 062-2015-MIMP/SEM-Huaraz practicado a la persona de iniciales B., quien viene a ser una persona con discapacidad mental y física, concluyéndose que la capacidad mental de la evaluada se encuentra por debajo de los parámetros de normalidad, su personalidad se encuentra en estructuración y desarrollo psicosocial y emocional han sido afectados; presenta indicadores de ansiedad marcada, temor y trastornos psicosomáticos, con una reacción ansiosa; es una paciente en situación de vulnerabilidad e indefensión al encontrarse en situación de discapacidad física y mental.</p> <p>i) Examen de el perito P3. Al examen dijo ser autora del informe de asistencia social N°050-2015- mimpvpnvfs-cem-huaraz-ts-ardc realizada a la agraviada, concluyendo que se presenta en una situación económica de extrema pobreza, la red social tiene a la mama, presenta discapacidad, dependiente de los cuidados de la madre y también económicamente; vive en una casa rustica donde hay una puerta que no cuenta ni con llave ni candado, también no cuenta con cercos perimétricos.</p> <p>j) Examen del perito P4. Al examen reconoció ser autor del Protocolo de pericia psicológica N° 009218- 2015-PSC practicado a la persona de Sánchez Fabián Eugenio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Marcelino, cuya conclusión señala: una persona lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona; a nivel psicosexual tenía una insatisfacción por la misma forma de llevar a cabo su sexualidad; comenta que ya no tiene relaciones con su pareja y además cae en contradicciones al señalar en un primer momento que tenía relaciones coitales con su pareja después que sus deseos sexuales son bajos y además que tiene una restricción a nivel sexual ya que el no es quien inicia o propone las relaciones sexuales.</p> <p>k) Examen del perito P5. Al examen dijo ser autora del Protocolo de pericia psicológica N° 006472-2015- PSC practicado a la agraviada A.D.Z.O (25 años) cuya conclusión señala: que la examinada presenta características de retraso mental severo, no puede movilizarse por su cuenta, presenta indicadores de daño orgánico cerebral con series alteraciones psicomotoras, su edad mental no corresponde a su edad cronológica, se comunica mediante lenguaje gestual, emite sonidos y gritos, evidencia mudez, no posee conocimiento de lenguaje de señas para sordomudos, su atención y concentración están disminuidas; presenta escaso juicio e incapacidad para prever situaciones de peligro, siendo altamente sugestionable; a las preguntas planteadas, dijo: Refiere que a partir del hecho se muestra temerosa y se preocupa el hecho de quedarse sola en casa, además de tener temor hacia personas que no conoce.</p> <p>l) Examen del perito P6. Informe pericial N° 2015000135 del servicio de biología forense sobre hisopado secreción balano prepucial de A., concluyendo que no se ha observado espermatozoide, así como fosfatasa acida con resultado negativo. Informe pericial N° 2015000134 corresponde a una muestra biológica de hisopado vaginal de B., concluyendo que no se observan espermatozoides, así como a la prueba de fosfatasa acida arroja resultado negativo. Informe pericial N° 2015000148 es emitido en base a una respuesta de muestras de prendas de vestir, una</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ropa interior (calzoncillo), pantalón chicle y un pantalón polar para realizar las pruebas espermatológico correspondientes, de las cuales se concluyó que no presenta espermatozoides, así como la prueba de fosfatasa acida negativo, y que también no se han encontrado manchas compatibles con líquidos seminales.</p> <p>m) Examen de la testigo T5. Refiere haberse constituido al lugar de los hechos y participado de la intervención del acusado, aclarando señala que quien se encargó de realizar el registro personal fue su colega Castillo Ruiz; en dicha diligencia además se hizo el recojo de prendas de vestir.</p> <p>n) Examen del testigo T6. Refiere que conoce al acusado a raíz de una intervención y fue a consecuencia de una denuncia realizada por una persona, luego se constituyó al lugar de los hechos en Huamarin, donde se hizo la intervención del acusado, en ese lugar encontraban el acusado, la agraviada y sus familiares; las características de la vivienda fue una vivienda de material rústico de dos pisos y la cocina que es una especie de chosita con techo de calamina, que tiene una puerta sin seguro y no recuerda muy bien las demás características por el tiempo transcurrido, donde el hermano del agraviado le imputaba al acusado diciéndole que había encontrado al acusado encima de la agraviada y con el pantalón a la altura de la rodilla, se hizo el recojo de prendas pero no recuerda los colores porque lo hizo su colega Trujillo Dolores en compañía de otro efectivo policial.</p> <p>Prueba Documental:</p> <p>a) Acta de Intervención Policial de fecha 09 de agosto del 2015.</p> <p>b) Acta de registro Personal del acusado.</p> <p>c) Acta de Inspección Técnico Policial-fiscal.</p> <p>d) OFICIO N°4819-2015-RDJ-CSJAN-PJ Y OFICIO N°08140-2015-INPE/13-AJ, sobre los antecedentes negativos del acusado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.7 Alegatos finales o de cierre: Ministerio Público: Manifiesta que los hechos materia de acusación fueron probados, y que los hechos quedaron en grado de tentativa por la intervención de un testigo hermano de la agraviada. La agraviada es una persona muda y no utiliza lenguaje de señal, ello no significa la carencia de un relato incriminatorio, por lo que se debe tener en cuenta los fundamentos 31 y 32 del Acuerdo Plenario N°02.2005, que indica que en cada caso el Juez debe observar las particularidades de cada caso para determinar la relevancia de la prueba, en este caso no existe declaración de la víctima, pero sí de un testigo presencial de nombre T. Se ha acreditado la discapacidad de resistir de la agraviada con el certificado de discapacidad emitido por el perito Blanca Ojeda Vargas al indicar que tiene discapacidad severa, retardo mental moderado afasia y cuadriplejia, corroborado con el certificado médico Legal N°5447 que establece atrofismo de miembros inferiores y superiores contraídos con limitación para extensión. El acceso carnal se ha acreditado con el relato incriminador del testigo mencionado quien ha narrado en forma detallada y clara las circunstancias en que encontró al acusado en pleno acto ejecutivo, semi desnudo sobre su hermana discapacitada y al levantarse tenía el miembro viril erecto, sobre cuyo testigo concurren los cual declaración es verosímil por que no han elementos de incredibilidad subjetiva por que le conocía hasta antes de los hechos y no tenía amistad ni enemistad, persistencia en la incriminación, ya que él halló al acusado en el momento de los hechos, actuó bajo los alcances del arresto ciudadano, en sede fiscal narró los hechos y eso ha sido ratificado en el juicio oral; asimismo, es coherente y sólida y esta corroborado con elementos periféricos porque ha sido corroborado con la declaración de los efectivos intervinientes así como de la perito</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicóloga y trabajadora social y madre de la agraviada, y también con el certificado médico legal N°005447 donde señala que la agraviada presenta excoriaciones en el codo izquierdo, compatible con que una persona esté en el piso echado ene l suelo, equimosis violácea recientes en seno derecho causado por el acusado cuando se acostó sobre la agraviada; y también con la tumefacción presentada en la membrada himeneal, y al no haberse determinado con qué objeto fue causado ello es que, el MP decidió hacer una acusación por el delito de violación sexual en grado de tentativa; también se ha encontrado en poder del acusado tres preservativos, lo que demuestra la capacidad de erección del acusado, todo ello también se corrobora con el resultado de informe psicológico donde se concluye que la agraviada presenta indicadores de afectación emocional relacionado con acceso carnal tentado. La defensa del acusado dice que ingresó al domicilio de la agraviada porque le llamó para que le vendiera un helado, ello no es creíble porque la agraviada es discapacitada, tiene seria limitación motora, no puede hablar, no puede contar con un dinero y no puede atenderse por sus propios medios incluso para comer ¿entonces cómo pudo pedir el helado? La defensa también pretendió desvirtuar la pericia psicológica de la agraviada donde se dice que no puede hablar y por tanto no puede determinarse la afectación emocional; al respecto el fundamento 35 de dicho acuerdo dice que la afectación emocional, el miedo a quedarse sola relaciona al acto sexual carnal se establece mediante método de observación como lo determinó la perito, en tanto que el estresor sexual se determina con pruebas psicológicas o reactivos psicométricas y ello no se ha determinado en este caso porque la agraviada no puede comunicarse por su retardo mental; por lo que en este caso se ha acreditado una afectación emocional. También dice que no se encontró restos de semen en la cavidad vaginal y la prendas de la agraviada. Sobre ello El MP en ningún</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento ha dicho que el acusado haya expulsado fluidos corporales y es por ello que ha sostenido una tentativa de violación. Por lo que pide se condene al acusado por el delito imputado a 13 año PPL y S/. 700.00. por concepto de reparación civil.</p> <p>Agraviada. Se aúna a lo solicitado por el Ministerio Público.</p> <p>Defensa del acusado: Sostiene que el MP no ha probado su acusación a pesar de haber presionado, exigido, aleccionado al médico legista, así como a las peritos psicólogas para favorecer a su teoría del caso, que además al ser funcionarios del MP y son parcializados. Se dice que la agraviada es discapacitada pero no está inscrito en el CONADIS y tiene un DNI con el que sufraga pero eso no hace mención el MP; se ha traído a la agraviada al juicio en un afán desesperado para calificar los hechos como tentativa porque ya se conocía que las pericias de Biología forense eran negativos para presencia de líquido seminal en la vagina y prendas de la agraviada y del acusado; el fiscal trajo a la testigo Natali Ramírez Alva para atestiguar sobre el registro personal del imputado pero no ha dicho eso y sólo se ha acreditado la vulneración de sus derechos de este porque no tuvo abogado. El fiscal se escandaliza porque se encontraron preservativos al acusado cuando en estos tiempos ello es normal; también trajo como testigo al efectivo PNP José Castillo Ruiz, para testimoniar sobre la intervención de su patrocinado pero ha dicho en juicio que no ha tenido participación sino sólo prestó un apoyo; La pericia de del médico Vladimir Montoya, es totalmente cuestionable porque anteriormente dijo otra cosa y cuando se le preguntó sobre las lesiones en el codo de la agraviada dijo que era fresca pero eso dijo porque le dictó el fiscal diciendo que era "reciente", el mismo perito dice que el himen de la agraviada es dilatado, existe un raspón, pero cabe la posibilidad de que ese raspón se haya hecho por mano ajena o por la misma agraviada; el MP dijo que la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada no camina no se puede desplazarse, pero mueve los brazos para desplazarse, se arrastra, si es así bien pudo raspase el codo izquierdo; estos cuestionamientos generan dura y favorecen al acusado; también el fiscal dice que el testigo vio al acusado que tenía el pene erecto cuando estaba encima de la agraviada, pero el perito dijo que cuando está erecto el pene hay expulsión del líquido seminal pero no se encontró restos seminales según las pericia biológicas, entonces no hubo pene erecto, más aún cuanto el perito psicólogo dijo que el deseo sexual del acusado es bajo. Las acusaciones son subjetivas, insubsistentes a los que la fiscalía nos tiene acostumbrados. Finalmente indica e MP ha presentado a un testigo presencial quien se ha contradicho y por sugerencia del MP ha sido acomodado porque en la fiscalía dijo que acusado y agraviada estaban desnudos y sobre los costales y en el juicio ha dicho que cuando les encontró el acusado se puso a llorar; también dijo que la agraviada tenía un pantalón chicle color azul, cuando las prendas fueron de color marrón; si el testigo hubiera encontrado en pleno acto sexual no se hubiera quedado preguntándole “qué pasó”. El fiscal dice que la agraviada tiene discapacidad absoluta, eso no es cierto, según las pericias psicológicas dicen que sí pueden flexionar los brazos y se arrastra, entonces pudo haberse causado lesiones. Por todo ello solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>1.8 Autodefensa del acusado: Se prescindió por cuanto el acusado sólo acudió a la instalación del juicio oral.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>2.3. Análisis del caso concreto: 2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica: En concreto, los hechos objeto de imputación por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura y de cierre, fueron tipificados en el artículo 172, del Código Penal, el cual prescribe "El que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p>				<p>X</p>					

<p>tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, (...) conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”</p> <p>2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistencia. El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la indemnidad sexual, en la medida que se protege la sexualidad de las personas que se encuentren en estado de incapacidad sea por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentren en incapacidad de resistir a la agresión sexual. El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; en tanto que el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad sin requerirse alguna condición especial y el sujeto pasivo lo será cualquier persona que sufra alguno de los tipos y grados de incapacidad psíquica a saber:</p> <p>Anomalía psíquica.- hace referencia a desviaciones o trastornos que presentan las personas, como son: la psicopatía, la neurosis, la psicosis; grave alteración de la conciencia, que viene a ser una alteración o turbación anímica, afectiva que hace presa al hombre de sus impulsos o sus reacciones ya que generalmente excluye la capacidad reflexiva y de discernimiento del sujeto; el retardo mental.- hace referencial funcionamiento intelectual por debajo del promedio, carencia de destrezas necesarias para hacer las necesidades de la vida diaria; puede ser leve moderado, grave y muy grave. Para los efectos penales, la intensidad de la incapacidad debe ser de tal magnitud que impida al sujeto comprender el significado y contenido de su acto, esto es el estado de la</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso como se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencian precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima debe impedir su capacidad para autodeterminarse en el ámbito sexual, conforme lo indica el tratadista Galvez Villegas. De otro lado el mismo autor indica que A diferencia de los supuestos de incapacidad psíquica, en la incapacidad para resistir, el sujeto pasivo en el momento dela agresión puede valorar y comprender el significado y contenido del acto sexual de la que es víctima, sin embargo existe ausencia de una fuerza física para oponerse a la agresión, dado a la existencia de una enfermedad como una parálisis o un estado de agotamiento o debilidad extremos... o también en caso de encontrarse la víctima atada de sus extremidades de tal forma que no esté en capacidad de la agresión sexual...” . Para la configuración de este delito se requiere del dolo directo, dado que el tipo penal exige el conocimiento y aprovechamiento por parte del agente de estado de su víctima; en tanto que su consumación se produce con la penetración en la cavidad vaginal o anal de la víctima o la producción de cualquiera de los actos análogos.</p> <p>2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente el afectado, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2- 2005/CJ-116 –Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando concurren determinadas reglas de certeza como son a) La ausencia de incredibilidad subjetiva; b). La verosimilitud de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración; y, c). La persistencia en la incriminación; asimismo se tiene el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. que fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual de personas en incapacidad de resistir al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya realizado el acto carnal, recobran importancia los peritajes correspondientes que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación, así como los medios probatorios pertinentes y apropiados; y, finalmente se tiene el ACUERDO PLENARIO N° 4-2015/CIJ-116 señalando que en los delito de Violación de la Libertad Sexual, resultan de suma utilidad las PRUEBAS PERICIALES como el reconocimiento médico y psicológico y su consiguiente valoración porque constituyen pruebas fundamentales para enervar la presunción de inocencia del imputado. En este contexto, la imputación concreta planteada formulada por el Ministerio Público, indica que el acusado el día 09 de agosto del 2015, siendo a las dieciséis horas, cuando la agraviada S. O. A. D, se encontraba sola en su domicilio ubicado en el centro poblado de Huamarin, el imputado Eugenio Marcelino Sánchez Fabián al percatarse de su presencia y de su discapacidad, ingresó a su domicilio aprovechando que la puerta no tenía seguro para luego bajarle a la agraviada el pantalón (pierna izquierda) y la trusa y bajándose también el suyo las misma prendas se puso sobre ella para ultrajarla sexualmente, siendo sorprendido por Víctor Mejía Oncoy, quien empujó al imputado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preguntando “que es lo que haces, frente a ello el acusado sólo optó por ponerse a llorar, siendo luego intervenido por el personal policial.</p> <p>Valoración individual de los medios probatorios:</p> <p>1) El Ministerio Público para acreditar tal imputación ha ofrecido diversos medios probatorios que acreditan en principio la discapacidad de la agraviada, con el Protocolo de pericia psicológica N° 006472-2015-PSC cuya conclusión señala: que la examinada presenta características de retraso mental severo, no puede movilizarse por su cuenta, presenta indicadores de daño orgánico cerebral con series alteraciones psicomotoras, su edad mental no corresponde a su edad cronológica, se comunica mediante lenguaje gestual, emite sonidos y gritos, evidencia mudez, no posee conocimiento de lenguaje de señas para sordomudos, su atención y concentración están disminuidas; presenta escaso juicio e incapacidad para prever situaciones de peligro, siendo altamente sugestionable; conclusión que se corrobora con el informe pericial N° 062-2015-MIMP/SEM-Huaraz emitido por la psicóloga P4, quien en el juicio oral también ha indicado que la agraviada es una persona con discapacidad mental y física, concluyéndose que la capacidad mental de la evaluada se encuentra por debajo de los parámetros de normalidad; los mismos que también han sido confirmados con Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital Víctor Ramos Guardia, incorporado al proceso a través del examen de la perito P4, quien al ser examinado ha señalado que la agraviada presenta un retraso mental moderado, también presenta afasia (dificultad para expresarse) y una cuadriplejía no especificada, es decir que la parálisis que presenta no es completa sino que existe ciertos movimientos corporales, debido a un síndrome cerebral orgánico; siendo su grado de discapacidad 4, esto es que requiere de la asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo, extremo que</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también ha quedado corroborado con el INFORME SOCIAL N°050-2015- MIPVPNVFS-CEM-HUARAZ-TS-ARDC y la declaración de la testigo T (madre de la agraviada) los que dan cuenta que la agraviada presenta una serie de limitaciones y es dependiente para atenderse en sus necesidades diarias.</p> <p>2) De otro lado, el Ministerio Público ha ofrecido, el certificado médico legal N°005447-EIS de la agraviada B. cuya conclusión señala que: en el examen genital: no se evidencia signos de desfloración himeneal, se evidencia TUMEFACCIÓN Y ERITEMA A II HORARIOS DE MEMBRANA HIMENEAL Y EROSION DE 0,5 CM X 0,3 CM a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar .NO se evidencia lesiones traumáticas en introído vaginal; en el examen extragenital: presenta excoriación de 0,3 cm x 0,3 cm en región de codo izquierdo; equimosis rojo violáceo de 3cm x 2cm en región cuadrante superior interno de seno derecho; en el examen sistema locomotor: se evidencia limitación funcional para extensión y disminución de la fuerza muscular y trofismo de miembros inferiores a predominio del lado izquierdo, miembros superiores distales contraídos con limitación para extensión bilateral; no se evidencian signos de acto contranatura. Ante las preguntas formuladas dijo: que la tumefacción y eritema, son lesiones contusas.</p> <p>3) y el agente causante hace referencia objetos contusos de borde romo sin filo, siendo en este caso una probabilidad que el miembro viril haya sido el agente causante; precisando también que el tiempo de todas las lesiones traumáticas extragenitales están dentro de las 24 horas y que son compatibles con el motivo del examen. Asimismo, según el RECONOCIMIENTO PSICOLOGICO N° 006472-2015-PSC emitido por la psicóloga Sonia Julia PhoccoSuico, quien concluye que la examinada agraviada, además de presentar un retraso mental; la agraviada a partir del hecho que motivó el examen se muestra</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>temerosa y se preocupa el hecho de quedarse sola en casa, además de tener temor hacia personas que no conoce, conclusiones que también corroboran con el informe psicológico N° 062-2015-MIMP/SEM-Huaraz, emitido por la psicóloga Marlene Eutemia Vargas Hidalgo, al señalar que, que la agraviada no sólo presenta discapacidad como se ha indicado anteriormente, sino que su personalidad se encuentra en estructuración, su desarrollo psicosocial y emocional han sido afectados, presentando indicadores de ansiedad marcada, temor y trastornos psicósomáticos, con una reacción ansiosa y que guardan relación con el relato consignado en dichos informes, donde en efecto se hace mención a los hechos experimentados el día domingo 09 de agosto del año 2015.</p> <p>4) El Ministerio Público para acreditar los términos de su acusación también ofreció la declaración de la testigo agraviada de iniciales ADZO, habiéndose verificado objetivamente su condición de retardo mental y su escaso juicio, su atención y concentración disminuídas y serias alteraciones psicomotoras, conforme lo indican las pericias antes mencionadas, por lo que a efectos de posibilitar su examen se citó a un traductor de lenguaje de señas para sordomudos de conformidad con lo prescrito por el artículo 171, inciso 1 del CPP, constatándose que ello no es posible dado al retardo mental que presenta y porque NO UTILIZA UN LENGUAJE DE SEÑAS PARA SORDOMUDOS. Al respecto es de considerar el Acuerdo Plenario N°01- 2011/CJ-116. que también fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual; en este sentido, este colegiado, en el proceso de valoración de la prueba, ha considerado la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especial circunstancia en la cual se encuentra la agraviada como es su retardo mental, la carencia en el habla (mudez) y las limitaciones cognitivas y psicomotoras, lo cual no permitió su examen en el juicio oral; por lo que a efectos de determinar la afectación emocional se ha recurrido a los informes psicológicos (2), los que han concluido por la existencia de tal afectación ya que los indicadores hallados tienen vinculación con los hechos objeto de acusación; y que tal diagnóstico fue determinado a través de la técnica de la observación de conducta, mas no por la aplicación de los instrumentos psicológicos habida cuenta que la examinada presenta disminución cognitiva y no apto para resolverlos o contestarlas, como lo han señalado los peritos psicólogos al ser examinados en el juicio oral.</p> <p>5) En el juicio oral, también se ha actuado la declaración del testigo presencial T, quien en efecto, ha manifestado que el día de los hechos cuando subía a su casa a las 4:30 pm aproximadamente, al ingresar vio en la cocina al acusado Fabián encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo y cuando se puso de pie el declarante vio que el acusado tenía su pene erecto; que su hermana vestía pantalón azul chicle que estaba roto por la parte izquierda de la pierna y que en esos momentos al recriminar al acusado se puso a llorar, procediendo a llamar a sus vecinos y familiares quienes comunicaron a la policía, produciéndose así la intervención del acusado; tales hechos son susceptibles de ser corroborados, con el ACTA DE INTERVENCIÓN de fojas 12 a 13, realizado el día 09 de agosto del 2015, a horas 17:20, el cual da cuenta de la intervención del acusado Fabián Eugenio Marcelino en el Centro Poblado de Huamarín, luego de que la persona de AlvaroHenostroza Luis Alberto interpusiera la denuncia ante la Comisaría de Taclán, manifestando que se había producido una violación sexual en dicho lugar; y que luego al realizarse el registro personal en la misma fecha se halló</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su poder tres preservativos de marca LatexCondoms entre otros bienes personales, según consta en el acta de REGISTRO PERSONAL de fojas 14, en cuyas diligencias han participado los testigos KELLY PAMELA TRUJILLO DOLORES y JOSÉ RAMOS CASTILLO RUIZ, también examinados en el juicio oral.</p> <p>6) Asimismo, en el juicio oral se ha actuado el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL –Fiscal, corriente de fojas 15 a 16, realizado el día 10 de agosto del año 2015, a horas 10.00 am, con presencia del acusado y su abogado defensor; donde se ha constatado que la vivienda de la madre de la agraviada se encuentra ubicado en el Centro Poblado de Huamarín, donde se ha constatado que se trata de una vivienda de material rústico con techo de teja, puerta de acceso de fierro color verde, ventana con lunas catedral, al lado sur de la misma una puerta de calamina con marco de madera y un pasadizo de cinco metros que conduce a un espacio pequeño donde se encuentra la agraviada sentada sobre una manta; y en el lado oeste de este mismo espacio se aprecia leña de eucaliptos, una canasta y costales de material sintético (rafia) y según refiere el testigo Victor Julián Mejía Oncoy encontró desnudo tanto al imputado como a la agraviada en pleno acto carnal sobre los costales señalados; constataciones que han sido perennizadas a través de las tomas fotográficas que también han sido visualizados en el juicio oral.</p> <p>Valoración conjunta de los medios probatorios:</p> <p>7) Conforme es de notar, en el juicio oral, se ha acreditado el retardo mental moderado de la agraviada, su carencia en el habla y las limitaciones psicomotoras que presenta la agraviada como también ha sido advertido en el juicio oral, lo que no permitió ser examinado en el juicio oral; asimismo los medios probatorios como son el certificado médico legal y las pericipas psicológicas, han acreditado también que la agraviada presenta una afectación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8) emocional como secuencia de los hechos ocurridos el día 09 de agosto del año 2015 así como la vinculación del acusado con los mismos; pues si bien la agraviada presenta un retardo mental moderado y que además es una persona muda, la falta de relato de los hechos por la agraviada, no constituyó una limitación para que los peritos psicólogos que la examinaron determinen la afectación emocional que presentó como consecuencia de los sucesos objeto de acusación, pues así lo han señalado los peritos psicólogos al ser examinados en el juicio oral, lo cual además se condice con el Certificado Médico Legal practicado a escazas cinco horas de los hechos, donde claramente se menciona que la agraviada presentó TUMEFACCIÓN Y ERITEMA A II HORARIOS DE MEMBRANA HIMENEAL Y EROSION DE 0,5 CM X 0,3 CM a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar; y a nivel extragenital: presentó excoriaciones y en región de codo izquierdo y equimosis rojo violáceo en región cuadrante superior interno de seno derecho, y que estas lesiones fueron causados en dentro de las veinticuatro horas antes del examen; y que ellas guardan relación con lo señalado por el testigo presencial Víctor Julián Mejía Oncoy cuando precisamente señala que sorprendió al acusado que se encontraba encima de la agraviada y con los pantalones abajo y ello se corrobora con lo verificado en el Acta de Constatación, donde este mismo testigo, ha señalado el lugar exacto en que halló al acusado cuando se encontraba sobre la agraviada en pleno acto sexual, evitando así su consumación, en tanto que el acusado al verse descubierto únicamente se limitó a llorar, como de modo reiterativo lo ha señalado el referido testigo presencial.</p> <p>9) Consiguientemente, la hipótesis acusatoria del Ministerio Público ha quedado demostrada; pues es de recibo por este colegiado, cuando sostiene que el retardo mental presentado por la agraviada y la afasia no significa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la carencia de un relato incriminatorio, si es que de por medio existe un testigo presencial de los hechos quien ha narrado con solvencia lo observado, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; al señalar que el día 09 de agosto del 2015, cuando subía a su casa a las 4:30 pm aproximadamente, al ingresar vio en la cocina al acusado Fabián encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo y cuando se puso de pie el declarante vio que el acusado tenía su pene erecto; que su hermana vestía pantalón azul chicle que estaba roto por la parte izquierda de la pierna y que en esos momentos al recriminar al acusado se puso a llorar, procediendo a llamar a sus vecinos y familiares quienes comunicaron a la policía; versión que ha sido corroborado con otros medios probatorios periféricos de carácter objetivo (pericias médico, psicológico, inspección y testimoniales) actuados en el juicio oral; superando así el test de verosimilitud planteado en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ116 –Lima, como son: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir se ha verificado que no existan relaciones entre el testigo presencial e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialización de su manifestación; b). Verosimilitud de la declaración, por haberse verificado que la declaración del testigo presencial es coherente y sólida, además está rodeado de elementos de corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo como son el peritaje médico y</p> <p>10) psicológico descritos anteriormente, así como las pruebas testimoniales actuadas también en el juicio oral; y, c). Persistencia en la incriminación. El cual se advierte que el citado testigo presencial de los hechos manifestó lo mismo tanto al realizarse el acta de constatación fiscal donde se encontraba presente el actuado y su abogado defensor y en la declaración brindada en el juicio oral.</p> <p>En cuanto a los argumentos de la defensa del acusado:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11) Conforme se ha advertido en el juicio oral, la defensa del acusado ha realizado una serie de cuestionamientos a los medios probatorios que se acopiaron desde las diligencias preliminares hasta las actuaciones realizadas en el Juicio oral (conforme se verifica en sus alegatos de clausura); señalando que el Ministerio Público ha “presionado, exigido, aleccionado al médico legista, así como a las peritos psicólogas para favorecer a su teoría del caso”; “la agraviada es discapacitada pero no está inscrito en el CONADIS y tiene un DNI con el que sufraga pero eso no hace mención el MP”; “se ha traído a la agraviada al juicio en un afán desesperado para calificar los hechos como tentativa”; tales apreciaciones y otras, si bien obedecen a una argumentación vinculado a su rol de defensor, sin embargo, no son de recibo por este colegiado, por constituir cuestionamientos subjetivos al no haberse verificado el respaldado con algún medio probatorio objetivo que pueda conllevar a un análisis de tales cuestionamientos. Asimismo, si bien las pericias biológicas N°20155000134, N°20155000135,, N°20155000148, realizadas sobre las muestras de isopado vaginal, secreción balano prepucial y prendas de vestir, han arrojado negativo para espermatozoides y fosfatasa ácida prostético, ello de por sí no desvincula al acusado del hecho ilícito, tanto más si la acusación en ninguno de sus extremos hace alusión a la presencia de dichos elementos biológicos como evidencias del delito de Tentativa de Violación sexual; y en cuanto a la declaración testimonial de Natali Ramírez Alva y José Castillo Ruíz, estos en el juicio oral fueron sometidos al examen y contra examen, de modo que su valoración es realizado conforme a los términos expresados por ellos y han sido señalados precedentemente; sucediendo lo mismo en el caso de los demás órganos de prueba como los peritos y las pruebas documentales actuados en el juicio oral; y, finalmente, si bien en el juicio oral pudo advertirse determinadas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contradicciones en los dichos de los testigos, éstas fueron aclaradas o explicadas en su oportunidad y la valoración que realiza este colegiado ha sido explicado de modo coherente y razonado en la presente resolución al haberse verificado que en lo sustancial subsiste la incriminación descrita. Así, los argumentos de defensa esbozados, constituyen meros argumentos de defensa con la intención de evadir a la responsabilidad penal hallada.</p> <p>12) Consiguientemente, existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir en grado de tentativa, así como también el elemento subjetivo dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar los elementos objetivos del delito imputado; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, advirtiéndose por el contrario que el acusado se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales para distinguir lo lícito de lo ilícito y de realizar una conducta positiva, tanto más si era totalmente notorio el retardo que presentaba la menor, su falta de habla y sus dificultades motoras como ha sido verificado en el juicio oral por principio de inmediación, lo que no hace más que confirmar su intención dolosa en la comisión de los hechos que se le atribuyen; dando así lugar a la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>2.4 Respecto a la individualización de la pena: El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (naturaleza</p>				<p>X</p>						

<p>circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal. La reitera jurisprudencia ha señalado que decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes. En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 172, primer párrafo prevé la pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 25 años; consiguientemente, apreciándose de los oficios N°4819-2015-RDJ-CSJAN-PJ y N°08140-2015-INPE/13-AJ, que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales, el cual se encuentra previsto como atenuante genérica en el artículo 46.1.a del CP, ello permite fijar la pena en cada caso dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, resultando así una pena parcial que va de veinte a veintiún años con ocho meses. Asimismo, es de considerar la concurrencia de una atenuante privilegiada como es la Tentativa, el cual permite la reducción de la pena por debajo del tercio inferior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 45-A.3).A), concordante con lo prescrito en</p>	<p>de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, habitualidad del agente al delito, reincidencia). Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el artículo 16 del Código Penal que prescribe “En la tentativa el agente comienza la ejecución del delito decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”; Asimismo es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, es de advertirse que el acusado Eugenio Marcelino Sánchez Fabián cuenta a la fecha con 43 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria, tiene por ocupación de vendedor de helados, de estado civil soltero, cuatro hijos, es habitante de la zona rural, quechua hablante, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales, aspectos que han de ser considerados acorde a los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del TP del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que estima que la pena privativa de libertad a imponerse debe encontrarse bajo los parámetros que establecen las disposiciones legales, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2.5 De la reparación civil. La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño. En este sentido artículo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y</p>				<p>X</p>						

	<p>93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Indemnidad sexual de la agraviada por su condición de persona incapaz de resistir han sido dañados y como consecuencia ha sufrido una afectación a su integridad emocional, como también se hace mención en el respectivo Informe psicológico actuado en el juicio oral y que se encuentran descritos líneas arriba y que se traducen en indicadores de ansiedad marcada, no quiere separarse de su madre, muestra temor a extraños, disminución de apetito y pérdida de peso, sueño alterado, pesadillas, llanto, daño que inclusive se acentúa por su condición de persona discapacitada según lo indicado anteriormente; así como las recomendaciones de tratamiento psicológico y seguimiento social con la finalidad de restaurar su estado emocional.</p>	<p>completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia, en los delitos dolosos la intención). Si cumple. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación del derecho se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la pena se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la reparación civil se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro N° 3: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente 01202-2015-67-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash”

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del principio de correlación	<p>2.6. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria. Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o inhabilitación de derechos”, asimismo el inciso 2, señala: “Si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga podrá optar por su inmediata ejecución...”; consiguientemente, habiéndose acreditado el obrar delictivo del acusado, dado a la gravedad de la pena a imponerse y con el carácter de efectiva, es razonable prever que tratará de eludir al cumplimiento de la pena, tanto más si en el juicio oral se ha advertido que el acusado sólo concurrió a la instalación del Juicio oral; por lo que corresponde disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse.</p> <p>2.7 Pago de costas.- El artículo 497, del NCPP prescribe que Toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso; en tanto que el artículo 500 inciso 1, del mismo código</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último si se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>				X					09	

	<p>señala que Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable”; por lo que en el presente caso al llevarse a cabo el juzgamiento corresponde fijar las cotas del proceso el mismo que deberá ser abonado por el condenado según establece el artículo 500, inciso 3 del NCPP.</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>III. DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 172 primer párrafo del Código Penal concordado con el artículo 16 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLAN: CONDENANDO a A., por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, en grado de tentativa, en agravio de la persona de iniciales B., representado por su madre R., a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; FIJAN en la suma de UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; asimismo, se DISPONE el cumplimiento provisional de la condena en el extremo de la pena privativa de libertad por parte del sentenciado, por lo que encontrándose el acusado en libertad se dispone OFICIAR a la autoridad policial para su inmediata búsqueda captura e</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													

internamiento al Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz; DISPONEN el pago de costas a cargo del sentenciado el mismo que será liquidado en ejecución de sentencia. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente disponen REMISIÓN del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales una vez descargado en el Sistema Integrado de Justicia. -														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 4 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro N° 4: “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash.”

<p>región de codo izquierdo y equimosis rojo violáceo en región cuadrante superior interno de seno derecho, y que estas lesiones fueron causadas dentro de las veinticuatro horas antes del examen; y que ellas guardan relación con lo señalado por el testigo presencial Víctor Julián MEJIA ONCOY cuando precisamente señala que sorprendió al acusado que se encontraba encima de la agraviada y con los pantalones abajo y ello se corrobora con lo verificado en el Acta de Constatación, donde este mismo testigo, ha señalado el lugar exacto en que halló al acusado cuando se encontraba sobre la agraviada en pleno acto sexual, evitando así su consumación, en tanto que el acusado al verse descubierto únicamente se limitó a llorar, como de modo reiterativo lo ha señalado el referido testigo presencial.</p> <p>c) Consiguientemente, la hipótesis acusatoria del Ministerio Público ha quedado demostrada; pues es de recibo por este colegiado, cuando sostiene que el retardo mental presentado por la agraviada y la afasia no significa la carencia de un relato incriminatorio, si es que de por medio existe un testigo presencial de los hechos quien ha narrado con solvencia lo observado, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; al señalar que el día 09 de agosto del 2015, cuando subía a su casa a las 4:30 pm aproximadamente, al ingresar vio en la cocina al acusado Fabián encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo y cuando se puso de pie el declarante vio que el acusado tenía su pene erecto; que su hermana vestía pantalón azul chicle que estaba roto por la parte izquierda de la pierna y que en esos momentos al recriminar al acusado se puso a llorar, procediendo a llamar a sus vecinos y familiares quienes comunicaron a la policía; versión que ha sido corroborado con otros medios probatorios periféricos de carácter objetivo (pericias médico, psicológico, inspección y testimoniales) actuados en el juicio oral; superando así el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>test de verosimilitud planteado en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, como son: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir se ha verificado que no existan relaciones entre el testigo presencial e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialización de su manifestación; b). Verosimilitud de la declaración, por haberse verificado que la declaración del testigo presencial es coherente y sólida, además está rodeado de elementos de corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo como son el peritaje médico y psicológico descritos anteriormente, así como las pruebas testimoniales actuadas también en el juicio oral; y, c). Persistencia en la incriminación. El cual se advierte que el citado testigo presencial de los hechos manifestó lo mismo tanto al realizarse el acta de constatación fiscal donde se encontraba presente el actuado y su abogado defensor y en la declaración brindada en el juicio oral.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro N° 5: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la penal y la motivación de la reparación civil en el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash.”

<p>entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; Ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal</p> <p>Décimo: Que, el Ministerio Público sustentó su Requerimiento acusatorio señalando que el día 09 de agosto del 2015, siendo a las 16:00 horas aproximadamente cuando la agraviada S. O. A. D. (quien es una persona especial sorda y muda), se encontraba sola en su domicilio ubicado en el centro poblado de Huamarín (porque su madre como de costumbre se encontraba pasteando sus vacas) el imputado Eugenio Marcelino SANCHEZ FABIAN que se encontraba transitando por el mismo lugar, se percató de la agraviada y de su discapacidad e ingresa a su domicilio aprovechando que la puerta no se encontraba asegurada; se acerca a la agraviada y le baja una pierna del pantalón lado izquierdo, así como también su trusa, para luego bajarse él mismo su pantalón y ropa interior y colocándose encima de la agraviada con la intención de</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ultrajarla sexualmente, momentos en que fue sorprendido por el hermano de la agraviada de nombre T, quien empuja al imputado diciéndole “que es lo que haces?”, ante ello el imputado sin decir palabra alguna se puso a llorar; por lo que el referido T, llama a sus familiares y al personal policial de la Comisaria de Taclán, quienes procedieron a la intervención del acusado hallándose en su poder tres preservativos de la marca Latex condón. Tales hechos fueron tipificándose como delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en grado de tentativa, tipificado en el artículo 172° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, solicitando también se le imponga la pena privativa de libertad de TRECE años y 4 meses con carácter de efectiva; asimismo, solicita el pago por la suma de S/.700.00 Soles por los daños y perjuicios ocasionados; ofreciendo la actuación de los medios probatorios admitidas en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>Décimo primero: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante Eugenio Marcelino SANCHEZ FABIAN, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual, en grado tentado; siendo la primera, que no se ha fundamentado ni rebatido adecuadamente su responsabilidad penal en el hecho imputado, pues en el presente caso existe una mínima actividad probatoria objetiva, no llegándose a probar fehaciente los hechos imputados.</p> <p>Décimo segundo: Respondiendo a ello debemos indicar que si existe fundamentación respectiva sobre la responsabilidad penal del sentenciado, así como existe suficiente actividad probatoria que revierten la presunción de inocencia, por cuanto si bien la agraviada, quien presenta retraso mental moderado, afasia (dificultad para expresarse) y una cuadriplejia no especificada (no presenta parálisis una parálisis completa, existiendo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ciertos movimientos corporales debido a un síndrome cerebral orgánico) que no le permite relatar directamente como ocurrieron los hechos, pues su examen que no pudo realizarse, por no utilizar un lenguaje gestual convencional, como lo informó el traductor de lenguaje gestual, por su retardo mental; pero se tiene a un testigo presencial, como es T., quien observó directamente los hechos al sorprender al acusado al momento de los hechos, habiendo manifestado en el juicio oral que el día de los hechos cuando subía a su casa a las 4:30 pm aproximadamente, al ingresar vio en la cocina al acusado A., encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo y cuando se puso de pie el declarante vio que el acusado tenía su pene erecto; que su hermana vestía pantalón azul chicle que estaba roto por la parte izquierda de la pierna y que en esos momentos al recriminar al acusado se puso a llorar, procediendo a llamar a sus vecinos y familiares quienes comunicaron a la policía, produciéndose así la intervención del acusado; tales hechos son susceptibles de ser corroborados, con el Acta de Intervención de fojas 12 a 13, realizado el día 09 de agosto del 2015, a horas 17:20, el cual da cuenta de la intervención del acusado Fabián Eugenio Marcelino en el Centro Poblado de Huamarín, luego de que la persona de Luis Alberto ALVARO HENOSTROZA interpusiera la denuncia ante la Comisaría de Tacllán, manifestando que se había producido una violación sexual en dicho lugar; y que luego al realizarse el registro personal en la misma fecha se halló en su poder tres preservativos de marca Latex Condons entre otros bienes personales, según consta en el acta de Registro Personal de fojas 14, en cuyas diligencias han participado los testigos T y T, también examinados en el juicio oral.</p> <p>Décimo tercero: Entonces, esta sindicación incriminatoria del testigo T; es uniforme y persistente, por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que tiene virtualidad procesal para ser considerada prueba válida, pues en atención del Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, en el que se pautan las reglas de valoración para ser consideradas prueba válidas de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso particular de autos se constata que la declaración del citado testigo T., (que halló al sentenciado encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo, con evidencias del sometimiento sexual a su hermana la agraviada, quien sufre de retraso mental moderado, afasia y cuadriplejia no especificada) reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe darse validez al dicho de este testigo por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre éste, la agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que las partes no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; y si bien puede aludirse que existe familiaridad entre el testigo y la agraviada, al ser hermanos, con lo que podría presentarse cierta parcialidad en la deposición, sin embargo además de existir, inmediatez para poner a conocimiento de la autoridad policial la noticia criminal, procediéndose la intervención policial del acusado el mismo día de los hechos a horas 17.20, como se anota del acta de Intervención Policial, también tal denuncia ha conllevado a practicarse en el mismo día, el examen médico, evidenciando lesiones en el área genital, con lo que se denota la objetividad del relato;</p> <p>b) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autos, en el proceso penal el testigo ha mantenido una persistencia tenaz de imputar los hechos delictivos a A., como la persona que se hallaba encima de la agraviada, con las prendas abajo y el pene erguido, quien padece de retraso mental moderado, afasia y cuadriplejia, situación que le impide a esta agraviada, a que pueda ella misma relatar los hechos padecidos.</p> <p>c) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatoria del citado testigo no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues además de habérsela hallado a la agraviada con lesiones en la zona vaginal, que dan cuenta del padecimiento del ultraje sexual -con lo que la conducta delictiva quedó en grado tentado-, como se tiene del examen efectuado al perito médico P1, respecto al Certificado Médico Legal N° 005447-perteneciente a la agraviada B., en cuya conclusión señala que: en el examen genital: no se evidencia signos de desfloración himeneal, se evidencia TUMEFACCIÓN Y ERITEMA A II HORARIOS DE MEMBRANA HIMENEAL Y EROSION DE 0,5 CM X 0,3 CM a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar. NO se evidencia lesiones traumáticas en introito vaginal; en el examen extragenital: presenta excoriación de 0,3 cm x 0,3 cm en región de codo izquierdo; equimosis rojo violáceo de 3cm x 2cm en región cuadrante superior interno de seno derecho; en el examen sistema locomotor: se evidencia limitación funcional para extensión y disminución de la fuerza muscular y trofismo de miembros inferiores a predominio del lado izquierdo, miembros superiores distales contraídos con limitación para extensión bilateral; no se evidencian signos de acto contranatura. Ante las preguntas formuladas dijo: que la tumefacción y eritema, son lesiones contusas y el agente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causante hace referencia objetos contusos de borde romo sin filo, siendo en este caso una probabilidad que el miembro viril haya sido el agente causante; precisando también que el tiempo de todas las lesiones traumáticas extragenitales están dentro de las 24 horas y que son compatibles con el motivo del examen.</p> <p>Con lo que al no evidenciarse lesiones traumáticas en el introito vaginal, debemos concluir que no hubo una verdadera penetración, por lo que estamos frente a la realización del tipo penal de violación sexual en grado tentado.</p> <p>Décimo cuarto: Sobre su incapacidad mental, también se tiene con el Protocolo de Pericia psicológica N° 006472-2015-PSC cuya conclusión señala: que la examinada presenta características de retraso mental severo, no puede movilizarse por su cuenta, presenta indicadores de daño orgánico cerebral con series alteraciones psicomotoras, su edad mental no corresponde a su edad cronológica, se comunica mediante lenguaje gestual, emite sonidos y gritos, evidencia mudez, no posee conocimiento de lenguaje de señas para sordomudos, su atención y concentración están disminuidas; presenta escaso juicio e incapacidad para prever situaciones de peligro, siendo altamente sugestionable;</p> <p>Conclusión que se corrobora con el Informe pericial N° 062-2015-MIMP/SEM-Huaraz emitido por la psicóloga Marlene Eutemia VARGAS HIDALGO, quien en el juicio oral también ha indicado que la agraviada es una persona con discapacidad mental y física, concluyéndose que la capacidad mental de la evaluada se encuentra por debajo de los parámetros de normalidad; los mismos que también han sido confirmados con Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital Víctor Ramos Guardia, incorporado al proceso a través del examen de la perito P2, quien al ser examinada ha señalado que la agraviada presenta un retraso mental moderado, también</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenta afasia (dificultad para expresarse) y una cuadriplejia no especificada, es decir que la parálisis que presenta no es completa sino que existe ciertos movimientos corporales, debido a un síndrome cerebral orgánico; siendo su grado de discapacidad 4, esto es que requiere de la asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo; y este retardo mental también es percibido por la personas; siendo que en el examen de la testigo T., refirió ser madre de la agraviada, quien tiene dificultad para escuchar, hablar y caminar; y no por ello puede sostenerse -como lo hace el apelante- que no hay persistencia en la incriminación, al no existir el relato de la agraviada, cuando sí existe un testigo que directamente ha presenciado los hechos delictivos.</p> <p>Décimo quinto: Sumado a estas corroboraciones periféricas también se tiene el Acta de Constatación fiscal de fecha 10 de agosto del año 2015, a horas 10.00 am, con presencia del acusado y su abogado defensor; donde se ha constatado que la vivienda de la madre de la agraviada se encuentra ubicada en el Centro Poblado de Huamarín, donde se ha constatado que se trata de una vivienda de material rústico con techo de teja, puerta de acceso de fierro color verde, ventana con lunas catedral, al lado sur de la misma una puerta de calamina con marco de madera y un pasadizo de cinco metros que conduce a un espacio pequeño donde se encuentra la agraviada sentada sobre una manta; y en el lado oeste de este mismo espacio se aprecia leña de eucaliptos, una canasta y costales de material sintético (rafia) y según refiere el testigo T., encontró desnudo tanto al imputado como a la agraviada en pleno acto carnal sobre los costales señalados; constataciones que han sido perennizadas a través de las tomas fotográficas que también han sido visualizados en el juicio oral. Con lo que se corrobora que existe el lugar donde se produjo el hecho identificable como lo ha narrado el testigo T.; quien también da cuenta que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada presenta una serie de limitaciones y es dependiente para atenderse en sus necesidades diarias.</p> <p>Décimo sexto: Todo ello permite corroborar la verosimilitud de la versión del testigo, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva. Por estas consideraciones, las objeciones de la defensa deben ser desestimadas, ya que la declaración o sindicación directa de dicho testigo tiene garantías de certeza, tanto de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas y finalmente en cuanto a la persistencia de la incriminación, que se denota por cuanto narra la forma y circunstancias de cómo es que halló al imputado encima de la agraviada, con las prendas abajo y miembro viril erecto, del cual la agraviada -quien presenta retraso mental, afasia y cuadriplejia no especificada-, ha resultado con signos de tumefacción y eritema a II horarios de membrana himeneal y erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar, como equimosis en el seno derecho.</p> <p>Décimo séptimo: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado -pese a que éste se considera inocente-, sí intento hacerle padecer el acto sexual a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tener el acto sexual con la agraviada, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de ésta; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de cómo se produjo el hecho delictivo, aprovechando que la agraviada sufre de retardo mental, su dificultad para expresarse -afasia-, y presentar una cuadriplejia no especificada, con cierta parálisis en sus movimientos corporales, trefismo de miembros inferiores, que ocasionan limitación funcional para extensión y disminución de la fuerza muscular; signos que pueden apreciarse, al impedir la comunicación y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>locomoción de una persona; limitaciones que fue aprovechado por el acusado, permitiéndole tener una posición dominante frente a esta, como persona adulta que es. De lo que se infiere que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales contra la voluntad de una persona, y peor si como en este caso, se halla disminuida su capacidad mental, para comprender su sexualidad y ejercerla libremente, y como lo ha señalado la testigo T, la agraviada presenta una serie de limitaciones y es dependiente para atenderse en sus necesidades diarias; por tanto el acusado sí conocía de tal prohibición, como de las limitaciones mental y física de la agraviada.</p> <p>Décimo octavo: Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la imputación del testigo T, quien vio que el acusado A., se encontraba encima de la agraviada, con el pantalón abajo, intentando ultrajar a la agraviada; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en grado tentado, en este caso por afasia, debido a su retardo mental; ello por los hechos acontecidos el 09 de agosto de 2015.</p> <p>Sin perjuicio de mencionarse que este delito además de ser de clandestinidad, y al efectuarse con una persona con incapacidad de resistir, por la afasia, debido a su retardo mental que presenta la agraviada; no podemos esperar que ésta declare sobre los hechos acontecidos en su agravio, ello por su especial condición que se ha indicado, pero persiste la imputación del intento del ultraje sexual a la agraviada, efectuado por el testigo T; hecho sancionable penalmente; aunque no exista resistencia, ya que la norma penal, como ficción legal, trata de proteger la libertad de las personas que sufren retardo mental. Por lo que debe desestimarse las alegaciones que hace el apelante, que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe insuficiencia probatoria; cuando, por el contrario, existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad del sentenciado, como han sido expuestos precedentemente.</p> <p>Décimo noveno: Que, como otra objeción el apelante señala que el examen de la perito Psicóloga P3, con respecto a su Informe Psicológico N° 062-2015-MIMP/CEMHUARAZ-PS-MEVH, como del examen de la Trabajadora Social Alejandra Eugenia REYNOSO DE LA CRUZ, con respecto a su informe Social N° 050-2015-MIMPVPNVFS-CEM-HUARAZTSARDC, no son peritos designados, ni inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que se trataría de una pericia de parte (Defensa de la agraviada - CEM - Huaraz), y carecería de objetividad y peor aún no cumpliría con lo estipulado en los artículos 173°.1, 174°. Numerales 1 y 2, y tratándose de un perito de parte se debió cumplir con lo estipulado por el artículo 177° numeral 1 del Código Procesal Penal. Respondiendo a ello, en primer orden debe mencionarse, que en el nuevo modelo procesal penal existe libertad probatoria, estableciendo el artículo 157° del Código Procesal Penal que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Siendo también que el numeral 1 del artículo 173 del código acotado, faculta al fiscal nombrar un perito, de donde hubiese, como a quienes se hallen sirviendo al Estado, del cual la Psicóloga P3, se halla adscrita a la Oficina del Centro de Emergencia Mujer, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por lo que se trata de una perito oficial; y en el caso la trabajadora social Alejandrina REYNOSO DE LA CRUZ, también se halla adscrita a la Oficina del Centro de Emergencia, quien puede emitir informes, cuyo contenido tiene carácter oficial. Por lo que más bien, si el fin de la defensa del acusado era objetar o debilitar el carácter acreditativo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un medio de prueba, como las pericias, bien podía presentar su pericia de parte, lo que no lo hizo; y el alegarse que carece de objetividad tal informe pericial, ello no es de recibo pues, las conclusiones que se arriban, que la agraviada evidencia una discapacidad física y mental, que su capacidad intelectual, se encuentra por debajo de los parámetros de normalidad; discapacidad de la agraviada que también han sido observados con el Protocolo de pericia psicológica N° 006472-2015-PSC cuya conclusión señala: que la examinada presenta características de retraso mental severo, no puede movilizarse por su cuenta, presenta indicadores de daño orgánico cerebral con series alteraciones psicomotoras, su edad mental no corresponde a su edad cronológica, se comunica mediante lenguaje gestual, emite sonidos y gritos, evidencia mudez, no posee conocimiento de lenguaje de señas para sordomudos, su atención y concentración están disminuidas; presenta escaso juicio e incapacidad para prever situaciones de peligro, siendo altamente sugestionable.</p> <p>Diagnósticos que también son expresados en el Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital Víctor Ramos Guardia, incorporado al proceso a través del examen de la perito Blanca Cecilia OJEDA VARGAS, quien al ser examinada ha señalado que la agraviada presenta un retraso mental moderado, también presenta afasia (dificultad para expresarse) y una cuadriplejía no especificada, es decir que la parálisis que presenta no es completa sino que existe ciertos movimientos corporales, debido a un síndrome cerebral orgánico; siendo su grado de discapacidad 4, esto es que requiere de la asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo. Motivos por los que, debe desestimarse el agravio plantado.</p> <p>Vigésimo: Que, como otra objeción el apelante señala que el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006472-2015-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PSC, correspondiente a la evaluación de la agraviada, del cual fue examinada la perito Sonia Julia PHOCCO SUICO, no debería ser considerado como pericia, pues dicho documento señala que la agraviada no posee conocimiento del lenguaje de señas para sordomudos, lo que le imposibilita relatar los hechos; pero que en tal documento se anota el relato que hacen terceras personas, tanto su madre como hermano T. y T; por lo que dicho documento no podría ser considerado como pericia. Al respecto debe mencionarse que el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006472-2015-PSC, fue ofrecido a efectos de acreditar, entre otros el aspecto psicosexual de la agraviada, su organicidad, inteligencia psicológica; proponiéndose también el examen de la perito, a efectos que explique el contenido la metodología empeladas y las conclusiones arribadas; del cual se ha concluido que la agraviada presenta características de retraso mental severo, no puede movilizarse por su cuenta, presenta indicadores de daño orgánico cerebral con series alteraciones psicomotoras, su edad mental no corresponde a su edad cronológica, se comunica mediante lenguaje gestual, emite sonidos y gritos, evidencia mudez, no posee conocimiento de lenguaje de señas para sordomudos, su atención y concentración están disminuidas; presenta escaso juicio e incapacidad para prever situaciones de peligro, siendo altamente sugestionable.</p> <p>Entonces el objetivo de dicha evaluación, no estaba dirigida a que se le dote de fuerza acreditativa al relato que hacen terceras personas, como lo alude el apelante, sino establecer del examen que se hace a la agraviada, si presenta incapacidad y/o retardo mental, lo que pudo establecerse, como también se observó que la agraviada presenta retraso mental severo, que no posee conocimiento del lenguaje de señas para sordomudos, presenta indicadores de daño orgánico cerebral, entre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros; y es bajo esas situaciones, que el acusado se ha aprovechado, para intentar mantener acceso carnal con la agraviada, quedando la conducta delictual en grado tentado. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p>Vigésimo primero: Que, como otra objeción el apelante señala que examen al perito P4, con respecto Protocolo de Pericia Psicológica N° 009218-2015-PSC, correspondiente a la evaluación del acusado, que ya no tiene relaciones sexuales con su pareja, y que cae en contradicciones al señalar en un primer momento que no tenía relaciones sexuales con su pareja; empero estos hechos no son materia de discusión de si el acusado tiene o no relaciones con terceras personas, y si respecto a que sus deseos sexuales sean bajos. Respondiendo ello, debe manifestarse que la documental consistente en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009218-2015-PSC, fue ofrecido a afectos de acreditar el perfil psicosexual del acusado; del cual se concluye sin indicadores psicopatológicos, denotando sí una insatisfacción psicosexual. Sin embargo, conforme lo hace notar el apelante las situaciones que alude no son parte de la acusación fiscal, por lo que no se hace necesario efectuarse mayor pronunciamiento, máxime si el Aquo, no ha considerado tal prueba, para formarse convicción, sobre la responsabilidad penal del sentenciado, como se aprecia del 2.3.3 de la sentencia, donde se hace el análisis y valoración de las pruebas, sin perjuicio de indicarse que estas evaluaciones tienen la función de soporte periférico, empero, se requiere de otros datos que corroboren, a efectos que el juzgador se crea convicción sobre los mismos.</p> <p>Vigésimo segundo: Como otra objeción, el apelante sostiene que el Ministerio Público al darse cuenta que será imposible probar su teoría del caso tipifica el mismo delito en grado de tentativa, es decir su segunda teoría del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso es que no se cometió el delito hecho que conlleva a una contradicción enorme que vulnera el Artículo 349° numeral 1. Literales b), c), d), e); máxime si se tiene en cuenta que el Artículo 349°.2 del NCPP que señala: "La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica",</p> <p>Siendo tal norma clara una calificación jurídica distinta se refiere al delito (otro delito) no el grado tentativa. Respondiendo ello debe mencionarse, que no se advierte contradicción alguna, por cuanto conforme la acusación fiscal solo está circunscrita a hechos por las que se formalizó investigación, y es en base a los actos de investigación que el fiscal, postuló en su acusación que se trata de una conducta tentada, sin que se haya variado la tipificación del delito (violación de persona en incapacidad de resistencia), sino tan solo se estableció sobre el grado de ejecución del delito por parte del sujeto activo, efectuado una única tipificación, lo que también fue sostenido en sus alegatos de apertura, invocándose los artículos 172° y 16° del Código Penal, correspondiente al delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en grado de tentativa, por lo que desde el inicio del juicio oral, el acusado ha conocido en que versaba la imputación acusatoria, lo que ha sido materia de juzgamiento. Desestimándose, por tanto, este agravio planteado.</p> <p>Vigésimo tercero: El apelante también alega que no se ha valorado adecuadamente el examen del Perito Segundo SANTIAGO GUTIERREZ (con respecto al informe Pericial de Biología Florence N° 20155000134. sobre el análisis espermatozoidal, fosfata acida en muestra de isopado vaginal, de la agraviada en cuyas conclusiones se señala para el examen espermatozoidal: no se observaron espermatozoides, y en la fosfata acida prostético: negativo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(Fs. 78 de la Carpeta Fiscal). y e informe Pericial de Biología Florence N° 20155000135, sobre el análisis espermatoológico, fosfata acida en muestra de isopado de secreción balano prepucial, en cuyas conclusiones se señala: no se observaron espermatozoides, y en la fosfata acida prostático: negativo C). El informe Pericial de Biología Florence N° 20155000148. sobre el análisis espermatoológico, fosfata acida y luces forence en prendas de vestir (calzoncillo del acusado, pantalón chicle y pantalón polar de la agraviada), en cuyas conclusiones se señala: no se observaron espermatozoides, y en la fosfata acida prostético: negativo y no se observan manchas compatibles con fluidos seminales (Fs. 84 de la Carpeta Fiscal). Con lo que podría establecerse que no existió eyaculación ni mucho menos introducción del pene, motivo por el cual se habría generado una duda razonable, al no existir indicios que generen certeza acerca de los hechos denunciados. Al respecto en primer lugar debe indicarse, que en la acusación fiscal no se imputa la presencia de dichos elementos biológicos - espermatozoides, y en la fosfata acida prostáticocomo evidencias del delito de Tentativa de Violación sexual, ni se le imputa al acusado haber o no eyaculado, o que lo haya hecho en la cavidad vaginal de la agraviada; y al haber sido el acusado sorprendido por el testigo T, intentando ultrajar sexualmente a la agraviada con el pantalón abajo del acusado como de la agraviada, interrumpiendo su consumación, con lo que resulta lógico que no se halle restos biológicos, sin perjuicio de indicarse que el tipo penal de violación sexual no exige ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández), pues basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal; y en el caso de la conducta tentada, que el sujeto activo inicie el contacto con la cavidad de la víctima pero sin</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producirse una introducción al mismo, que importe una verdadera penetración en el orificio del sujeto pasivo, como se presenta en el caso de autos, según la acusación fiscal y en base al examen médico pericial. Por lo que solo con fines de dar respuesta al acusado, debe indicarse que como lo manifestado el A quo, el hecho que tales exámenes se concluya que no se observaron espermatozoides, y en la fosfata acida prostático: negativo resultado, empero estas conclusiones no desvinculan al acusado del hecho ilícito imputado, pues es un hecho objetivo que la agraviada al efectuársele el examen de integridad sexual haya resultado con signos de tumefacción y eritema a II horarios de membrana himeneal y erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar; del cual el testigo Víctor Julián Mejía Oncoy, el día de los hechos, a las 4:30 pm aproximadamente, vio en la cocina al acusado Fabián encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo, para que al recriminarle el acusado se levante y se pusiera a llorar; para luego darse cuenta a la policía y pasar el examen médico respectivo. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p>Vigésimo cuarto: Siendo mas bien, por la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a las pruebas actuadas en juicio es posible, efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta como hecho conocido: que la agraviada el día de los hechos, fue hallada con signos de lesiones en su zona genital, lo que acredita fehacientemente que la agraviada tuvo contacto sexual; del cual el testigo T, sorprendió al acusado encima de la agraviada, con el pantalón abajo, igual que la agraviada, para sindicar que la agraviada estaba siendo violentada sexualmente por el sentenciado, para reclamarle al acusado por los hechos, y luego dar aviso a las autoridades policiales, y pasar la agraviada examen de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integridad sexual el mismo día de los hechos, expidiéndose el Certificado médico N° 005447-EIS ratificado por su emitente en el juicio oral. Entonces, de acuerdo a las máximas de la experiencia, dan cuenta que si el agente ha sido visto en el lugar de los hechos junto a la víctima, violentándola sexualmente, es decir hallándose en ese instante al sujeto activo junto o próximo al agraviado, bajo escenas que vislumbran que se iniciaban conductas dirigidas a practicar el acto sexual, para luego, ante el examen ginecológico hallarse a la agraviada con evidentes signos y lesiones en la zona vaginal, con presencia de tumefacción y eritema a II horarios de membrana himeneal y erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar; dan lugar a concluir que el acompañante o quien estaba junto a la víctima es quien sea el agresor sexual, o quien intentaba agredirla sexualmente, existiendo además intermediación tanto en la retención del agente activo, con su intervención policial en la siguiente hora, así como se practique el examen ginecológico a la agraviada en el mismo día de los hechos. Entonces, para el caso de autos, al haber si hallados por el testigo presencial en el lugar de los hechos, tanto al acusado como a la agraviada, del cual al primero se le sindicó como la persona que intentaba agredir sexualmente a la agraviada, y para luego de los exámenes, resultar con lesiones en la zona vaginal antes anotados; por lo que, podemos concluir, (hecho consecuencia), que tales lesiones genitales que presenta la agraviada han sido causadas por el ahora sentenciado; máxime si dicho testigo ha manifestado en juicio que halló al sentenciado encima de la agraviada, con el pantalón abajo, y el miembro viril erecto, pretendiendo violentar sexualmente a su hermana la agraviada; lo que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al no observarse ninguna circunstancia que incida en la parcialidad de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deposición, y le niegue aptitud para generar certeza (Ausencia de incredibilidad subjetiva); lo que también está rodeado de corroboraciones periféricas, y existen otros medios de prueba suficientes como se han expuesto precedentemente; lo que revierten la coartada del apelante -que el examen de biología forense concluya que no se observaron espermatozoides, y en la fosfata acida prostático, tenga como resultado: negativo. Por lo que debe desestimarse los agravios formulados por el apelante.</p> <p>Vigésimo quinto: Que, como otra objeción el apelante alude que el fiscal durante los debates orales ha presionado, aleccionando al médico legista Vladimir Ordaya Montoya, respecto a las lesiones existentes en el codo de la agraviada, al decir que era fresca, siendo que en el audio se escucharía de manera clara que el fiscal le obliga a señalar que era reciente; señalando después que el himen de la agraviada era dilatable, que existe un raspón; existiendo la posibilidad de que ese raspón sea producto de mano ajena o mano propia, pues esta no puede desplazarse pero utiliza los brazos para trasladarse, se arrastra y muy bien tal raspón podría ser el resultado de esta práctica.</p> <p>Que conforme se tiene de los actuados, el examen de dicho perito fue ofrecido para que explique la metodología y las conclusiones del certificado médico N° 005447-EIS, (en el que se concluye, que se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso -excoriación de 0,3cm x 0,3 cm región codo izquierdo; se evidencia signos de himen dilatable con lesiones genitales recientes -por los signos de tumefacción y eritema a II horarios de membrana himeneal y erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar-; no se evidencia signos de acto contra natura), examen que fue realizado el día de los hechos a las 21.01 horas, del cual el evento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delictivo tuvo lugar a las 16.00 horas aproximadamente. Empero, no es un hecho materia de acusación la excoriación hallada en el codo izquierdo de la agraviada, y de haber habido alguna forma de presión por parte del fiscal al perito sobre este asunto, bien pudo la defensa del apelante, hacer valer su derecho ante el juez de juicio, para que tome las medidas necesarias. Asimismo, respecto al himen dilatado, tal situación es parte de las conclusiones arribadas por el perito; pero tampoco por tal circunstancia es que se le investigó al acusado ni se le imputa la comisión del delito de violación sexual en grado consumado, que represente la ruptura del himen- o su lesión, sino por los signos de tumefacción y eritema a II horarios de membrana himeneal y erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar por lo que se consideró como la comisión del delito de violación sexual en grado tentado. Ahora respecto a la probabilidad que las lesiones genitales que presenta la agraviada, hayan tenido lugar a otras causas, como por mano ajena, desplazamiento de la agraviada, que utiliza los brazos para trasladarse, que debido a su condición se arrastra; sin embargo debe mencionarse que la guía médica enseña que existen zonas de la cavidad vaginal, que se hallan protegidas del exterior por el misma formación morfológica interna del organismo, como viene a ser los labios menores, el orificio uretral, la abertura vaginal, orificio himeneal, entre otros. Por lo que no resulta lógico, que el arrastrarse para desplazarse, haya ocasionado lesiones en áreas internas, con signos de tumefacción y eritema a II horarios de membrana himeneal, como erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar; máxime si la agraviada al momento de los hechos vestía un pantalón, lo que sirve de protección a tales zonas íntimas. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.</p> <p>Vigésimo sexto: El apelante también alude que existen</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena.</p> <p>Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;”.</p> <p>Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la libertad sexual. Al respecto Raúl PEÑA CABRERA FREIRE, sobre la acción típica, manifiesta que "está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima... El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", Pero que además desde la nueva perspectiva normativa,</p>	<p>circunstancias para fundar el fallo. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedirsele el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acto (Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, cit, p. 552).</p> <p>Quinto: Que, Ramiro SALINAS SICCHA aludiendo al tratadista CASTILLO ALVA, sobre el tipo penal contenido en el artículo 172° del Código Penal, -violación de persona en incapacidad de resistencia-, señala que para la comisión de este delito no se requiere que el agente provoque en la víctima un estado de indefensión, basta que aquel se aproveche de la situación del sujeto pasivo, independientemente si ha sido causado por causas externas o internas al sujeto pasivo o por un tercero ajeno al autor; añadiendo que entre las circunstancias psicológicas o físicas que dan particularidad al ilícito comentado se encuentra el retardo mental, entendida ella, cuando se adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente, un ejemplo característico de este estado lo constituye la idiotez, la misma que se manifiesta en una ineptitud parcial o absoluta del sujeto para poder concebir conceptos, inclusive los objetos familiares más corrientes. Los idiotas en grado máximo no aprenden a hablar, los otros tienen un lenguaje pobre. Así también en el caso de la incapacidad de resistir hace referencia a un estado propio de la víctima. Se trata de un estado que ya tiene la víctima mucho antes de la intervención del agente para someterla al acceso carnal. El agente solo se aprovecha de aquel estado... Aquí, el agente encuentra y aprovecha la incapacidad que sufre la víctima para realizar el acto sexual u otro análogo y de esa forma satisfacer alguna de sus apetencias sexuales; y como tipicidad subjetiva del sujeto activo "se necesita obligatoriamente el conocimiento cabal, exacto, completo de que el sujeto pasivo se encuentra afectado por una incapacidad física o psíquica. En consecuencia, el tipo penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial, que comprende el conocimiento que debe tener el agente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre el estado particular de la víctima, esto es, debe saber que sufre de anomalía psíquica, alteración grave de la conciencia, retardo mental, o incapacidad para resistir y con tal conocimiento aprovecharse de ese estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia" (Derecho Penal, Parte Especial, Editorial IUSTITIA, Vol. II, 4ta. Edic. Lima 2010, pág. 75-76).</p> <p>Sexto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre del 2006, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>Séptimo: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre del 2011, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba."												
Motivación de la pena	<p>Análisis de la impugnación del Ministerio Público</p> <p>Trigésimo segundo: Que, en el caso de autos, el Representante del Ministerio Público, alega como cuestión central en su apelación, que al sentenciado se le ha impuesto pena privativa de la libertad de seis años de pena privativa libertad, lo que no se justificaría en los argumentos de la sentencia, ello teniendo en cuenta, que Delito de Violación Sexual de persona en Incapacidad de Resistencia, materia de acusación, se encuentra conminado con pena privativa de libertad no menor de 20, ni mayor de 25 años, por lo que al realizar la división en tres partes, el tercio inferior comprende desde 20 años a 21 años y 08 meses, el tercio intermedio, de 21 años y 08 meses a 22 años y cuatro meses, y el tercio superior, de 22 años y cuatro meses a 25 años; en ese sentido, estando a que para el presente caso se ha establecido la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica para el acusado (carencia de antecedentes penales), entonces la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior de la pena prevista para el delito cometido, es decir, dentro de 20 años a 21 años y 08 meses. Conforme con lo establecido en el artículo 45° y siguientes del Código Penal, la pena privativa de libertad mínima con la cual se encuentra conminado el delito, se le deberá disminuir "prudencialmente" (por debajo del mínimo legal), de acuerdo al artículo 16 del Código Penal. Por ende, teniendo en cuenta, que Delito de Violación Sexual de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, habitualidad del agente al delito, reincidencia). Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y</p>					X						

<p>persona en Incapacidad de Resistencia, materia de acusación, se encuentra conminado en su extremo mínimo con pena privativa de libertad no menor de 20 años, la existencia de la circunstancia atenuante privilegiada constituida por la tentativa, nos permite considerar una rebaja prudencial por debajo del mínimo legal, estableciéndose una pena menor a los 20 años; y estando a los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad, la pena nos conllevaría de manera proporcional, solicita que se le imponga al acusado la pena que ha solicitado, como es de trece años y cuatro meses de pena privativa de libertad.</p> <p>Trigésimo tercero: Que, en el caso de autos, el Representante del Ministerio Público, alega como cuestión central en su apelación, que al sentenciado se le ha impuesto pena privativa de la libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, por la comisión del delito de Actos contra el pudor en menor de edad, pese haberse hallado responsabilidad penal, y sin haberse efectuado una debida determinación judicial de la pena, si la pena concreta aplicando los tercios, se encontraría dentro del tercio intermedio, esto es no menor de seis ni mayor de siete años, al presentarse una circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales) y una circunstancia agravante (de ejecutar la conducta mediante ocultamiento, abuso de condición de superioridad) y que por la gravedad del hecho debería imponérsele pena privativa de la libertad de seis años con el carácter de efectiva.</p> <p>Trigésimo cuarto: Entonces, para responder los alegado por el fiscal apelante, y teniéndose en cuenta la fecha en que se produjeron los hechos (09 de agosto de 2015), debe verificarse si se ha efectuado la determinación de la pena según lo normado por la Ley N° 30076 (que regula el sistema de tercios), como también teniendo en consideración lo expuesto por la Sala Penal Especial de la</p>	<p>cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado (las razones evidencian cómo, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33- 2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), que estableció que “...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...”.</p> <p>Trigésimo quinto: Que en ese contexto, al haber quedado acreditada la autoría y responsabilidad penal del sentenciado Eugenio Marcelino Sánchez Fabián; se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiendo además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, (que en el caso de autos es un delito que causa daño al bien jurídico de la indemnidad sexual) y las demás circunstancias que reza los artículo 45° y 46° del Código Penal; debiéndose partir en este caso, de la pena abstracta o conminada prevista en el Artículo 172° del Código Penal (Violación de persona en incapacidad de resistencia); cuyo espacio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punitivo viene a ser no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, pero al carecer de antecedentes penales, sitúa la pena a imponerse en el primer tercio (que va desde los veinte a veintiun años y seis meses). Entonces, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe establecerse la pena concreta; por lo que seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto, al ser parte de la pretensión impugnatoria del apelante.</p> <p>Trigésimo sexto: En ese sentido, este Colegiado debe mencionar que para la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo 45 del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En tal sentido, de los actuados se aprecia, que no obra documento que indique que el sentenciado cuente con antecedentes penales, por lo que más bien, debe entenderse que se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus expectativas de prevención especial eran reducidas; que también debe añadirse los intereses de la víctima, quien es una persona mayor de edad, que de por sí por los hechos delictuales acontecidos, resulta afectada en su esfera psicológica y sexual, más aun por su condición mental y física que padece; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales” 4, advertimos que de sus datos inscritos en la RENIEC del sentenciado, es una persona con cuarenta y cuatro años de edad, con estudios de secundaria completa, como también se indica que vive en una zona rural - Centro Poblado de Cunya-Yanama; situación que hace ver sus carencias sociales como su escasa información; sin embargo observándose el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de individualización, cuantificación de la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del agente, por lo que atendiendo a las circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la “forma cómo se ha manifestado el hecho”5, y en el presente caso, como ocurrieron los hechos, el acto delictivo ha quedado en grado tentado; pero los que sí resultan ser hechos graves, al haberse vulnerado la indemnidad sexual de la agraviada con repercusiones psicológicas, así como por la forma como se ha procedido, sin medir su actuar el sentenciado, al efectuar los actos delictivos; pues, pese a los estudios secundarios completos que posee, y como persona adulta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que es dicho encausado, no tuvo internalizado la prohibición que una persona promedio lo entiende, que está prohibido efectuar conductas deshonestas a sus semejantes, y peor querer mantener relaciones sexuales con una persona, sin su voluntad, y peor aun cuando se trate de una persona, que por su incapacidad física y mental no es capaz de defenderse, y estos hechos son gravemente repudiados y condenados por la sociedad. De lo que se infiere, que mientras el sentenciado no haya internalizado el mandato prohibitivo que prevé el tipo penal; debe protegerse a la población de las amenazas contra su seguridad e integridad; por lo que estas situaciones demuestran que la pena en el presente proceso, debe tener una finalidad intimidatoria, para que en el futuro, no vuelva a intervenir o cometer estos hechos, como por el que ha sido condenado el sentenciado.</p> <p>Trigésimo séptimo: Entonces, ponderando las situaciones antes descritas, así como la pena que prevé el tipo penal, y ante la existencia solo de una circunstancia atenuante, con lo cual la pena se halla en el primer tercio, y menos el descuento por dicha circunstancia atenuante, como es la carencia de antecedentes penales y considerando que la conducta delictiva ha quedado en grado tentado), son suficientes fundamentos para poder incrementarle la pena al sentenciado Eugenio Marcelino Sánchez Fabian, a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, a cumplirse en el establecimiento penal, a efectos de su rehabilitación e internalización del mandato prohibitivo, para que cumplido ello y otros requisitos de ley.</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Vigésimo séptimo: Finalmente el apelante referente a la reparación civil que se le ha impuesto, por la suma de mil quinientos soles, resultaría desproporcional con relación al supuesto daño causado, ya que no se habría acreditado en el juicio oral el daño patrimonial o económico.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p>										

<p>Además, no se habría tomado en cuenta su real capacidad económica, sin tener en cuenta que él se dedicaba a la actividad de taxista, y que asimismo los A Quo, al momento de determinar la reparación civil, no habrían tenido en cuenta los principios del daño causado, lesividad, proporcionalidad y razonabilidad, principios que son concordantes con lo contemplado en el art. 92° y 93° del código penal vigente.</p> <p>Vigésimo octavo: En el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en grado de tentativa, debe imponerse una reparación civil a favor de la agraviada, la misma que ha sido fijada por el Juzgado colegiado, en la suma de Mil quinientos soles a favor de la agraviada; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (indemnidad sexual) que ha sido lesionado; con arreglo al artículo 1332 del Código Civil, que señalan "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlos el Juez, con valoración equitativa.", y en el caso de autos se observa que el A quo, ha efectuado una valoración equitativa, según las circunstancias del caso, para fijar el monto de la reparación civil, como se observa de los considerandos, que aparecen en el numeral 2.5 de la resolución recurrida.</p> <p>Vigésimo noveno: Además, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971 del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el acusado al haber iniciado los actos del ultraje sexual, ocasionado lesiones en la zona vaginal de la agraviada, con ello ha lesionado la esfera sexual de la agraviada, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil; ni</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (en los delitos culposos la imprudencia, en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>disminuírsele, pues el artículo 1973 del código sustantivo acotado, faculta reducirse la indemnización solo en el caso que la imprudencia de quien ha padecido el daño, ha contribuido en su producción; supuesto que tampoco acontece en autos.</p> <p>Trigésimo: Dicho esto, más bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del sentenciado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso también genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando con ello un daño extrapatrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber intentado ultrajar sexualmente a la agraviada; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera sexual, somática y psicológica de la agraviada. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado. Por lo que este Colegiado, estima que la suma de Mil quinientos soles que se ha impuesto, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; y además, por la edad que tiene el sentenciado -cuarenta y cuatro años- se infiere que éste tiene aún capacidad para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil; teniéndose en cuenta además que esta parte no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica, y que sufra algún impedimento físico para trabajar.</p> <p>Trigésimo primero: Que también, debemos mencionar que la reparación civil intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito, siendo que en materia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño en delitos como el que no ocupa, cuando se afecta la esfera sexual, y el sufrimiento físico y psicológico que se padece, no siempre es posible producir una prueba directa respecto al perjuicio padecido; por lo que probar el daño en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de la prueba directa, más aun cuando se trate de un daño extrapatrimonial, sino que el Juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y el bien jurídico protegido para establecer objetiva y presuntivamente el agravio sufrido por la víctima, como es el caso que nos ocupa. Por lo que resulta razonable el monto fijado en la sentencia, por concepto de reparación civil. En consecuencia, la sentencia venida en grado de apelación, con relación a este extremo también debe confirmarse.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 5 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación del derecho se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la pena se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la reparación civil se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro N° 6: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash”

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del principio de correlación	<p>Trigésimo octavo: Pues, al respecto, debe indicarse, que en el Tribunal constitucional en el Expediente N° 0033-2017-AI, al pronunciarse sobre el régimen penitenciario señaló que la Constitución en el artículo 44° primer párrafo, ha establecido una “finalidad preventivo general de la pena” de la siguiente manera: “Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.”; indicando como fin preventivo de la pena que el Estado tiene la obligación de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y que incluye en estas tareas el trazar las políticas criminales otorgando una finalidad intimidatorio o integrativa de la pena, y solo de esta manera es posible justificar la necesidad de imponer y ejecutar una pena privativa de la libertad de un condenado aunque este no requiera ser resocializado.</p> <p>Trigésimo noveno: En consecuencia, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados, por lo que debe confirmarse la sentencia materia de grado; y revocarse en el extremo de la pena, con su incremento. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (es decir toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>				X					09	

	<p>aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:</p>	<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el” cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado A.; y fundado en parte la impugnación del representante del Ministerio Público. Consiguientemente, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; que CONDENA a A., por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, en grado de tentativa, en agravio de la persona de iniciales B., y FIJA en la suma de UN MIL QUINIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil, con lo demás que contiene, y;</p> <p>II. REVOCARON la citada sentencia, en el extremo en el que -condenando al sentenciado Eugenio Marcelino Sánchez Fabian como autor del delito por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, en grado de tentativa,- se le impuso a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, con lo demás que contiene al respecto, y; REFORMANDOLA, IMPUSIERON al citado sentenciado A., la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de DIEZ AÑOS, y; CONFIRMARON con lo demás que contiene, y;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									<p style="text-align: center;">X</p>	

	III.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia, Notificándose. Vocal Ponente Juez Superior Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 4 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro N° 7: “Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; en el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash”.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy alta						59
		Postura de las partes					X		7-8	Alta						
							X		5-6	Mediana						
							X		3-4	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	33-40	Muy alta						
							X		25-32	Alta						
		Motivación del derecho					X		17-24	Mediana						
		Motivación de la pena					X		9-16	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		1-8	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	09	9-10	Muy alta						
						X			7-8	Alta						
		Descripción de la					X		5-6	Mediana						
						X	3-4	Baja								

		decisión							1-2	Muy baja				
--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----	----------	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 7 revela que la Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la libertad sexual – violación sexual de persona en incapacidad de resistencia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron muy alto, muy alto, muy alto y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron muy alto y muy alto respectivamente.

Cuadro N° 8: “Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; en el expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash”.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Medi a	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy alta						59
		Postura de las partes					X		7-8	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		33-40	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		25-32	Alta						
		Motivación de la pena					X		17-24	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X	9-16	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del	1	2	3	4	5	40	1-8	Muy baja						
									9-10	Muy alta						

		principio de correlación				X		09	7-8	Alta				
		Descripción de la decisión							5-6	Mediana				
							X		3-4	Baja				
									1-2	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 8 revela que la Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual – violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron muy alto, muy alto, muy alto y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron muy alto y muy alto respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En el presente trabajo, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, expediente N° 01202-2015-67-0201-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Justicia de Ancash.

En ese sentido, aplicando la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de persona en incapacidad de resistir, fueron de rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro 7 y 8)

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad, mientras que, en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

En consecuencia, interpretando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, cabe señalar que alcanzó el valor de 59 en un rango previsto de [49 – 60]. Siendo que, en su parte expositiva se hallaron todos los indicadores. Así como en la parte considerativa se hallaron todos los indicadores; y en la parte resolutive, también se hallaron todos los indicadores, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, “la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, cumplieron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del dano o afectación

causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte superior de Justicia de Ancash y su calidad fue de rango muy alta, esto fue porque alcanzo el valor de 59 en un rango previsto entre [49 – 60], esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

4. En cuanto a la parte expositiva” se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia aspectos del proceso y la claridad.

Con respecto de la postura de las partes cumplieron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados; Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos; Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Con respecto a la motivación del derecho, cumplieron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y claridad. Por otro lado, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, expediente N° 01202-2015-67-0201-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Justicia de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, Evidencia la pretensión de la defensa del acusado y Evidencia claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las

razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y Evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y Evidencia claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca), con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; sin embargo, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia, Evidencia el asunto, Evidencia la individualización del acusado, Evidencia aspectos del proceso y Evidencia claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación,

Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y Evidencia claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque de su contenido se desprende, los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y Evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se evidenciaron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido,

Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y evidencia claridad; por otro lado, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se cumplió.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, E. (2009). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Burgos, V. (2015). El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. (Tesis de Magíster en ciencias penales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos).
- Cabanellas de Torres, G. (2002). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Chanamé Orbe, R. (2011). Diccionario Jurídico moderno. Perú: Rao Jurídica E.I.R.L.
- Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Cubas Villanueva, V. (2014), El Proceso Penal Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Editorial Palestra, Pág. 45.
- Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol.). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2aed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3aed.). Italia: Lamia.
- Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010.
- Horacio Zinny, J. (2008) El concepto de debido proceso revista iberoamericana de derecho procesal garantista recuperado en:
http://egacal.e-educativa.com/upload/2008_ZinnyJorge.pdf.

JIMENEZ L. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE03, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019., Tesis. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado en: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/MOTIVACION_Y_SENTENCIA_JIMENEZ_SILVA_LESLY_JERENIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y Jurisprudencia de Sentencia de la sala político administrativa del tribunal supremo de justicia de fecha 13 de julio de 2000, "la acción procesal". Justicia, s. c. (24 de enero del 2002). jurisprudencia respecto a la justicia y acción. lima.

Jurista Editores, (2010) Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Mejía, J. (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de:

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10aed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tirant to Blanch.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencia sola Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Norberto Bobbio, (1993). Igualdad y libertad, Barcelona, PAIDOS, p. 100.

Núñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2daed.). Córdoba: Córdoba.

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal. México D.F.: CIDE.

- Peña Cabrera, R. (2013). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3aed.).
Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2012). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Pérez, Luis C. (1957). Derecho Penal Colombiano. Bogotá: Temis.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima:
Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Grijley
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009) El Nuevo Proceso Penal, Idemsa, Lima.
- Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal:
Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la
Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
- Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en
Iberoamérica. Buenos Aires: De Palma.
- Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.

ANEXOS

Anexo 01

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01202-2015-67-0201-JR-PE-01

JUECES : (*)J1

J2

J3

ESPECIALISTA : E.

MINISTERIO PUBLICO: 427 2015, 0 PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPPORATIVA DE HUARAZ ,

REPRESENTANTE : R.

IMPUTADO : A.

DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.

AGRAVIADO : B.

SOLICITANTE: S.

Resolución N°17

Huaraz, veintiocho de Agosto

Año dos mil diecisiete

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Identificación del proceso:

Se trata del Juicio oral en la causa signada con el Expediente N° **01202-2015-67-0201-JR-PE-01**, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores J1, J2 y J3 (director de Debates), contra A., como autor del delito Contra la Libertad Sexual -Violación sexual en agravio de la persona de iniciales B.

1.2 Identificación de las partes:

Representante del Ministerio Público: Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569-Huaraz, con teléfono 984365503.

AGRAVIADA: B. representada legalmente por su señora madre R.

ACUSADO: B, identificado con DNI N° 31889018, con grado de instrucción secundaria, de ocupación vendedor de helados, con una ganancia mensual de S/.600.00 Soles, de estado civil casado, con 4 hijos, natural de Yanama-Conchucos, nacido en el Centro Poblado de Cunya distrito de Yanama y provincia de Yungay, fecha de nacimiento el 08/09/1974, hijo de don Tomas y doña Irene, menciona no tener antecedentes.

1.3 Iter procesal:

1.3.1. Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:

Sostiene el día 09 de agosto del 2015, siendo a las dieciséis horas aproximadamente cuando la agraviada B. (quien es una persona especial sorda y muda), se encontraba sola en su domicilio ubicado en el centro poblado de Huamarin (porque su madre como de costumbre se encontraba pasteando sus vacas) el imputado A., que se encontraba transitando por el mismo lugar, se percató de la agraviada y de su discapacidad e ingresa a su domicilio aprovechando que la puerta no se encontraba asegurada; se acerca a la agraviada y le baja una pierna del pantalón lado izquierdo, así como también su trusa, para luego bajarse él mismo su pantalón y ropa interior y colocándose encima de la agraviada con la intención de ultrajarla sexualmente, momentos en que fue sorprendido por el hermano de la agraviada de nombre Víctor Mejía Oncoy quien empuja al imputado diciéndole “que es lo que haces?”, ante ello el imputado sin decir palabra alguna se puso a llorar; por lo que el referido Mejía Oncoy llama a sus familiares y al personal policial de la comisaría de Taellan, quienes procedieron a la intervención del acusado hallándose en su poder tres preservativos de la marca Latex condón. Tales hechos fueron tipificándose como delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en grado de **tentativa**, tipificado en el artículo 172° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, solicitando también se le imponga la **pena privativa de libertad de TRECE años y 4 meses** con carácter de efectiva; asimismo, solicita el pago por la suma de S/.700.00 Soles por los daños y perjuicios ocasionados; ofreciendo la actuación de los medios probatorios admitidas en el auto de enjuiciamiento.

1.3.2. Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado:

Sostiene que en el juicio oral se demostrará que los hechos narrados sucedieron de manera distinta y que no se podrá acreditar la responsabilidad penal por insuficiencia probatoria y existe de parte del Ministerio Público un apasionamiento por hallar a un responsable e incriminar al acusado, ya que inicialmente se le imputó el delito de Violación sexual consumado y ante la falta de pruebas pretende responsabilizarlo por el delito de violación sexual en grado de tentativa; así la presunción de inocencia se mantiene incólume y no será trastocada ni desbaratada, por lo que desde ya solicita su absolución.

1.4 Posición del acusado:

Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y sobre la reparación civil; manifiesta que es inocente de todos los cargos que se le imputa.

1.5 Nuevos medios de prueba y reexamen:

En juicio no se presentó ningún medio de prueba nuevo.

1.6 Actuación de Pruebas:

a) Examen del acusado: NO prestó su declaración por haberse acogido a su derecho de mantenerse en silencio.

b) Examen de la testigo T1

Refiere que es madre de la agraviada quien tiene dificultad para escuchar, hablar y caminar; y se comunica sólo mediante señas; en cuanto a los hechos refiere que ha acudido al juicio por el motivo de violación de su hija Ana; el día de los hechos la declarante se encontraba con su carga de leña se encontró por una zanja con su nieto, quien le aviso que Ana había sido violada por un heladero, entonces dejando su carga de leña se fue rápido y cuando llego a su casa vio al acusado (violador) a quien sus hijas le habían retenido. También indica que su casa es de portón de calima y es de fácil acceso, su cerco es de calamina también.

c) Examen de la testigo agraviada B.

Teniendo en cuenta que la agraviada se encuentra privado del habla y de la escucha; se citó a un traductor de lenguaje gestual; sin embargo, el examen no pudo realizarse **POR NO UTILIZAR UN LENGUAJE GESTUAL CONVENCIONAL** por presentar retardo mental moderado.

c) Examen de la testigo T2

Sobre los hechos refiere que aquel día participó en la diligencia de intervención del acusado, brindando apoyo en la diligencia realizada, el registro personal lo hizo un oficial masculino, hallándose en su poder un celular, moneda y unos preservativos.

d) Examen del testigo T3.

Manifiesta que conoce al acusado desde el día de los hechos; sobre los hechos refiere que ese día subía a su casa a las 4:30 pm aproximadamente, cuando vio en la cocina al acusado Fabián encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo y preguntó ¿qué pasa? y luego el acusado se levantó y se puso a llorar; su hermana en ese momento vestía pantalón azul chicle y otro pantalón más que estaban rotos, en esos momentos al recriminar al acusado se puso a llorar, de allí el declarante procedió a llamar a sus vecinos y familiares. Describe que su domicilio es una casa rustica, donde hay una cocina que solo tiene una entrada (pasaje) cuya puerta no tiene seguro; reitera que cuando encontró al imputado en ese estado no le golpeó nada, sólo le limitó a sacarle de ahí y él se puso sólo a llorar; posterior a los hechos los familiares acudieron a su persona para llegar a algún arreglo.

e) Examen del perito P1.

Al examen dijo ser autor del certificado médico legal N°005447-EIS practicado a la agraviada B. sobre integridad sexual, concluyéndose en el examen genital: no se evidencia signos de desfloración himeneal, se evidencia **TUMEFACCIÓN Y ERITEMA A II HORARIOS DE MEMBRANA HIMENEAL Y EROSION DE 0,5 CM X 0,3 CM a ii horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar** .NO se evidencia lesiones traumáticas en introído vaginal; en elexamen extragenital: **excoriación de 0,3 cm x 0,3 cm región codo izquierdo; equimosis rojo violáceo de 3cm x 2cm en región cuadrante superior interno de seno derecho;** examen sistema locomotor, se evidencia limitación funcional para extensión y disminución de la fuerza muscular y trofismo de miembros inferiores a predominio del lado izquierdo, miembros superiores distales contraídos con limitación para extensión bilateral; no se evidencian signos de acto contra natura. Ante las preguntas formuladas dijo: la tumefacción y eritema, son lesiones contusas y el agente causante hace referencia objetos contusos de borde romo sin filo existiendo, siendo una probabilidad que el miembro viril haya sido el agente causante; precisa que el tiempo de todas las lesiones traumáticas extragenitales están dentro de las 24 horas y que son compatibles con el motivo del examen.

f) Examen de la perito P2.

Al examen dijo ser autora del Certificado de discapacidad de fecha 20 de noviembre del 2015 practicado a la agraviada, cuya conclusión señala que la examinada presenta un **retraso mental moderado** significa que el área cognitiva no tiene razonamiento para el aprendizaje; también presenta **afasia** (dificultad para expresarse) y una **cuadriplejia no especificada**, es decir que no es una parálisis completa sino que existe ciertos movimientos corporales, debido a un síndrome cerebral orgánico; siendo su grado de discapacidad 4, es decir que requiere la asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo.

g) Examen del testigo T3

Al examen dijo ser autora del informe pericial N° 062-2015-MIMP/SEM-Huaraz practicado a la persona de iniciales B., quien viene a ser una persona con discapacidad mental y física, concluyéndose que la capacidad mental de la evaluada se encuentra por debajo de los parámetros de normalidad, su personalidad se encuentra en estructuración y desarrollo psicosocial y emocional han sido afectados; presenta indicadores de ansiedad marcada, temor y trastornos psicossomáticos, con una reacción ansiosa; es una paciente en situación de vulnerabilidad e indefensión al encontrarse en situación de discapacidad física y mental.

h) Examen de la perito P3.

Al examen dijo ser autora del informe de asistencia social N°050-2015-mimpvpngvscem-huaraz-ts-ardcrealizada a la agraviada, concluyendo que se presenta en una situación económica de extrema pobreza, la red social tiene a la mama, presenta discapacidad, dependiente de los cuidados de la madre y también económicamente; vive en una casa rustica donde hay una puerta que no cuenta ni con llave ni candado, también no cuenta con cercos perimétricos.

i) Examen del perito P4.

Al examen reconoció ser autor del Protocolo de pericia psicológica N° 009218-2015-PSC practicado a la persona de A., cuya conclusión señala: una persona lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona; a nivel psicosexual tenía una insatisfacción por la misma forma de llevar a cabo susexualidad; comenta que ya no tiene relaciones con su pareja y además cae en contradicciones al señalar en un primer momento que tenía relaciones coitales con su pareja después que sus deseos sexuales son bajos y además que tiene una restricción a nivel sexual ya que el no es quien inicia o propone las relaciones sexuales.

j) Examen del perito P5.

Al examen dijo ser autora del Protocolo de pericia psicológica N° 006472-2015-PSC practicado a la agraviada B. (25 años) cuya conclusión señala: que la examinada presenta características de retraso mental severo, no puede movilizarse por su cuenta, presenta indicadores de daño orgánico cerebral con series alteraciones psicomotoras, su edad mental no corresponde a su edad cronológica, se comunica mediante lenguaje gestual, emite sonidos y gritos, evidencia mudez, no posee conocimiento de lenguaje de señas para sordomudos, su atención y concentración están disminuidas; presenta escaso juicio e incapacidad para prever situaciones de peligro, siendo altamente sugestionable; a las preguntas planteadas,

dijo: Refiere que a partir del hecho se muestra temerosa y se preocupa el hecho de quedarse sola en casa, además de tener temor hacia personas que no conoce.

k) Examen del perito P6.

Informe pericial N° 2015000135 del servicio de biología forense sobre **hisopado secreción balano prepucial** de A., concluyendo que no se ha observado espermatozoide, así como fosfatasa acida con resultado negativo.

Informe pericial N° 2015000134 corresponde a una muestra biológica de **hisopado vaginal** de B., concluyendo que no se observan espermatozoides, así como a la prueba de fosfatasa acida arroja resultado negativo.

Informe pericial N° 2015000148 es emitido en base a unas respuestas de muestras de **prendas de vestir**, una ropa interior (**calzoncillo**), pantalón chicle y un pantalón polar para realizar las pruebas espermatológico correspondientes, de las cuales se concluyó que no presenta espermatozoides, así como la prueba de fosfatasa acida negativo, y que también no se han encontrado manchas compatibles con líquidos seminales.

l) Examen de la testigo T5.

Refiere haberse constituido al lugar de los hechos y participado de la intervención del acusado, aclarando señala que quien se encargó de realizar el registro personal fue su colega Castillo Ruiz; en dicha diligencia además se hizo el recojo de prendas de vestir.

m) Examen del testigo T6.

Refiere que conoce al acusado a raíz de una intervención y fue a consecuencia de una denuncia realizada por una persona, luego se constituyó al lugar de los hechos en Huamarín, donde se hizo la intervención del acusado, en ese lugar encontraban el acusado, la agraviada y sus familiares; las características de la vivienda fue una vivienda de material rústico de dos pisos y la cocina que es una especie de chosita con techo de calamina, que tiene una puerta sin seguro y no recuerda muy bien las demás características por el tiempo transcurrido, donde el hermano del agraviado le imputaba al acusado diciéndole que había encontrado al acusado encima de la agraviada y con el pantalón a la altura de la rodilla, se hizo el recojo de prendas pero no recuerda los colores porque lo hizo su colega Trujillo Dolores en compañía de otro efectivo policial.

Prueba Documental:

- a) Acta de Intervención Policial de fecha 09 de agosto del 2015.
- b) Acta de registro Personal del acusado.
- c) Acta de Inspección Técnico Policial-fiscal.
- d) OFICIO N°4819-2015-RDJ-CSJAN-PJ Y OFICIO N°08140-2015-INPE/13-AJ, sobre los antecedentes negativos del acusado.

1.7 Alegatos finales o de cierre:

Ministerio Público: Manifiesta que los hechos materia de acusación fueron probados, y que los hechos quedaron en grado de tentativa por la intervención de un testigo hermano de la agraviada. La agraviada es una persona muda y no utiliza lenguaje de señal, ello no significa la carencia de un relato incriminatorio, por lo que se debe tener en cuenta los fundamentos 31 y 32 del Acuerdo Plenario N°02.2005, que indica que en cada caso el Juez debe observar las particularidades de cada caso para determinar la relevancia de la prueba, en este caso no existe declaración de la víctima, pero si de un testigo presencial de nombre A. Se ha acreditado la discapacidad de resistir de la agraviada con el certificado de discapacidad emitido

por la perito P2 al indicar que tiene discapacidad severa, retardo mental moderado afasia y cuadriplejia, corroborado con el certificado médico Legal N°5447 que establece atrofismo de miembros inferiores y superiores contraídos con limitación para extensión. El acceso carnal se ha acreditado con el relato incriminador del testigo mencionado quien ha narrado en forma detallada y clara las circunstancias en que encontró al acusado en pleno acto ejecutivo, semi desnudo sobre su hermana discapacidad y al levantarse tenía el miembro viril erecto, sobre cuyo testigo concurren los cual declaración es verosímil por que no han elementos de incredibilidad subjetiva por que le conocía hasta antes de los hechos y no tenía amistad ni enemistad, persistencia en la incriminación, ya que él halló al acusado en el momento delos hechos, actuó bajo los alcances del arresto ciudadano, en sede fiscal narró loshechos y eso ha sido ratificado en el juicio oral; asimismo, es coherente y sólida y esta corroborado con elementos periféricos porque ha sido corroborado con la declaración de los efectivos intervinientes así como de la perito psicóloga y trabajadora social y madre de la agraviada, y también con el certificado médico legal N°005447 donde señala que la agraviada presenta excoriaciones en el codo izquierdo, compatible con que una persona esté en el piso echado ene l suelo, equimosis violácea recientes en seno derecho causado por elacusado cuando se acostó sobre la agraviada; y también con la tumefacción presentada en la membrada himeneal, y al no haberse determinado con qué objeto fue causado ello es que, el MP decidió hacer una acusación por el delito de violación sexual en grado de tentativa; también se ha encontrado en poder del acusado tres preservativos, lo que demuestra la capacidad de erección del acusado, todo ello también se corrobora con el resultado de informe psicológico donde se concluye que la agraviada presenta indicadores de afectación emocional relacionado con acceso carnal tentado.

La defensa del acusado dice que ingresó al domicilio de la agraviada porque le llamó para que le vendiera un helado, ello no es creíble porque la agraviada es discapacitada, tiene seria limitación motora, no puede hablar, no puede contar con un dinero y no puede atenderse por sus propios medios incluso para comer ¿entonces cómo pudo pedir el helado? La defensa también pretendió desvirtuar la pericia psicológica de la agraviada donde se dice que no puede hablar y por tanto no puede determinarse la afectación emocional; al respecto el fundamento 35 de dicho acuerdo dice que la afectación emocional, el miedo a quedarse sola relaciona al acto sexual carnal se establece mediante método de observación como lo determinó la perito, en tanto que el estresor sexual se determina con pruebas psicológicas o reactivos psicométricas y ello no se ha determinado en este caso porque la agraviada no puede comunicarse por su retardo mental; por lo que en este caso se ha acreditado una afectación emocional. También dice que no se encontró restos de semen en la cavidad vaginal y la prendas de la agraviada. Sobre ello El MP en ningún momento ha dicho que el acusado haya expulsado fluídos corporales y es por ello que ha sostenido una tentativa de violación.

Por lo que pide se condene al acusado por el delito imputado a 13 año PPL y S/. 700.00. por concepto de reparación civil.

Agraviada. Se aúna a losolicitado por el Ministerio Público.

Defensa del acusado: Sostiene que el MP no ha probado su acusación a pesar de haber presionado, exigido, aleccionado al médico legista, así como a las peritos psicólogas para favorecer a su teoría del caso, que además al ser funcionarios del MP y son parcializados. Se dice que la agraviada es discapacitada pero no está inscrito en el CONADIS y tiene un DNI con el que sufraga pero eso no hace mención el MP; se ha traído a la agraviada al juicio en un afán desesperado para calificar los hechos

como tentativa porque ya se conocía que las pericias de Biología forense eran negativos para presencia de líquido seminal en la vagina y prendas de la agraviada y del acusado; el fiscal trajo a la testigo T2 para atestiguar sobre el registro personal del imputado pero no ha dicho eso y sólo se ha acreditado la vulneración de sus derechos de este porque no tuvo abogado. El fiscal se escandaliza porque se encontraron preservativos al acusado cuando en estos tiempos ello es normal; también trajo como testigo al efectivo PNP José Castillo Ruiz, para testimoniar sobre la intervención de su patrocinado pero ha dicho en juicio que no ha tenido participación sino sólo prestó un apoyo; La pericia de del médico P1, es totalmente cuestionable porque anteriormente dijo otra cosa y cuando se le preguntó sobre las lesiones en el codo de la agraviada dijo que era fresca pero eso dijo porque le dictó el fiscal diciendo que era "reciente", el mismo perito dice que el himen de la agraviada es dilatado, existe un raspón, pero cabe la posibilidad de que ese raspón se haya hecho por mano ajena o por la misma agraviada; el MP dijo que la agraviada no camina no se puede desplazarse, pero mueve los brazos para desplazarse, se arrastra, si es así bien pudo rasparse el codo izquierdo; estos cuestionamientos generan dura y favorecen al acusado; también el fiscal dice que el testigo vio al acusado que tenía el pene erecto cuando estaba encima de la agraviada, pero el perito dijo que cuando está erecto el pene hay expulsión del líquido seminal pero no se encontró restos seminales según las pericia biológicas, entonces no hubo pene erecto, más aún cuanto el perito psicólogo dijo que el deseo sexual del acusado es bajo. Las acusaciones son subjetivas, insubsistentes a los que la fiscalía nos tiene acostumbrados. Finalmente indica e MP ha presentado a un testigo presencial quien se ha contradicho y por sugerencia del MP ha sido acomodado porque en la fiscalía dijo que acusado y agraviada estaban desnudos y sobre los costales y en el juicio ha dicho que cuando les encontró el acusado se puso a llorar; también dijo que la agraviada tenía un pantalónchicle color azul, cuando las prendas fueron de color marrón; si el testigo hubiera encontrado en pleno acto sexual no se hubiera quedado preguntándole "qué pasó". El fiscal dice que la agraviada tiene discapacidad absoluta, eso no es cierto, según las pericias psicólogas dicen que sí pueden flexionar los brazos y se arrastra, entonces pudo haberse causado lesiones. Por todo ello solicita la absolución de su patrocinado.

1.8 Autodefensa del acusado: Se prescindió por cuanto el acusado sólo acudió a la instalación del juicio oral.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el

juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

En concreto, los hechos objeto de imputación por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura y de cierre, fueron tipificados en el artículo 172, del Código Penal, el cual prescribe "*El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, (...) conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardamental o que se encuentre en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años*"

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistencia.

El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la indemnidad sexual, en la medida que se protege la sexualidad de las personas que se encuentren en estado de incapacidad sea por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentren en incapacidad de resistir a la agresión sexual.

El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; en tanto que el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad sin requerirse alguna condición especial y el sujeto pasivo lo será cualquier persona que sufra alguno de los tipos y grados de incapacidad psíquica a saber:

Anomalía psíquica.- hace referencia a desviaciones o trastornos que presentan las personas, como son: la psicopatía, la neurosis, la psicosis; **grave alteración de la conciencia**, que viene a ser una alteración o turbación anímica, afectiva que hace presa al hombre de sus impulsos o sus reacciones ya que generalmente excluye la capacidad reflexiva y de discernimiento del sujeto; **el retardo mental.**- hace referencial funcionamiento intelectual por debajo del promedio, carencia de destrezas necesarias para hacer las necesidades de la vida diaria; puede ser leve moderado, grave y muy grave. Para los efectos penales, la intensidad de la incapacidad debe ser de tal magnitud que impida al sujeto comprender el significado y contenido de su acto, esto es el estado de la víctima debe impedir su capacidad para autodeterminarse en el ámbito sexual, conforme lo indica el tratadista Galvez Villegas. De otro lado el mismo autor indica que A diferencia de los

supuestos de incapacidad psíquica, en la incapacidad para resistir, el sujeto pasivo en el momento de la agresión puede valorar y comprender el significado y contenido del acto sexual de la que es víctima, sin embargo existe ausencia de una fuerza física para oponerse a la agresión, dado a la existencia de una enfermedad como una parálisis o un estado de agotamiento o debilidad extremos... o también en caso de encontrarse la víctima atada de sus extremidades de tal forma que no esté en capacidad de la agresión sexual...” .

Para la configuración de este delito se requiere del dolo directo, dado que el tipo penal exige el conocimiento y aprovechamiento por parte del agente del estado de su víctima; en tanto que su consumación se produce con la penetración en la cavidad vaginal o anal de la víctima o la producción de cualquiera de los actos análogos.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente el afectado, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando concurren determinadas reglas de certeza como son **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva; b). La verosimilitud de la declaración; y,c). La persistencia en la incriminación;** asimismo se tiene el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. que fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual de personas en incapacidad de resistir al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya realizado el acto carnal, recobran importancia los peritajes correspondientes que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación, así como los medios probatorios pertinentes y apropiados; **y, finalmente se tiene el ACUERDO PLENARIO N° 4-2015/CIJ-116** señalando que en los delito de Violación de la Libertad Sexual, resultan de suma utilidad las PRUEBAS PERICIALES como el reconocimiento médico y psicológico y su consiguiente valoración porque constituyen pruebas fundamentales para enervar la presunción de inocencia del imputado.

En este contexto, la imputación concreta planteada formulada por el Ministerio Público, indica que el acusado el día 09 de agosto del 2015, siendo a las dieciséis horas, cuando la agraviada S. O. A. D, se encontraba sola en su domicilio ubicado en el centro poblado de Huamarin, el imputado Eugenio Marcelino Sánchez Fabián al percatarse de su presencia y de su discapacidad, ingresó a su domicilio aprovechando que la puerta no tenía seguro para luego bajarle a la agraviada el pantalón (pierna izquierda) y la trusa y bajándose también el suyo las misma prendas se puso sobre ella para ultrajarla sexualmente, siendo sorprendido por Víctor Mejía Oncoy, quien empujó al imputado preguntando “que es lo que haces, frente a ello el acusado sólo optó por ponerse a llorar, siendo luego intervenido por el personal policial.

Valoración individual de los medios probatorios:

- 1) El Ministerio Público para acreditar tal imputación ha ofrecido diversos medios probatorios que acreditan en principio la discapacidad de la agraviada, con el Protocolo

de pericia psicológica N° 006472-2015-PSC cuya conclusión señala: que la examinada presenta características de retraso mental severo, no puede movilizarse por su cuenta, presenta indicadores de daño orgánico cerebral con series alteraciones psicomotoras, su edad mental no corresponde a su edad cronológica, se comunica mediante lenguaje gestual, emite sonidos y gritos, evidencia mudez, no posee conocimiento de lenguaje de señas para sordomudos, su atención y concentración están disminuidas; presenta escaso juicio e incapacidad para prever situaciones de peligro, siendo altamente sugestionable; conclusión que se corrobora con el informe pericial N° 062-2015-MIMP/SEM-Huaraz emitido por la psicóloga P4, quien en el juicio oral también ha indicado que la agraviada es una persona con discapacidad mental y física, concluyéndose que la capacidad mental de la evaluada se encuentra por debajo de los parámetros de normalidad; los mismos que también han sido confirmados con Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital Víctor Ramos Guardia, incorporado al proceso a través del examen de la perito P2, **quien al ser examinado ha señalado** que la agraviada presenta un **retraso mental moderado**, también presenta **afasia** (dificultad para expresarse) y una **cuadriplejia no especificada**, es decir que la parálisis que presenta no es completa sino que existe ciertos movimientos corporales, debido a un síndrome cerebral orgánico; siendo su grado de discapacidad 4, esto es que requiere de la asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo, extremo que también ha quedado corroborado con el INFORME SOCIAL N°050-2015-MIPVPNVFS-CEM-HUARAZ-TS-ARDC y la declaración de la testigo JOSE ONCOY FLORES (madre de la agraviada) los que dan cuenta que la agraviada presenta una serie de limitaciones y es dependiente para atenderse en sus necesidades diarias.

- 2) De otro lado, el Ministerio Público ha ofrecido, el certificado médico legal N°005447-EIS de la agraviada B. cuya conclusión señala que: **en el examen genital: no se evidencia signos de desfloración himeneal, se evidencia TUMEFACCIÓN Y ERITEMA A II HORARIOS DE MEMBRANA HIMENEAL Y EROSION DE 0,5 CM X 0,3 CM a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar .NO se evidencia lesiones traumáticas en introído vaginal; en elexamen extragenital: presenta excoriación de 0,3 cm x 0,3 cm en región de codo izquierdo; equimosis rojo violáceo de 3cm x 2cm en región cuadrante superior interno de seno derecho; en el examen sistema locomotor: se evidencia limitación funcional para extensión y disminución de la fuerza muscular y trofismo de miembros inferiores a predominio del lado izquierdo, miembros superiores distales contraídos con limitación para extensión bilateral; no se evidencian signos de acto contranatura. Ante las preguntas formuladas dijo: que la tumefacción y eritema, son lesiones contusas y el agente causante hace referencia objetos contusos de borde romo sin filo, siendo en este caso una probabilidad que el miembro viril haya sido el agente causante; precisando también que el tiempo de todas las lesiones traumáticas extragenitales están dentro de las 24 horas y que son compatibles con el motivo del examen. Asimismo, según el RECONOCIMIENTO PSICOLOGICO N° 006472-2015-PSC emitido por la psicóloga Sonia Julia PhoccoSuico, quien concluye que la examinada agraviada, además de presentar un retraso mental; la agraviada a partir del hecho que motivó el examen se muestra temerosa y se preocupa el hecho de quedarse sola en casa, además de tener temor hacia personas que no conoce, conclusiones que también corroboran con el informe psicológico N° 062-2015-MIMP/SEM-Huaraz, emitido por la psicóloga Marlene Eutemia Vargas Hidalgo, al señalar que, que la agraviada no sólo presenta discapacidad como se ha indicado anteriormente, sino que su personalidad se encuentra en estructuración, su desarrollo psicosocial y emocional han sido afectados,**

presentando indicadores de ansiedad marcada, temor y trastornos psicossomáticos, con una reacción ansiosa y que guardan relación con el relato consignado en dichos informes, donde en efecto se hace mención a los hechos experimentados el día domingo 09 de agosto del año 2015.

- 3) El Ministerio Público para acreditar los términos de su acusación también ofreció la declaración de la testigo agraviada de iniciales B., habiéndose verificado objetivamente su condición de retardo mental y su escaso juicio, su atención y concentración disminuídas y serias alteraciones psicomotoras, conforme lo indican las pericias antes mencionadas, por lo que a efectos de posibilitar su examen se citó a un traductor de lenguaje de señas para sordomudos de conformidad con lo prescrito por el artículo 171, inciso 1 del CPP, constatándose que ello no es posible dado al retardo mental que presenta y porque **NO UTILIZA UN LENGUAJE DE SEÑAS PARA SORDOMUDOS**. Al respecto es de considerar el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. que también fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual; en este sentido, este colegiado, en el proceso de valoración de la prueba, ha considerado la especial circunstancia en la cual se encuentra la agraviada como es su retardo mental, la carencia en el habla (mudez) y las limitaciones cognitivas y psicomotoras, lo cual no permitió su examen en el juicio oral; por lo que a efectos de determinar la afectación emocional se ha recurrido a los informes psicológicos (2), los que han concluido por la existencia de tal afectación ya que los indicadores hallados tienen vinculación con los hechos objeto de acusación; y que tal diagnóstico fue determinado a través de la técnica de la observación de conducta, mas no por la aplicación de los instrumentos psicológicos habida cuenta que la examinada presenta disminución cognitiva y no apto para resolverlos o contestarlas, como lo han señalado los peritos psicólogos al ser examinados en el juicio oral.
- 4) En el juicio oral, también se ha actuado la declaración del testigo presencial T, quien en efecto, ha manifestado que el día de los hechos cuando subía a su casa a las 4:30 pm aproximadamente, al ingresar vio en la cocina al acusado A., encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo y cuando se puso de pie el declarante vio que el acusado tenía su pene erecto; que su hermana vestía pantalón azul chicle que estaba roto por la parte izquierda de la pierna y que en esos momentos al recriminar al acusado se puso a llorar, procediendo a llamar a sus vecinos y familiares quienes comunicaron a la policía, produciéndose así la intervención del acusado; tales hechos son susceptibles de ser corroborados, con el ACTA DE INTERVENCIÓN de fojas 12 a 13, realizado el día 09 de agosto del 2015, a horas 17:20, el cual da cuenta de la intervención del acusado Fabián Eugenio Marcelino en el Centro Poblado de Huamarín, luego de que la persona de AlvaroHenostroza Luis Alberto interpusiera la denuncia ante la Comisaría de Taclán, manifestando que se había producido una violación sexual en dicho lugar; y que luego al realizarse el registro personal en la misma fecha se halló en su poder tres preservativos de marca LatexCondoms entre otros bienes personales, según consta en el acta de REGISTRO PERSONAL de fojas 14, en cuyas diligencias han participado los testigos T2 y T3, también examinados en el juicio oral.

- 5) Asimismo, en el juicio oral se ha actuado el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL –Fiscal, corriente de fojas 15 a 16, realizado el día 10 de agosto del año 2015, a horas 10.00 am, con presencia del acusado y su abogado defensor; donde se ha constatado que la vivienda de la madre de la agraviada se encuentra ubicado en el Centro Poblado de Huamarín, donde se ha constatado que se trata de una vivienda de material rústico con techo de teja, puerta de acceso de fierro color verde, ventana con lunas catedral, al lado sur de la misma una puerta de calamina con marco de madera y un pasadizo de cinco metros que conduce a un espacio pequeño donde se encuentra la agraviada sentada sobre una manta; y en el lado oeste de este mismo espacio se aprecia leña de eucaliptos, una canasta y costales de material sintético (rafia) y según refiere el testigo Victor Julián Mejía Oncoy encontró desnudo tanto al imputado como a la agraviada en pleno acto carnal sobre los costales señalados; constataciones que han sido perennizadas a través de las tomas fotográficas que también han sido visualizados en el juicio oral.

Valoración conjunta de los medios probatorios:

- 6) Conforme es de notar, en el juicio oral, se ha acreditado el retardo mental moderado de la agraviada, su carencia en el habla y las limitaciones psicomotoras que presenta la agraviada como también ha sido advertido en el juicio oral, lo que no permitió ser examinado en el juicio oral; asimismo los medios probatorios como son el certificado médico legal y las pericipas psicológicas, han acreditado también que la agraviada presenta una afectación emocional como secuencia de los hechos ocurridos el día 09 de agosto del año 2015 así como la vinculación del acusado con los mismos; pues si bien la agraviada presenta un retardo mental moderado y que además es una persona muda, la falta de relato de los hechos por la agraviada, no constituyó una limitación para que los peritos psicólogos que la examinaron determinen la afectación emocional que presentó como consecuencia de los sucesos objeto de acusación, pues así lo han señalado los peritos psicólogos al ser examinados en el juicio oral, lo cual además se condice con el Certificado Médico Legal practicado a escasas cinco horas de los hechos, donde claramente se menciona que la agraviada presentó TUMEFACCIÓN Y ERITEMA A II HORARIOS DE MEMBRANA HIMENEAL Y EROSION DE 0,5 CM X 0,3 CM a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar; y a nivel extragenital: presentó excoriaciones y en región de codo izquierdo y equimosis rojo violáceo en región cuadrante superior interno de seno derecho, y que estas lesiones fueron causados en dentro de las veinticuatro horas antes del examen; y que ellas guardan relación con lo señalado por el testigo presencial T cuando precisamente señala que sorprendió al acusado que se encontraba encima de la agraviada y con los pantalones abajo y ello se corrobora con lo verificado en el Acta de Constatación, donde este mismo testigo, ha señalado el lugar exacto en que halló al acusado cuando se encontraba sobre la agraviada en pleno acto sexual, evitando así su consumación, en tanto que el acusado al verse descubierto únicamente se limitó a llorar, como de modo reiterativo lo ha señalado el referido testigo presencial.
- 7) Consiguientemente, la hipótesis acusatoria del Ministerio Público ha quedado demostrada; pues es de recibo por este colegiado, cuando sostiene que el retardo mental presentado por la agraviada y la afasia no significa la carencia de un relato inculminatorio, si es que de por medio existe un testigo presencial de los hechos quien

ha narrado con solvencia lo observado, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; al señalar que el día 09 de agosto del 2015, cuando subía a su casa a las 4:30 pm aproximadamente, al ingresar vio en la cocina al acusado Fabián encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo y cuando se puso de pie el declarante vio que el acusado tenía su pene erecto; que su hermana vestía pantalón azul chicle que estaba roto por la parte izquierda de la pierna y que en esos momentos al recriminar al acusado se puso a llorar, procediendo a llamar a sus vecinos y familiares quienes comunicaron a la policía; versión que ha sido corroborado con otros medios probatorios periféricos de carácter objetivo (pericias médico, psicológico, inspección y testimoniales) actuados en el juicio oral; superando así el test de verosimilitud planteado en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, como son: **a) La ausencia de incredulidad subjetiva**, es decir se ha verificado que no existan relaciones entre el testigo presencial e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialización de su manifestación; **b). Verosimilitud de la declaración**, por haberse verificado que la declaración del testigo presencial es coherente y sólida, además está rodeado de elementos de corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo como son el peritaje médico y psicológico descritos anteriormente, así como las pruebas testimoniales actuadas también en el juicio oral; y, **c). Persistencia en la incriminación**. El cual se advierte que el citado testigo presencial de los hechos manifestó lo mismo tanto al realizarse el acta de constatación fiscal donde se encontraba presente el actuado y su abogado defensor y en la declaración brindada en el juicio oral.

En cuanto a los argumentos de la defensa del acusado:

- 8) Conforme se ha advertido en el juicio oral, la defensa del acusado ha realizado una serie de cuestionamientos a los medios probatorios que se acopiaron desde las diligencias preliminares hasta las actuaciones realizadas en el Juicio oral (conforme se verifica en sus alegatos de clausura); señalando que el Ministerio Público ha “presionado, exigido, aleccionado al médico legista, así como a las peritos psicólogas para favorecer a su teoría del caso”; “la agraviada es discapacitada pero no está inscrito en el CONADIS y tiene un DNI con el que sufraga pero eso no hace mención el MP”; “se ha traído a la agraviada al juicio en un afán desesperado para calificar los hechos como tentativa”; tales apreciaciones y otras, si bien obedecen a una argumentación vinculado a su rol de defensor, sin embargo, no son de recibo por este colegiado, por constituir cuestionamientos subjetivos al no haberse verificado el respaldo con algún medio probatorio objetivo que pueda conllevar a un análisis de tales cuestionamientos.

Asimismo, si bien las pericias biológicas N°20155000134, N°20155000135,, N°20155000148, realizadas sobre las muestras de isopado vaginal, secreción balano prepucial y prendas de vestir, han arrojado negativo para espermatozoides y fosfatasa ácida prostético, ello de por sí no desvincula al acusado del hecho ilícito, tanto más si la acusación en ninguno de sus extremos hace alusión a la presencia de dichos elementos biológicos como evidencias del delito de Tentativa de Violación sexual; y en cuanto a la declaración testimonial de T1 y T2, estos en el juicio oral fueron sometidos al examen y contra examen, de modo que su valoración es realizado conforme a los términos expresados por ellos y han sido señalados precedentemente; sucediendo lo mismo en el caso de los demás órganos de prueba como los peritos y las pruebas documentales actuados en el juicio oral; y, finalmente, si bien en el juicio oral pudo advertirse

determinadas contradicciones en los dichos de los testigos, éstas fueron aclaradas o explicadas en su oportunidad y la valoración que realiza este colegiado ha sido explicado de modo coherente y razonado en la presente resolución al haberse verificado que en lo sustancial subsiste la incriminación descrita.

Así, los argumentos de defensa esbozados, constituyen meros argumentos de defensa con la intención de evadir a la responsabilidad penal hallada.

- 9) Consiguientemente, existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, **al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir en grado de tentativa**, así como también el elemento subjetivo dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar los elementos objetivos del delito imputado; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, advirtiéndose por el contrario que el acusado se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales¹ para distinguir lo lícito de lo ilícito y de realizar una conducta positiva, tanto más si era totalmente notorio el retardo que presentaba la menor, su falta de habla y sus dificultades motoras como ha sido verificado en el juicio oral por principio de inmediación, lo que no hace más que confirmar su intención dolosa en la comisión de los hechos que se le atribuyen; dando así lugar a la imposición de la sanción penal prevista por ley.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal.

La reitera jurisprudencia ha señalado que, decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.

En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 172, primer párrafo prevé la pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 25 años; consiguientemente, apreciándose de los oficios N°4819-2015-RDJ-CSJAN-PJ y N°08140-2015-INPE/13-AJ, que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales, el cual se encuentra previsto como atenuante genérica en el artículo 46.1.a del CP, ello permite fijar la pena en cada caso dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo

¹ PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°009218-2015-PSC, practicado al acusado, cuyo análisis e interpretación de resultados señala a nivel de organicidad: clínicamente no presenta indicadores de lesión o daño cerebral; inteligencia: clínicamente se encuentra dentro de los parámetros normales y acorde a su nivel instruccional y cultural.

prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, resultando así una pena parcial que va de veinte a veintinueve años con ocho meses.

Asimismo, es de considerar la concurrencia de una atenuante privilegiada como es la Tentativa, el cual permite la reducción de la pena por debajo del tercio inferior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 45-A.3).A), concordante con lo prescrito en el artículo 16 del Código Penal que prescribe “En la tentativa el agente comienza la ejecución del delito decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”;

Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, es de advertirse que el acusado Eugenio Marcelino Sánchez Fabián cuenta a la fecha con 43 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria, tiene por ocupación de vendedor de helados, de estado civil soltero, cuatro hijos, es habitante de la zona rural, quechua hablante, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales, aspectos que han de ser considerados acorde a los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del TP del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que estima que la pena privativa de libertad a imponerse debe encontrarse bajo los parámetros que establecen las disposiciones legales, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Indemnidad sexual de la agraviada por su condición de persona incapaz de resistir han sido dañados y como consecuencia ha sufrido una afectación a su integridad emocional, como también se hace mención en el respectivo Informe psicológico actuado en el juicio oral y que se encuentran descritos líneas arriba y que se traducen en indicadores de ansiedad marcada, no quiere separarse de su madre, muestra temor a extraños, disminución de apetito y pérdida de peso, sueño alterado, pesadillas, llanto, daño que inclusive se acentúa por su condición de persona discapacitada según lo indicado anteriormente; así como las recomendaciones de tratamiento psicológico y seguimiento social con la finalidad de restaurar su estado emocional.

2.6. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o inhabilitación de derechos”, asimismo el inciso 2, señala: “Si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga podrá optar por su inmediata ejecución...”; consiguientemente, habiéndose acreditado el obrar delictivo del acusado, dado a la gravedad de la pena a imponerse y con el carácter de efectiva, es razonable prever que tratará de eludir al cumplimiento de la pena, tanto más si en el juicio oral se

ha advertido que el acusado sólo concurrió a la instalación del Juicio oral; por lo que corresponde disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse.

2.7 Pago de costas. -

El artículo 497, del NCPP prescribe que Toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso; en tanto que el artículo 500 inciso 1, del mismo código señala que Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable”; por lo que en el presente caso al llevarse a cabo el juzgamiento corresponde fijar las cotas del proceso el mismo que deberá ser abonado por el condenado según establece el artículo 500, inciso 3 del NCPP.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 172 primer párrafo del Código Penal concordado con el artículo 16 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLAN: CONDENANDO a A.**, por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, en grado de tentativa, en agravio de la persona de iniciales B., representado por su madre Josefa Oncoy Flores a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a** cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; **FLJAN** en la suma de UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; asimismo, se **DISPONE** el cumplimiento provisional de la condena en el extremo de la pena privativa de libertad por parte del sentenciado, por lo que encontrándose el acusado en libertad se dispone **OFICIAR** a la autoridad policial para su inmediata búsqueda captura e internamiento al Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz; **DISPONEN** el pago de costas a cargo del sentenciado el mismo que será liquidado en ejecución de sentencia. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente disponen **REMISIÓN** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales una vez descargado en el Sistema Integrado de Justicia. -

LIBERTAD EFECTIVA; FIJA en la suma de UN MIL QUINIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil, con lo demás que contiene, y;

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el Juzgado Colegiado, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Se ha acreditado el retardo mental moderado de la agraviada, su carencia en el habla y las limitaciones psicomotoras que presenta la agraviada como también ha sido advertido en el juicio oral, lo que no permitió ser examinado en el juicio oral; asimismo los medios probatorios como son el Certificado Médico legal y las Pericias Psicológicas, han acreditado también que la agraviada presenta una afectación emocional como consecuencia de los hechos ocurridos el día 09 de agosto del año 2015 así como la vinculación del acusado con
- b) los mismos; pues si bien la agraviada presenta un retardo mental moderado y que además es una persona muda, la falta de relato de los hechos por la agraviada, no constituyó una limitación para que los peritos psicólogos que la examinaron determinen la afectación emocional que presentó como consecuencia de los sucesos objeto de acusación, pues así lo han señalado al ser examinados en el juicio oral, lo cual además se condice con el Certificado Médico Legal practicado a escasas cinco horas de los hechos, donde claramente se menciona que la agraviada presentó TUMEFACCIÓN Y ERITEMA A II HORARIOS DE MEMBRANA HIMENEAL Y EROSION DE 0,5 CM X 0,3 CM a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar; y a nivel extragenital: presentó excoriaciones y en región de codo izquierdo y equimosis rojo violáceo en región cuadrante superior interno de seno derecho, y que estas lesiones fueron causadas dentro de las veinticuatro horas antes del examen; y que ellas guardan relación con lo señalado por el testigo presencial Víctor Julián MEJIA ONCOY cuando precisamente señala que sorprendió al acusado que se encontraba encima de la agraviada y con los pantalones abajo y ello se corrobora con lo verificado en el Acta de Constatación, donde este mismo testigo, ha señalado el lugar exacto en que halló al acusado cuando se encontraba sobre la agraviada en pleno acto sexual, evitando así su consumación, en tanto que el acusado al verse descubierto únicamente se limitó a llorar, como de modo reiterativo lo ha señalado el referido testigo presencial.
- c) Consiguientemente, la hipótesis acusatoria del Ministerio Público ha quedado demostrada; pues es de recibo por este colegiado, cuando sostiene que el retardo mental presentado por la agraviada y la afasia no significa la carencia de un relato incriminatorio, si es que de por medio existe un testigo presencial de los hechos quien ha narrado con solvencia lo observado, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; al señalar que el día 09 de agosto del 2015, cuando subía a su casa a las 4:30 pm aproximadamente, al ingresar vio en la cocina al acusado Fabián encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo y cuando se puso de pie el declarante vio que el acusado tenía su pene erecto; que su hermana vestía pantalón azul chicle que estaba roto por la parte izquierda de la pierna y que en esos momentos al recriminar al acusado se puso a llorar, procediendo a llamar a sus vecinos y familiares quienes comunicaron a la policía; versión que ha sido corroborado con otros medios probatorios periféricos de carácter objetivo (pericias médico, psicológico, inspección y testimoniales) actuados en el juicio oral; superando así el test de verosimilitud planteado en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, como son: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir se ha verificado que no existan relaciones entre el testigo presencial e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan

influir en la parcialización de su manifestación; b). Verosimilitud de la declaración, por haberse verificado que la declaración del testigo presencial es coherente y sólida, además está rodeado de elementos de corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo como son el peritaje médico y psicológico descritos anteriormente, así como las pruebas testimoniales actuadas también en el juicio oral; y, c). Persistencia en la incriminación. El cual se advierte que el citado testigo presencial de los hechos manifestó lo mismo tanto al realizarse el acta de constatación fiscal donde se encontraba presente el actuado y su abogado defensor y en la declaración brindada en el juicio oral.

FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual

Primero:

Que por temporalidad (hechos *acontecidos el 09 de agosto 2015*) el artículo 172² del Código Penal, tipifica el delito de Violación sexual Violación de persona en incapacidad de resistencia "*El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. (...)*"

Consideraciones previas

Segundo:

Que, el Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena.

Tercero:

Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que "con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos *análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*".

²Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006.

Para DONNA

“... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386).

La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;...”³

Cuarto:

Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la libertad sexual.

Al respecto Raúl PEÑA CABRERA FREIRE, sobre la acción típica, manifiesta que

*"está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima...** El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo",*

Pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica.

Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**.

En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan posteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández).

Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que *pretendía* por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otro sujeto**.

Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas

³ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto** (*Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, cit, p. 552*).

Quinto:

Que, Ramiro SALINAS SICCHA aludiendo al tratadista CASTILLO ALVA, sobre el tipo penal contenido en el artículo 172° del Código Penal, -violación de persona en incapacidad de resistencia-, señala que para la comisión de este delito no se requiere que el agente provoque en la víctima un estado de indefensión, basta que aquel **se aproveche de la situación del sujeto pasivo**, independientemente si ha sido causado por causas externas o internas al sujeto pasivo o por un tercero ajeno al autor; añadiendo que entre las circunstancias psicológicas o físicas que dan particularidad al ilícito comentado se encuentra el *retardo mental*, entendida ella, cuando se adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente, un ejemplo característico de este estado lo constituye la ideotez, la misma que se manifiesta en una ineptitud parcial o absoluta del sujeto para poder concebir conceptos, inclusive los objetos familiares mas corrientes.

Los idiotas en grado máximo no aprenden a hablar, los otros tienen un lenguaje pobre.

Así también en el caso de la incapacidad de resistir hace referencia a un estado propio de la víctima.

Se trata de un estado que ya tiene la víctima mucho antes de la intervención del agente para someterla al acceso carnal.

El agente solo se aprovecha de aquel estado...

Aquí, el **agente encuentra y aprovecha la incapacidad** que sufre la víctima para realizar el acto sexual u otro análogo y de esa forma satisfacer alguna de sus apetencias sexuales; y como tipicidad subjetiva del sujeto activo "se necesita obligatoriamente el conocimiento cabal, exacto, completo de que el sujeto pasivo se encuentra afectado por una incapacidad física o psíquica.

En consecuencia el tipo penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial, que comprende el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de la víctima, esto es, **debe saber que sufre de anomalía psíquica**, alteración grave de la conciencia, retardo mental, o incapacidad para resistir y con tal conocimiento aprovecharse de ese estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia" (*Derecho Penal, Parte Especial, Editorial IUSTITIA, Vol. II, 4ta. Edic. Lima 2010, pág. 75-76*).

Sexto:

Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre del 2006, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.**

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.**

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Séptimo:

Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre del 2011, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que

*"La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero **exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba.** Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba."*

Análisis de la impugnación

Octavo:

Que, viene en apelación, por parte de Eugenio Marcelino SANCHEZ FABIAN, la sentencia, que lo condena por el delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en grado de tentativa, solicitando que se revoque o se declare nula; y asimismo, por parte del fiscal provincial, se objeta el quantum punitivo impuesto, solicitando su incremento; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo 425.4 del Código acotado.

Noveno:

Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del 13 de noviembre del 2014)**, señalando que el citado artículo,

*"delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el **Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada.** Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el*

ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.”;

Ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal.

Décimo:

Que, el Ministerio Público sustentó su Requerimiento acusatorio señalando que el día 09 de agosto del 2015, siendo a las 16:00 horas aproximadamente cuando la agraviada B., (quien es una persona especial sorda y muda), se encontraba sola en su domicilio ubicado en el centro poblado de Huamarín (porque su madre como de costumbre se encontraba pastando sus vacas) el imputado A., que se encontraba transitando por el mismo lugar, se percató de la agraviada y de su discapacidad e ingresa a su domicilio aprovechando que la puerta no se encontraba asegurada; se acerca a la agraviada y le baja una pierna del pantalón lado izquierdo, así como también su trusa, para luego bajarse él mismo su pantalón y ropa interior y colocándose encima de la agraviada con la intención de ultrajarla sexualmente, momentos en que fue sorprendido por el hermano de la agraviada de nombre Víctor MEJIA ONCOY quien empuja al imputado diciéndole “que es lo que haces?”, ante ello el imputado sin decir palabra alguna se puso a llorar; por lo que el referido MEJIA ONCOY llama a sus familiares y al personal policial de la Comisaria de Tacllán, quienes procedieron a la intervención del acusado hallándose en su poder tres preservativos de la marca Latex condón.

Tales hechos fueron tipificándose como delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en grado de tentativa, tipificado en el artículo 172° del Código Penal, concordado con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, solicitando también se le imponga la pena privativa de libertad de TRECE años y 4 meses con carácter de efectiva; asimismo, solicita el pago por la suma de S/.700.00 Soles por los daños y perjuicios ocasionados; ofreciendo la actuación de los medios probatorios admitidas en el auto de enjuiciamiento.

Décimo primero:

Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante A., alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual, en grado tentado; siendo la primera, que no se ha fundamentado ni rebatido adecuadamente su responsabilidad penal en el hecho imputado, pues en el presente caso existe una mínima actividad probatoria objetiva, no llegándose a probar fehaciente los hechos imputados.

Décimo segundo:

Respondiendo a ello debemos indicar que si existe fundamentación respectiva sobre la responsabilidad penal del sentenciado, así como existe suficiente actividad probatoria que revierten la presunción de inocencia, por cuanto si bien la agraviada, quien presenta retraso mental moderado, afasia (*dificultad para expresarse*) y una cuadriplejia no especificada (*no*

presenta parálisis una parálisis completa, existiendo ciertos movimientos corporales debido a un síndrome cerebral orgánico) que no le permite relatar directamente como ocurrieron los hechos, pues su examen que no pudo realizarse, por no utilizar un lenguaje gestual convencional, como lo informó el traductor de lenguaje gestual, por su retardo mental; pero se tiene a un testigo presencial, como es T., quien observó directamente los hechos al sorprender al acusado al momento de los hechos, habiendo manifestado en el juicio oral que el día de los hechos cuando subía a su casa a las 4:30 pm aproximadamente, al ingresar vio en la cocina al acusado FABIAN encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo y cuando se puso de pie el declarante vio que el acusado tenía su pene erecto; que su hermana vestía pantalón azul chicle que estaba roto por la parte izquierda de la pierna y que en esos momentos al recriminar al acusado se puso a llorar, procediendo a llamar a sus vecinos y familiares quienes comunicaron a la policía, produciéndose así la intervención del acusado; tales hechos son susceptibles de ser corroborados, con el Acta de Intervención de fojas 12 a 13, realizado el día 09 de agosto del 2015, a horas 17:20, el cual da cuenta de la intervención del acusado A., en el Centro Poblado de Huamarín, luego de que la persona de Luis Alberto ALVARO HENOSTROZA interpusiera la denuncia ante la Comisaría de Tacllán, manifestando que se había producido una violación sexual en dicho lugar; y que luego al realizarse el registro personal en la misma fecha se halló en su poder tres preservativos de marca Latex Condons entre otros bienes personales, según consta en el acta de Registro Personal de fojas 14, en cuyas diligencias han participado los testigos Kelly Pamela TRUJILLO DOLORES y José Ramos CASTILLO RUIZ, también examinados en el juicio oral.

Décimo tercero:

Entonces, esta sindicación incriminatoria del testigo T; es uniforme y persistente, por lo que tiene virtualidad procesal para ser considerada prueba válida, pues en atención del Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, en el que se pautan las reglas de valoración para ser consideradas prueba válidas de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso particular de autos se constata que la declaración del citado testigo T. (*que halló al sentenciado encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo, con evidencias del sometimiento sexual a su hermana la agraviada, quien sufre de retraso mental moderado, afasia y cuadriplejia no especificada*) reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de este testigo por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre éste, la agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que las partes no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes.

Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; y si bien puede aludirse que existe familiaridad entre el testigo y la agraviada, al ser hermanos, con lo que podría presentarse cierta parcialidad en la deposición, sin embargo además de existir, inmediatez para poner a conocimiento de la autoridad policial la noticia criminal, procediéndose la intervención policial del acusado el mismo día de los hechos a horas 17.20, como se anota del acta de Intervención Policial, también tal denuncia ha conllevado a practicarse en el mismo día, el examen médico, evidenciando lesiones en el área genital, con lo que se denota la objetividad del relato;

- b) **Persistencia en la incriminación**, en el caso materia de autos, en el proceso penal el testigo ha mantenido una persistencia tenaz de imputar los hechos delictivos a A,

como la persona que se hallaba encima de la agraviada, con las prendas abajo y el pene erguido, quien padece de retraso mental moderado, afasia y cuadriplejia, situación que le impide a esta agraviada, a que pueda ella misma relatar los hechos padecidos.

- c) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas **corroboraciones periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatória del citado testigo no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues además de habérsela hallado a la agraviada con lesiones en la zona vaginal, que dan cuenta del padecimiento del ultraje sexual -con lo que la conducta delictiva quedó en grado tentado-, como se tiene del examen efectuado al perito médico P, respecto al Certificado Médico Legal N° 005447-perteneciente a la agraviada B. en cuya conclusión señala que: en el examen genital: no se evidencia signos de desfloración himeneal, se evidencia TUMEFACCIÓN Y ERITEMA A II HORARIOS DE MEMBRANA HIMENEAL Y EROSION DE 0,5 CM X 0,3 CM a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar. NO se evidencia lesiones traumáticas en introito vaginal; en el examen extragenital: presenta excoriación de 0,3 cm x 0,3 cm en región de codo izquierdo; equimosis rojo violáceo de 3cm x 2cm en región cuadrante superior interno de seno derecho; en el examen sistema locomotor: se evidencia limitación funcional para extensión y disminución de la fuerza muscular y trofismo de miembros inferiores a predominio del lado izquierdo, miembros superiores distales contraídos con limitación para extensión bilateral; no se evidencian signos de acto contranatura.

Ante las preguntas formuladas dijo: que la tumefacción y eritema, son lesiones contusas y el agente causante hace referencia objetos contusos de borde romo sin filo, siendo en este caso una probabilidad que el miembro viril haya sido el agente causante; precisando también que el tiempo de todas las lesiones traumáticas extragenitales están dentro de las 24 horas y que son compatibles con el motivo del examen.

Con lo que, al no evidenciarse lesiones traumáticas en el introito vaginal, debemos concluir que no hubo una verdadera penetración, por lo que estamos frente a la realización del tipo penal de violación sexual en grado tentado.

Décimo cuarto:

Sobre su incapacidad mental, también se tiene con el Protocolo de Pericia psicológica N° 006472-2015-PSC cuya conclusión señala:

*que la examinada presenta características de **retraso mental severo**, no puede movilizarse por su cuenta, presenta indicadores de daño orgánico cerebral con series alteraciones psicomotoras, su edad mental no corresponde a su edad cronológica, se comunica mediante lenguaje gestual, emite sonidos y gritos, evidencia mudez, no posee conocimiento de lenguaje de señas para sordomudos, su atención y concentración están disminuidas; presenta escaso juicio e incapacidad para prever situaciones de peligro, siendo altamente sugestionable;*

Conclusión que se corrobora con el Informe pericial N° 062-2015-MIMP/SEM-Huaraz emitido por la psicóloga P2, quien en el juicio oral también ha indicado que la agraviada es una persona con discapacidad mental y física, concluyéndose que la capacidad mental de la evaluada se encuentra por **debajo de los parámetros de normalidad**; los mismos que también han sido confirmados con Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital Víctor Ramos Guardia, incorporado al proceso a través del examen de la perito P3, quien al

ser examinada ha señalado que la agraviada presenta un retraso mental moderado, también presenta afasia (dificultad para expresarse) y una **cuadriplejia no especificada**, es decir que la parálisis que presenta no es completa sino que existe ciertos movimientos corporales, debido a un síndrome cerebral orgánico; siendo su grado de discapacidad 4, esto es que requiere de la asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo; y este retardo mental también es percibido por la personas; siendo que en el examen de la testigo T., refirió ser madre de la agraviada, quien tiene dificultad para escuchar, hablar y caminar; y no por ello puede sostenerse *-como lo hace el apelante-* que no hay persistencia en la incriminación, al no existir el relato de la agraviada, cuando sí existe un testigo que directamente ha presenciado los hechos delictivos.

Décimo quinto:

Sumado a estas corroboraciones periféricas también se tiene el Acta de Constatación fiscal de fecha 10 de agosto del año 2015, a horas 10.00 am, con presencia del acusado y su abogado defensor; donde se ha constatado que la vivienda de la madre de la agraviada se encuentra ubicada en el Centro Poblado de Huamarín, donde se ha constatado que se trata de una vivienda de material rústico con techo de teja, puerta de acceso de fierro color verde, ventana con lunas catedral, al lado sur de la misma una puerta de calamina con marco de madera y un pasadizo de cinco metros que conduce a un espacio pequeño donde se encuentra la agraviada sentada sobre una manta; y en el lado oeste de este mismo espacio se aprecia leña de eucaliptos, una canasta y costales de material sintético (rafia) y según refiere el testigo T., encontró desnudo tanto al imputado como a la agraviada en pleno acto carnal sobre los costales señalados; constataciones que han sido perennizadas a través de las tomas fotográficas que también han sido visualizados en el juicio oral. Con lo que se corrobora que existe el lugar donde se produjo el hecho identificable como lo ha narrado el testigo T; quien también da cuenta que la agraviada presenta una serie de limitaciones y es dependiente para atenderse en sus necesidades diarias.

Décimo sexto:

Todo ello permite corroborar la verosimilitud de la versión del testigo, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva.

Por estas consideraciones, las objeciones de la defensa deben ser desestimadas, ya que la declaración o sindicación directa de dicho testigo tiene garantías de certeza, tanto de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas y finalmente en cuanto a la persistencia de la incriminación, que se denota por cuanto narra la forma y circunstancias de cómo es que halló al imputado encima de la agraviada, con las prendas abajo y miembro viril erecto, del cual la agraviada *-quien presenta retraso mental, afasia y cuadriplejia no especificada-*, ha resultado con signos de tumefacción y eritema a II horarios de membrana himeneal y erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar, como equimosis en el seno derecho.

Décimo séptimo:

Pruebas con las que se acredita que el sentenciado *-pese a que éste se considera inocente-*, sí intento hacerle padecer el acto sexual a la agraviada.

Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tener el acto sexual con la agraviada, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de ésta; ello se colige

tanto de la forma y circunstancias de como se produjo el hecho delictivo, aprovechando que la agraviada sufre de retardo mental, su dificultad para expresarse -afasia-, y presentar una cuadriplejia no especificada, con cierta parálisis en sus movimientos corporales, trófismo de miembros inferiores, que ocasionan limitación funcional para extensión y disminución de la fuerza muscular; signos que pueden apreciarse, al impedir la comunicación y locomoción de una persona; limitaciones que fue aprovechado por el acusado, permitiéndole tener una posición dominante frente a esta, como persona adulta que es.

De lo que se infiere que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales contra la voluntad de una persona, y peor si como en este caso, se halla disminuida su capacidad mental, para comprender su sexualidad y ejercerla libremente, y como lo ha señalado la testigo Josefa ONCOY FLORES, la agraviada presenta una serie de limitaciones y es dependiente para atenderse en sus necesidades diarias; por tanto el acusado sí conocía de tal prohibición, como de las limitaciones mental y física de la agraviada.

Décimo octavo:

Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la imputación del testigo Víctor Julián MEJIA ONCOY, quien vio que el acusado A., se encontraba encima de la agraviada, con el pantalón abajo, intentando ultrajar a la agraviada; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en grado tentado, en este caso por afasia, debido a su retardo mental; ello por los hechos acontecidos el 09 de agosto de 2015.

Sin perjuicio de mencionarse que este delito además de ser de clandestinidad, y al efectuarse con una persona con incapacidad de resistir, por la afasia, debido a su retardo mental que presenta la agraviada; no podemos esperar que ésta declare sobre los hechos acontecidos en su agravio, ello por su especial condición que se ha indicado, pero persiste la imputación del intento del ultraje sexual a la agraviada, efectuado por el testigo T.; hecho sancionable penalmente; aunque no exista resistencia, ya que la norma penal, como ficción legal, trata de proteger la libertad de las personas que sufren retardo mental.

Por lo que debe desestimarse las alegaciones que hace el apelante, que existe insuficiencia probatoria; cuando, por el contrario, existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad del sentenciado, como han sido expuesto precedentemente.

Décimo noveno:

Que, como otra objeción el apelante señala que el examen de la perito Psicóloga, con respecto a su Informe Psicológico N° 062-2015-MIMP/CEM-HUARAZ-PS-MEVH, como del examen de la Trabajadora Social Alejandra Eugenia REYNOSO DE LA CRUZ, con respecto a su informe Social N° 050-2015-MIMPVFNVFS-CEM-HUARAZTS- ARDC, no son peritos designados, ni inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que se trataría de una pericia de parte (Defensa de la agraviada - CEM - Huaraz), y carecería de objetividad y peor aún no cumpliría con lo estipulado en los artículos 173°.1, 174°. numerales 1 y 2, y tratándose de un perito de parte se debió cumplir con lo estipulado por el artículo 177° numeral 1 del Código Procesal Penal.

Respondiendo a ello, en primer orden debe mencionarse, que en el nuevo modelo procesal penal existe libertad probatoria, estableciendo el artículo 157° del Código Procesal Penal que

los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley.

Siendo también que el numeral 1 del artículo 173 del código acotado, faculta al fiscal nombrar un perito, de donde hubiese, como a quienes se hallen sirviendo al Estado, del cual la Psicóloga, se halla adscrita a la Oficina del Centro de Emergencia Mujer, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por lo que se trata de una perito oficial; y en el caso la trabajadora social Alejandrina REYNOSO DE LA CRUZ, también se halla adscrita a la Oficina del Centro de Emergencia, quien puede emitir informes, cuyo contenido tiene carácter oficial.

Por lo que mas bien, si el fin de la defensa del acusado era objetar o debilitar el carácter acreditativo de un medio de prueba, como las pericias, bien podía presentar su pericia de parte, lo que no lo hizo; y el alegarse que carece de objetividad tal informe pericial, ello no es de recibo pues, las conclusiones que se arriban, que la agraviada evidencia una discapacidad física y mental, que su capacidad intelectual, se encuentra por debajo de los parámetros de normalidad; discapacidad de la agraviada que también han sido observados con el Protocolo de pericia psicológica N° 006472-2015-PSC cuya conclusión señala:

que la examinada presenta características de retraso mental severo, no puede movilizarse por su cuenta, presenta indicadores de daño orgánico cerebral con series alteraciones psicomotoras, su edad mental no corresponde a su edad cronológica, se comunica mediante lenguaje gestual, emite sonidos y gritos, evidencia mudez, no posee conocimiento de lenguaje de señas para sordomudos, su atención y concentración están disminuidas; presenta escaso juicio e incapacidad para prever situaciones de peligro, siendo altamente sugestionable.

Diagnósticos que también son expresados en el Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital Víctor Ramos Guardia, incorporado al proceso a través del examen de la perito P2, quien al ser examinada ha señalado que la agraviada presenta un retraso mental moderado, también presenta afasia (dificultad para expresarse) y una **cuadriplejia no especificada**, es decir que la parálisis que presenta no es completa sino que existe ciertos movimientos corporales, debido a un síndrome cerebral orgánico; siendo su grado de discapacidad 4, esto es que requiere de la asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo.

Motivos por los que, debe desestimarse el agravio plantado.

Vigésimo:

Que, como otra objeción el apelante señala que el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006472-2015-PSC, correspondiente a la evaluación de la agraviada, del cual fue examinada la perito Sonia Julia PHOCCO SUICO, no debería ser considerado como pericia, pues dicho documento señala que la agraviada no posee conocimiento del lenguaje de señas para sordomudos, lo que le imposibilita relatar los hechos; pero que en tal documento se anota el relato que hacen terceras personas, tanto su madre como hermano T1 y T2; por lo que dicho documento no podría ser considerado como pericia.

Al respecto debe mencionarse que el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006472-2015-PSC, fue ofrecido a efectos de acreditar, entre otros el aspecto psicosexual de la agraviada, su organicidad, inteligencia psicológica; proponiéndose también el examen de la perito, a efectos que explique el contenido la metodología empleadas y las conclusiones arribadas; del cual se ha concluido que la agraviada presenta

características de retraso mental severo, no puede movilizarse por su cuenta, presenta indicadores de daño orgánico cerebral con series alteraciones psicomotoras, su edad mental no corresponde a su edad cronológica, se comunica mediante lenguaje gestual, emite sonidos y gritos, evidencia mudez, no posee conocimiento de lenguaje de señas para sordomudos, su atención y concentración están disminuidas; presenta escaso juicio e incapacidad para prever situaciones de peligro, siendo altamente sugestionable.

Entonces el objetivo de dicha evaluación, no estaba dirigida a que se le dote de fuerza acreditativa al relato que hacen terceras personas, como lo alude el apelante, sino establecer del examen que se hace a la agraviada, si presenta incapacidad y/o retardo mental, lo que pudo establecerse, como también se observó que la agraviada presenta retraso mental severo, que no posee conocimiento del lenguaje de señas para sordomudos, presenta indicadores de daño orgánico cerebral, entre otros; y es bajo esas situaciones, que el acusado se ha aprovechado, para intentar mantener acceso carnal con la agraviada, quedando la conducta delictual en grado tentado.

Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Vigésimo primero:

Que, como otra objeción el apelante señala que examen al perito P3, con respecto Protocolo de Pericia Psicológica N° 009218-2015-PSC, correspondiente a la evaluación del acusado, que ya no tiene relaciones sexuales con su pareja, y que cae en contradicciones al señalar en un primer momento que no tenía relaciones sexuales con su pareja; empero estos hechos no son materia de discusión de si el acusado tiene o no relaciones con terceras personas, y si respecto a que sus deseos sexuales sean bajos.

Respondiendo ello, debe manifestarse que la documental consistente en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009218-2015-PSC, fue ofrecido a efectos de acreditar el perfil psicosexual del acusado; del cual se concluye sin indicadores psicopatológicos, denotando sí una insatisfacción psicosexual.

Sin embargo, conforme lo hace notar el apelante las situaciones que alude no son parte de la acusación fiscal, por lo que no se hace necesario efectuarse mayor pronunciamiento, máxime si el Aquo, no ha considerado tal prueba, para formarse convicción, sobre la responsabilidad penal del sentenciado, como se aprecia del 2.3.3 de la sentencia, donde se hace el análisis y valoración de las pruebas, sin perjuicio de indicarse que estas evaluaciones tienen la función de soporte periférico, empero, se requiere de otros datos que corroboren, a efectos que el juzgador se crea convicción sobre los mismos.

Vigésimo segundo:

Como otra objeción, el apelante sostiene que el Ministerio Público al darse cuenta que será imposible probar su teoría del caso tipifica el mismo delito en grado de tentativa, es decir su segunda teoría del caso es que no se cometió el delito hecho que conlleva a una contradicción enorme que vulnera el Artículo 349° numeral 1. Literales b), c), d), e); máxime si se tiene en cuenta que el Artículo 349°.2 del NCPP que señala:

"La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica",

Siendo tal norma clara una calificación jurídica distinta se refiere al delito (otro delito) no el grado tentativo.

Respondiendo ello debe mencionarse, que no se advierte contradicción alguna, por cuanto conforme la acusación fiscal solo esta circunscrita *a hechos* por las que se formalizó investigación, y es en base a los actos de investigación que el fiscal, postuló en su acusación que se trata de una conducta tentada, sin que se haya variado la tipificación del delito (*violación de persona en incapacidad de resistencia*), sino tan solo se estableció sobre el grado de ejecución del delito por parte del sujeto activo, efectuado una única tipificación, lo que también fue sostenido en sus alegatos de apertura, invocándose los artículos 172° y 16° del Código Penal, correspondiente al delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en grado de tentativa, por lo que desde el inicio del juicio oral, el acusado ha conocido en que versaba la imputación acusatoria, lo que ha sido materia de juzgamiento. Desestimándose, por tanto, este agravio planteado.

Vigésimo tercero:

El apelante también alega que no se ha valorado adecuadamente el examen del Perito P3 (*con respecto al informe Pericial de Biología Florence N° 20155000134. sobre el análisis espermatológico, fosfata acida en muestra de isopado vaginal, de la agraviada en cuyas conclusiones se señala para el examen espermatológico: no se observaron espermatozoides, y en la fosfata acida prostético: negativo (Fs. 78 de la Carpeta Fiscal). y e informe Pericial de Biología Florence N° 20155000135, sobre el análisis espermatológico, fosfata acida en muestra de isopado de secreción balano prepucial, en cuyas conclusiones se señala: no se observaron espermatozoides, y en la fosfata acida prostático: negativo C). El informe Pericial de Biología Florence N° 20155000148. sobre el análisis espermatológico, fosfata acida y luces forence en prendas de vestir (calzoncillo del acusado, pantalón chicle y pantalón polar de la agraviada), en cuyas conclusiones se señala: no se observaron espermatozoides, y en la fosfata acida prostético: negativo y no se observan manchas compatibles con fluidos seminales (Fs. 84 de la Carpeta Fiscal).*

Con lo que podría establecerse que no existió eyaculación ni mucho menos introducción del pene, motivo por el cual se habría generado una duda razonable, al no existir indicios que generen certeza acerca de los hechos denunciados.

Al respecto en primer lugar debe indicarse, que en la acusación fiscal no se imputa la presencia de dichos elementos biológicos *-espermatozoides, y en la fosfata acida prostático-* como evidencias del delito de Tentativa de Violación sexual, ni se le imputa al acusado haber o no eyaculado, o que lo haya hecho en la cavidad vaginal de la agraviada; y al haber sido el acusado sorprendido por el testigo Víctor Julián Mejía Oncoy, intentando ultrajar sexualmente a la agraviada con el pantalón abajo del acusado como de la agraviada, interrumpiendo su consumación, con lo que resulta lógico que no se halle restos biológicos, sin perjuicio de indicarse que el tipo penal de violación sexual no exige posteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández), pues basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal; y en el caso de la conducta tentada, que el sujeto activo inicie el contacto con la cavidad de la víctima pero sin producirse una introducción al mismo, que importe una verdadera penetración en el orificio del sujeto pasivo, como se presenta en el caso de autos, según la acusación fiscal y en base al examen médico pericial. Por lo que solo con fines de dar respuesta al acusado, debe indicarse que como lo manifestado el A quo, el hecho que tales exámenes se concluya que no se observaron espermatozoides, y en la fosfata acida prostático: negativo resultado, empero estas conclusiones no desvinculan al acusado del hecho ilícito imputado, pues es un hecho objetivo que la agraviada al efectuársele el examen de integridad sexual haya resultado con signos de tumefacción y eritema a II horarios de

membrana himeneal y erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar; del cual el testigo Víctor Julián Mejía Oncoy, el día de los hechos, a las 4:30 pm aproximadamente, vio en la cocina al acusado Fabián encima de su hermana, viendo que tanto la agraviada como el acusado tenían sus pantalones abajo, para que al recriminarle el acusado se levante y se pusiera a llorar; para luego darse cuenta a la policía y pasar el examen médico respectivo. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Vigésimo cuarto: Siendo mas bien, por la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a las pruebas actuadas en juicio es posible, efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta como hecho conocido: que la agraviada el día de los hechos, fue hallada con signos de lesiones en su zona genital, lo que acredita fehacientemente que la agraviada tuvo contacto sexual; del cual el testigo Víctor Julián Mejía Oncoy, sorprendió al acusado encima de la agraviada, con el pantalón abajo, igual que la agraviada, para sindicarle que la agraviada estaba siendo violentada sexualmente por el sentenciado, para reclamarle al acusado por los hechos, y luego dar aviso a las autoridades policiales, y pasar la agraviada examen de integridad sexual el mismo día de los hechos, expidiéndose el Certificado médico N° 005447-EIS ratificado por su emitente en el juicio oral. Entonces, de acuerdo a las máximas de la experiencia, dan cuenta que si el agente ha sido visto en el lugar de los hechos junto a la víctima, violentándola sexualmente, es decir hallándose en ese instante al sujeto activo junto o próximo al agraviado, bajo escenas que vislumbran que se iniciaban conductas dirigidas a practicar el acto sexual, para luego, ante el examen ginecológico hallarse a la agraviada con evidentes signos y lesiones en la zona vaginal, con presencia de tumefacción y eritema a II horarios de membrana himeneal y erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar; dan lugar a concluir que el acompañante o quien estaba junto a la víctima es quien sea el agresor sexual, o quien intentaba agredirla sexualmente, existiendo además inmediatez tanto en la retención del agente activo, con su intervención policial en la siguiente hora, así como se practique el examen ginecológico a la agraviada en el mismo día de los hechos. Entonces, para el caso de autos, al haber si hallados por el testigo presencial en el lugar de los hechos, tanto al acusado como a la agraviada, del cual al primero se le sindicó como la persona que intentaba agredir sexualmente a la agraviada, y para luego de los exámenes, resultar con lesiones en la zona vaginal antes anotados; por lo que, podemos concluir, (hecho consecuencia), que tales lesiones genitales que presenta la agraviada han sido causadas por el ahora sentenciado; máxime si dicho testigo ha manifestado en juicio que halló al sentenciado encima de la agraviada, con el pantalón abajo, y el miembro viril erecto, pretendiendo violentar sexualmente a su hermana la agraviada; lo que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al no observarse ninguna circunstancia que incida en la parcialidad de la deposición, y le niegue aptitud para generar certeza (Ausencia de incredibilidad subjetiva); lo que también está rodeado de corroboraciones periféricas, y existen otros medios de prueba suficientes como se han expuesto precedentemente; lo que revierten la coartada del apelante -que el examen de biología forense concluya que no se observaron espermatozoides, y en la fosfata acida prostático, tenga como resultado: negativo. Por lo que debe desestimarse los agravios formulados por el apelante.

Vigésimo quinto: Que, como otra objeción el apelante alude que el fiscal durante los debates orales ha presionado, aleccionando al médico legista Vladimir Ordaya Montoya, respecto a las lesiones existentes en el codo de la agraviada, al decir que era fresca, siendo que en el audio se escucharía de manera clara que el fiscal le obliga a señalar que era reciente; señalando después que el himen de la agraviada era dilatado, que existe un raspón; existiendo la posibilidad de que ese raspón sea producto de mano ajena o mano propia, pues esta no puede desplazarse pero utiliza los brazos para trasladarse, se arrastra y muy bien tal raspón podría ser el resultado de esta práctica.

Que conforme se tiene de los actuados, el examen de dicho perito fue ofrecido para que explique la metodología y las conclusiones del certificado médico N° 005447-EIS, (*en el que se concluye, que se evidencia lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso -excoriación de 0,3cm x 0,3 cm región codo izquierdo; se evidencia signos de himen dilatable con lesiones genitales recientes -por los signos de tumefacción y eritema a II horarios de membrana himeneal y erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar-; no se evidencia signos de acto contra natura*), examen que fue realizado el día de los hechos a las 21.01 horas, del cual el evento delictivo tuvo lugar a las 16.00 horas aproximadamente. Empero, no es un hecho materia de acusación la excoriación hallada en el codo izquierdo de la agraviada, y de haber habido alguna forma de presión por parte del fiscal al perito sobre este asunto, bien pudo la defensa del apelante, hacer valer su derecho ante el juez de juicio, para que tome las medidas necesarias. Asimismo, respecto al himen dilatable, tal situación es parte de las conclusiones arribadas por el perito; pero tampoco por tal circunstancia es que se le investigó al acusado ni se le imputa la comisión del delito de violación sexual en grado consumado, que represente la ruptura del himen- o su lesión, sino por los *signos de tumefacción y eritema a II horarios de membrana himeneal y erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar por lo que se consideró como la comisión del delito de violación sexual en grado tentado*. Ahora respecto a la probabilidad que las lesiones genitales que presenta la agraviada, hayan tenido lugar a otras causas, como por mano ajena, desplazamiento de la agraviada, que utiliza los brazos para trasladarse, que debido a su condición se arrastra; sin embargo debe mencionarse que la guía médica enseña que existen zonas de la cavidad vaginal, que se hallan protegidas del exterior por el misma formación morfológica interna del organismo, como viene a ser los labios menores, el orificio uretral, la abertura vaginal, orificio himeneal, entre otros. Por lo que no resulta lógico, que el arrastrarse para desplazarse, haya ocasionado lesiones en áreas internas, con *signos de tumefacción y eritema a II horarios de membrana himeneal*, como erosión de 0,5 cm x 0,3 cm a II horarios de labio mayor izquierdo de región vulvar; máxime si la agraviada al momento de los hechos vestía un pantalón, lo que sirve de protección a tales zonas íntimas. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Vigésimo sexto: El apelante también alude que existen contra indicios de descargo, alegando que existen versiones diferentes entre lo señalado por la denunciante y lo actuado en juicio oral. Al respecto debemos indicar que como se observa del agravio, el apelante no precisa cual ese contra indicio, que tenga una fuerza acreditativa determinante que desvirtúe su responsabilidad penal, de los hechos imputados; por lo que no se le puede dar respuesta.

Vigésimo séptimo: Finalmente el apelante referente a la reparación civil que se le ha impuesto, por la suma de mil quinientos soles, resultaría desproporcional con relación al supuesto daño causado, ya que no se habría acreditado en el juicio oral el daño patrimonial o económico. Además, no se habría tomado en cuenta su real capacidad económica, sin tener en cuenta que él se dedicaba a la actividad de taxista, y que asimismo los A Quo, al momento de determinar la reparación civil, no habrían tenido en cuenta los principios del daño causado, lesividad, proporcionalidad y razonabilidad, principios que son concordantes con lo contemplado en el art. 92° y 93° del código penal vigente.

Vigésimo octavo: En el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en grado de tentativa, debe imponerse una reparación civil a favor de la agraviada, la misma que ha sido fijada por el Juzgado colegiado, en la suma de *Mil quinientos soles* a favor de la agraviada; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (*indemnidad sexual*) que ha sido lesionado; con arreglo al artículo 1332 del Código Civil, que señalan "*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlos el Juez, con valoración equitativa.*", y en el caso de autos

se observa que el A quo, ha efectuado una valoración equitativa, según las circunstancias del caso, para fijar el monto de la reparación civil, como se observa de los considerandos, que aparecen en el numeral 2.5 de la resolución recurrida.

Vigésimo noveno: Además, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971 del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el acusado al haber iniciado los actos del ultraje sexual, ocasionado lesiones en la zona vaginal de la agraviada, con ello ha lesionado la esfera sexual de la agraviada, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil; ni disminuirse, pues el artículo 1973 del código sustantivo acotado, faculta reducirse la indemnización solo en el caso que la imprudencia de quien ha padecido el daño, ha contribuido en su producción; supuesto que tampoco acontece en autos.

Trigésimo: Dicho esto, más bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del sentenciado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso también genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando con ello un daño extrapatrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber intentado ultrajar sexualmente a la agraviada; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera sexual, somática y psicológica de la agraviada. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado. Por lo que este Colegiado, estima que la suma de Mil quinientos soles que se ha impuesto, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; y además, por la edad que tiene el sentenciado -cuarenta y cuatro años- se infiere que éste tiene aún capacidad para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil; teniéndose en cuenta además que esta parte no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica, y que sufra algún impedimento físico para trabajar.

Trigésimo primero: Que también, debemos mencionar que la reparación civil intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito, siendo que en materia de daño en delitos como el que no ocupa, cuando se afecta la esfera sexual, y el sufrimiento físico y psicológico que se padece, no siempre es posible producir una prueba directa respecto al perjuicio padecido; por lo que probar el daño en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de la prueba directa, mas aun cuando se trate de un daño extrapatrimonial, sino que el Juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y el bien jurídico protegido para establecer objetiva y presuntivamente el agravio sufrido por la víctima, como es el caso que nos ocupa. Por lo que resulta razonable el monto fijado en la sentencia, por concepto de reparación civil. En consecuencia, la sentencia venida en grado de apelación, con relación a este extremo también debe confirmarse.

Análisis de la impugnación del Ministerio Público

Trigésimo segundo: Que, en el caso de autos, el Representante del Ministerio Público, alega como cuestión central en su apelación, que al sentenciado se le ha impuesto pena privativa de la libertad de seis años de pena privativa libertad, lo que no se justificaría en los argumentos de la sentencia, ello teniendo en cuenta, que Delito de Violación Sexual de persona en Incapacidad de Resistencia, materia de acusación, se encuentra conminado con pena privativa de libertad no menor de 20, ni mayor de 25 años, por lo que al realizar la

división en tres partes, el tercio inferior comprende desde 20 años a 21 años y 08 meses, el tercio intermedio, de 21 años y 08 meses a 22 años y cuatro meses, y el tercio superior, de 22 años y cuatro meses a 25 años; en ese sentido, estando a que para el presente caso se ha establecido la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica para el acusado (**carencia de antecedentes penales**), entonces la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior de la pena prevista para el delito cometido, es decir, dentro de 20 años a 21 años y 08 meses. Conforme con lo establecido en el artículo 45° y siguientes del Código Penal, la pena privativa de libertad mínima con la cual se encuentra conminado el delito, se le deberá disminuir "prudencialmente" (por debajo del mínimo legal), de acuerdo al artículo 16 del Código Penal. Por ende, teniendo en cuenta, que Delito de Violación Sexual de persona en Incapacidad de Resistencia, materia de acusación, se encuentra conminado en su extremo mínimo con pena privativa de libertad no menor de 20 años, la existencia de la circunstancia atenuante privilegiada constituida por la tentativa, nos permite considerar una rebaja prudencial por debajo del mínimo legal, estableciéndose una pena menor a los 20 años; y estando a los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad, la pena nos conllevaría de manera proporcional, solicita que se le imponga al acusado la pena que ha solicitado, como es de *trece años y cuatro meses de pena privativa de libertad*.

Trigésimo tercero: Que, en el caso de autos, el Representante del Ministerio Público, alega como cuestión central en su apelación, que al sentenciado se le ha impuesto pena privativa de la libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, por la comisión del delito de Actos contra el pudor en menor de edad, pese haberse hallado responsabilidad penal, y sin haberse efectuado una debida determinación judicial de la pena, si la pena concreta aplicando los tercios, se encontraría dentro del tercio intermedio, esto es no menor de seis ni mayor de siete años, al presentarse una circunstancia atenuante (*carencia de antecedentes penales*) y una circunstancia agravante (*de ejecutar la conducta mediante ocultamiento, abuso de de condición de superioridad*) y que por la gravedad del hecho debería imponérsele pena privativa de la libertad de seis años con el carácter de efectiva.

Trigésimo cuarto: Entonces, para responder los alegado por el fiscal apelante, y teniéndose en cuenta la fecha en que se produjeron los hechos (*09 de agosto de 2015*), debe verificarse si se ha efectuado la determinación de la pena según lo normado por la Ley N° 30076 (*que regula el sistema de tercios*), como también teniendo en consideración lo expuesto por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), que estableció que "...*la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...*".

Trigésimo quinto: Que en ese contexto, al haber quedado acreditada la autoría y responsabilidad penal del sentenciado Eugenio Marcelino Sánchez Fabián; se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiendo además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el *principio de culpabilidad*, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la *gravedad de la pena* debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad

del hecho punible, (*que en el caso de autos es un delito que causa daño al bien jurídico de la indemnidad sexual*) y las demás circunstancias que reza los artículo 45° y 46° del Código Penal; debiéndose partir en este caso, de la **pena abstracta** o conminada prevista en el **Artículo 172°** del Código Penal (*Violación de persona en incapacidad de resistencia*); cuyo espacio punitivo viene a ser **no menor de veinte ni mayor de veinticinco años**, pero al carecer de antecedentes penales, sitúa la pena a imponerse en el primer tercio (*que va desde los veinte a veintiun años y seis meses*). Entonces, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe establecerse la **pena concreta**; por lo que seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto, al ser parte de la pretensión impugnatoria del apelante.

Trigésimo sexto: En ese sentido, este Colegiado debe mencionar que para la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al **principio constitucional de la proporcionalidad**, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo 45 del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En tal sentido, de los actuados se aprecia, que no obra documento que indique que el sentenciado cuente con antecedentes penales, por lo que más bien, debe entenderse que se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en sus expectativas de prevención especial eran reducidas; que también debe añadirse los intereses de la víctima, quien es una persona mayor de edad, que de por sí por los hechos delictuales acontecidos, resulta afectada en su esfera psicológica y sexual, mas aun por su condición mental y física que padece; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “*capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales*”⁴, advertimos que de sus datos inscritos en la RENIEC del sentenciado, es una persona con cuarenta y cuatro años de edad, con estudios de secundaria completa, como también se indica que vive en una zona rural -Centro Poblado de Cunya-Yanama; situación que hace ver sus carencias sociales como su escasa información; sin embargo observándose el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de individualización, cuantificación de la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del agente, por lo que atendiendo a las circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la “*forma cómo se ha manifestado el hecho*”⁵, y en el presente caso, como ocurrieron los hechos, el acto delictivo ha quedado en grado tentado; pero los que sí resultan ser hechos graves, al haberse vulnerado la indemnidad sexual de la agraviada con repercusiones psicológicas, así como por la forma como se ha procedido, sin medir su actuar el sentenciado, al efectuar los actos delictivos.

⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2010) “*Determinación Judicial de la Pena*”. Editora Idemsa, Lima, Pág. 152.

⁵ ZIFFER, Patricia S. (1996) “*Lineamientos de la Determinación de la Pena*”. Ad-Hoc. Buenos Aires, Pág. 130 y ss.

Trigésimo séptimo: Entonces, ponderando las situaciones antes descritas, así como la pena que prevé el tipo penal, y *ante la existencia* solo de una circunstancia atenuante, *con lo cual la pena se halla en el primer tercio, y menos el descuento por dicha circunstancia atenuante, como es la carencia de antecedentes penales* y considerando que la conducta delictiva ha quedado en grado tentado), son suficientes fundamentos para poder incrementar la pena al sentenciado Eugenio Marcelino Sánchez Fabian, a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, a cumplirse en el establecimiento penal, a efectos de su rehabilitación e internalización del mandato prohibitivo, para que cumplido ello y otros requisitos de ley, pueda ser puesto en libertad; pues debe protegerse a la comunidad hasta estar seguros que se haya reprimido la conducta por el que ha sido sancionado el sentenciado y que su libertad no representará amenaza alguna para la colectividad, vecinos, y familiares; motivos por los que debe estimarse la apelación del Fiscal provincial, que al ser este el impugnante, puede reformarse el quantum de la pena, como su incremento.

Trigésimo octavo: Pues, al respecto, debe indicarse, que en el Tribunal constitucional en el Expediente N° 0033-2017-AI, al pronunciarse sobre el régimen penitenciario señaló que la Constitución en el artículo 44° primer párrafo, ha establecido una “**finalidad preventivo general de la pena**” de la siguiente manera: “*Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.*”; indicando como fin preventivo de la pena que el **Estado tiene la obligación de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad**, y que incluye en estas tareas el trazar las políticas criminales otorgando una **finalidad intimidatorio** o integrativa de la pena, y solo de esta manera es posible justificar la necesidad de imponer y ejecutar una pena privativa de la libertad de un condenado aunque este no requiera ser resocializado.

Trigésimo noveno: En consecuencia, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados, por lo que debe confirmarse la sentencia materia de grado; y revocarse en el extremo de la pena, con su incremento.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Eugenio Marcelino Sanchez Fabian; y fundado en parte la impugnación del representante del Ministerio Público. Consiguientemente, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; que **CONDENA** a A., por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, en grado de tentativa, en agravio de la persona de iniciales B., y **FIJA** en la suma de UN MIL QUINIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil, con lo demás que contiene, y;

II. REVOCARON la citada sentencia, en el extremo en el que *-condenando al sentenciado Eugenio Marcelino Sánchez Fabian como autor del delito* por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la *Libertad Sexual de Persona en Incapacidad de Resistencia, en grado de tentativa,-* se le impuso a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, con lo demás que contiene al respecto, y; **REFORMANDOLA**, IMPUSIERON al citado sentenciado A., la **PENA PRIVATIVA**

DE LA LIBERTAD de DIEZ AÑOS, y; CONFIRMARON con lo demás que contiene, y;

III.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia, *Notificándose*. Vocal Ponente **JI**.

Anexo 02

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES DE PRIMERA Y SEGUNDA SENTENCIA.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia</p>

				<p>completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar)). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos</p>

				<p>culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE
LA SENTENCIA (2DA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de las pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar)). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de</p>

				<p>la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

Anexo 03

INSTRUMENTO DE RECPOLECCION DE DATOS (lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/no cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/no cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/no cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y 46 del Código Penal *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple*
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/no cumple*
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/ No cumple*
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple/ No cumple*
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple*
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).Si cumple/No cumple*
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple.*
- 3.2. Descripción de la decisión
1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/no cumple
 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. No cumple
 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/no cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición.* *menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple*
6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/no cumple*

1.3. Postura de las partes

3. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.
6. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/no cumple.

3. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

3. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* Si cumple/no cumple
4. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple/No cumple
6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/no cumple.

2.3. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple
5. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* Si cumple/No cumple
6. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/no cumple.

2.4 Motivación de la pena

2. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

5. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). Si cumple/No cumple

6. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/no cumple

7. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/no cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

3. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). Si cumple/No cumple

5. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). Si cumple/ No cumple

6. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/no cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple/ No cumple
4. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple
5. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/no cumple.

3.2. Descripción de la decisión

6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/no cumple
7. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. No cumple
9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/no cumple
10. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple

Anexo 04

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

2. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
3. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
4. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
5. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

6. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
7. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
8. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
9. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
10. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

11. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
12. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

13. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
14. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
15. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
16. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
17. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
18. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)
Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

19. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
20. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
21. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
22. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
23. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
24. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
25. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión						X		[1 - 2]						Muy

										baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 26. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- 27. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Anexo 05

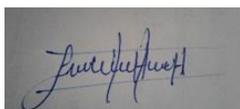
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa., según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de justicia de Ancash – 2021

Para realizar el proyecto de investigación titulado: calidad de sentencia de la primera y segunda instancia de delito de violación a persona en incapacidad de resistir – tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01202-2015-67-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de justicia de Ancash – 2021, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Huaraz, octubre de 2021.



Huaman Huincha, Juan Wilmer
DNI N° 40491893

Anexo 06
CRONOGRAMA

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor			X	X												
5	Mejora del marco teórico				X	X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.					X	X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X	X								
8	Ejecución de la metodología								X	X							
9	Resultados de la investigación									X	X						
10	Conclusiones y recomendaciones										X	X					
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X	X				
12	Reacción del informe final												X	X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X	X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos														X	X	
15	Redacción de artículo científico																X

Anexo 07
PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones	0.20	50	100.00
<input type="checkbox"/> Fotocopias	0.10	180	180.00
<input type="checkbox"/> Empastado	70.00	3	210.00
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)	20.00	1/2	20.00
<input type="checkbox"/> Lapiceros	1.00	8	8.00
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			518.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	100.00	4	400.00
Sub total			400.00
Total de presupuesto no desembolsable			800.00
Total (S/.)	918.00		

